

VISITACIÓN A LA IGLESIA PARROQUIAL
Y CONCEJO DE CAMPANARIO
(1549-1965)
APORTACIÓN DOCUMENTAL ✠

© Texto:
Dionisio Á. Martín Nieto, Bartolomé Miranda Díaz,
Alonso Gutiérrez Ayuso y Bartolomé Díaz Díaz

© De esta edición: Ayuntamiento de Campanario y Fondo Cultural Valeria

Diseño y maquetación:

Ramón Huertas González.

Depósito Legal: BA 470 - 01

I.S.B.N. 84-9229-24-2-3

Queda rigurosamente prohibida, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, ya sea mecánico o electrónico, sin la debida autorización por escrito del autor o del editor.

**VISITACIÓN A LA IGLESIA PARROQUIAL
Y CONCEJO DE CAMPANARIO
(1549-1965)
APORTACIÓN DOCUMENTAL ❖**



Dionisio Á. Martín Nieto
Bartolomé Miranda Díaz
Alonso Gutiérrez Ayuso
Bartolomé Díaz Díaz

INDICE

Justificación de la edicion.....	9
Presentacion.....	11
La población.....	17
Visitaciones al partido de La Serena.....	19
Visitadores.....	21
Visitación de 1549 a la iglesia de Campanario.....	25
Visitación de la villa de Campanario, año 1565.....	58

JUSTIFICACIÓN DE LA EDICIÓN

Podría parecer extraño que cuando te hallas inmerso en un proyecto de investigación histórica sobre un determinado tema o lugar, los responsables del trabajo publiquen parte del mismo, mutilando el contenido o restando interés a la que sería la obra definitiva.

Nosotros nos encontramos en esta situación. Un nutrido grupo de personas nos hemos comprometido para llevar cabo un completo estudio sobre Campanario con vistas a su publicación. Desde su geografía, historia y arte, hasta rematar con una parte dedicada a las biografías de personajes ilustres, tradiciones, folklore, oficios, etc., componen nada menos que unas mil páginas, a pesar de los recortes impuestos en los contenidos de los diferentes trabajos, si no fuese así, sería excesivo el volumen de la obra y podrá resultar pesada y aburrida para el gran público, a quienes particularmente va dirigida. Estas limitaciones impiden la inclusión de transcripciones literales o apéndices

documentales excesivamente largos; pero hay algunos documentos, como son los referentes a visitaciones, que juzgamos de gran interés para toda historia local por su diversidad informativa y minuciosas descripciones.

Son documentos –transcripciones- que van a llegar a los lectores en su totalidad, pudiendo incluso servir para hacer una interpretación personal del momento histórico en el que se enmarcan.

Por estos y otros motivos, nos ha parecido oportuna la publicación de la visitación hecha a la Iglesia Parroquial por García de Cotes en 1549, y la del recurso interpuesto por el Concejo de la Villa de Campanario a la sentencia dictada por el Visitador Juan Vázquez de Acuña en 1565.

Con esta publicación, y la que acometió en su día el Fondo Cultural Valeria de la visitación de Rodríguez Villafuerte en 1595 (Aprosuba. Minusval II, Don Benito 1980), son ya dos las obras sobre la historia de Campanario, a la espera de ver completo el trabajo en que nos hallamos inmersos y que vendrá a saldar una deuda cultural que desde hace tiempo tenemos pendiente con nuestro pueblo.

PRESENTACIÓN

Hace algo más de veinte años, el Fondo Cultural Valeria sacaba a la luz la transcripción que don Antonio Manzano Garías, párroco que fue de Campanario, hizo del libro de la Visitación de don Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado de 1595 que se conserva en el Archivo Diocesano de Badajoz. La iniciativa, a pesar de la deficiencia de la transcripción y la dificultosa grafía de don Antonio, fue todo un éxito tanto por haberse agotado rápidamente la edición de 500 ejemplares, lo que hoy lo convierte en un libro raro, como por la importante labor de divulgación del pasado de esta localidad de La Serena.

Ahora, con el amparo del Excelentísimo Ayuntamiento de Campanario y del Fondo Cultural Valeria, hemos emprendido una tarea que quizás parezca ingente, pero que pronto se revelará como un propósito conseguido: el Proyecto Campanario. La idea surge del hoy presidente del Fondo Cultural Valeria, don Bartolomé Díaz Díaz, quien inmediatamente supo ilusionarnos a sus más cercanos para que la empresa fuera tomando forma en una panoplia de más de cuarenta estudiosos de los más diversos campos y procedencias que aúnan sus esfuerzos en un objetivo común, la redacción de cuatro tomos sobre la geografía,

la historia, el arte, el habla, las costumbres, los personajes más destacados de esta villa de Campanario. La obra constituirá un homenaje y reconocimiento a don José María Basanta por la labor de toda una vida recopilando en fichas datos y todo tipo de documentos sobre este pueblo, que aun no siendo el suyo, sí se convirtió en el objeto de sus afanes investigadores.

Integran el elenco de colaboradores, por orden de intervención en la obra: Leandro García González, Manuel Blanco, Manuel Gutiérrez, Fernando Molina Blanco, Manuel Soto, Jesús V. González Lavado, Antonio Miranda, Alonso Gutiérrez Ayuso, Miguel Estébanez Pina, Vicente Serrano Naharro, Carmen Fernández-Daza Alvear, Agustín Núñez, Francisco de Córdoba, Juan Antonio García González, Mariano Fernández-Daza (IX Marqués de la Encomienda), José María Gallardo Durán, Fernando Sánchez Marroyo, Juan José Rodríguez, Diego Jesús Barquero, Antonio Navareño Mateos, Antonia Pajuelo, Dionisio Á. Martín Nieto, Bartolomé Miranda Díaz, Serafín Martín Nieto, Fray Sebastián García, María Ángeles Alberto Calle, Antonio Pérez Carrasco, Pedro Gallardo Mora, Comunidad de Religiosas de Santa Clara, Cecilia Casado Velarde, Carmen Fernández-Daza Álvarez, Fernando Gallego, Diego Fernández, Juan Sánchez Huertas, Zacarías de la Cruz, Pedro Miguel Ponce Caballero, José de la Cruz Escudero, Bartolomé Díaz Díaz, Lorenzo Díaz Díaz, Francisco Javier Hellín Escalada, José Antonio Caballero, José Cobos, Antonio Basanta Reyes, Antonio Ventura Díaz Díaz, Piedraescrita Ayuso, María Dolores Morillo-Velarde Gómez y Antonio López.

Fruto temprano de este proyecto es esta edición que ahora publicamos, la cual viene a completar y retrotraernos a tiempos anteriores a aquella Visitación del caballero alcantarino don Juan Rodríguez de Villafuerte, siendo la presente el reflejo más antiguo de la vida de esta localidad.

El primer documento (Archivo Histórico Nacional, sección Órdenes Militares, Archivo Judicial de Alcántara. Pleito 29.406) es un traslado de la visitación a la iglesia parroquial de 1549 que se encuentra inserto en un pleito que el concejo y villa de Campanario interpusieron ante el Consejo de las Órdenes en 1551 para que se reparase el tejado de la sacristía, se acabase la torre, se fundiese una nueva campana y se dotase de ornamentos a la iglesia. Siguiendo el procedimiento habitual, el Consejo ordena que se averigüen las necesidades reales y se haga una completa información, dentro de la cual está la visitación que a la iglesia hicieron el gobernador de la Serena don García de Cotes y el Maestro Frey Rodrigo de Cabrera, prior de Magacela, el 26 de octubre de 1549.

García de Cotes, comendador de la Peraleda, fue gobernador del partido de La Serena entre 1548 y 1550. Frey Rodrigo de Cabrera era originario de Alcántara, en cuyo sacro convento tomó la profesión de religioso el 28 de noviembre de 1522. En 1536 llega a estas tierras para profesar en el convento y casa prioral de Villanueva de la Serena. Dos años después alcanzó el cargo de capellán de Su Majestad. Rigió el priorato de Magacela desde el 18 de febrero de 1543 en que se le extendió el título hasta el 27 de septiembre de 1553 que

murió. Para sucederle fue elegido su hermano Frey Pedro de Cabrera¹.

Con la divulgación de este importante manuscrito se pretende conocer algo más a fondo uno de los monumentos históricos de la localidad, ya convertido en hito de Campanario. El inmueble, principal templo de culto del pueblo, sigue los modelos de arquitectura rural aplicada a este tipo de edificios religiosos, mostrando en cada uno de sus elementos, paralelos formales con el resto de obras extremeñas de tal índole.

La Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción es una construcción de medianas proporciones de mampostería y contrafuertes de cantería, erigida durante el mecenazgo de D. Juan de Zúñiga, en los años finales del siglo XV y primeros del XVI. A la planta elemental con la que fue concebida, conformada por nave única asimétrica y cabecera poligonal desplazada del eje central imaginario que marcaría longitudinalmente el edificio, se le han ido añadiendo varios cuerpos laterales o capillas, espacios estos últimos abiertos entre los machones. Son especialmente significativas, pues rompen con la armonía arquitectónica, las crujías adosadas al muro de la Epístola, que a la vez de cumplir con una doble necesidad, espacial y de culto, reflejan las distintas concepciones ideológicas adaptadas a cada época. Es en

¹ La mayoría de estos datos están extraídos de: MARTÍN NIETO, Dionisio Á., y DÍAZ DÍAZ, Bartolomé: *Los Piores de Magacela de la Orden de Alcántara. La mal llamada sexta dignidad de la Orden*. Ceder La Serena, Ubex, Uex, Diputación de Badajoz. Badajoz 2001.

este lado donde se construyó la sacristía, aneja a la cabecera.

El interior es una sola nave dividida en tres tramos con arcos fajones, cubierta primitivamente con alfarje de madera; mientras, el presbiterio del templo se cerró con bóveda de crucería, remozada recientemente por haberse desplomado.

De los elementos más significativos, cabría señalar las tres portadas, entre las que sobresalen, la de los pies y del Evangelio. Es esta última de estilo gótico, destacando por su arco ojival, jambas a modo de finas columnas rematadas en capiteles, restos de policromía decorativa y dos escudos de armas de D. Juan de Zúñiga, último Maestre de la Orden de Alcántara. También merecen mención especial el remate de bolas en la parte más alta del muro contigua al voladizo de tejas, que pone de manifiesto los elementos decorativos difundidos en tiempos de los Reyes Católicos, de finales del siglo XV, y la serie de esgrafiados que recorren esta cornisa y rememoran la reforma de la cubierta de la nave realizada en 1728.

La monumental espadaña, situada sobre la portada de los pies, con tres enormes huecos donde se ubican las campanas, vino a suplir la carencia de campanario, destruido tras una tormenta.

Fig. 1. –Planta de la Iglesia de Nuestra Señora de la
Asunción

Entre los elementos muebles de la iglesia, los
objetos litúrgicos de plata son los que constituyen el

mobiliario más interesante del templo, destacando la custodia y cruz procesional de estilo barroco.

El segundo documento es igualmente un traslado de una visitación dentro de un pleito, el número 26.878 del Archivo Judicial de Alcántara (Archivo Histórico Nacional). El concejo de la villa de Campanario recurre a la máxima instancia judicial de las Órdenes Militares los mandatos que el visitador Acuña dictó en su visita al concejo de 1565. Frey Juan Vázquez de Acuña y Vela, que después fue nombrado comendador del Juro de Coria y comendador de Esparragal, ordenó quitar un escaño de la iglesia donde se sentaban los alcaldes y regidores; que se pagase el diezmo de las mozas; que se condenase a los alcaldes que habían sido desde 1550 hasta entonces por no haber dado el arancel al barquero de la barca del Zújar; que el diezmo de la lana no se pagase por arrobas sino por vellones. Lo mismo había mandado el visitador en la población cercana de El Aldehuela (luego, La Coronada), cuyo concejo también recurrió al Consejo de las Órdenes.

La población

Los primeros datos estadísticos sobre la población en la Corona de Castilla vinieron de la mano de las necesidades tributarias, eran averiguaciones del número de vecinos² destinadas a la imposición y cobro

² Hasta la era estadística la población se contaba en vecinos, es decir, en unidades familiares. El coeficiente por el que habría que multiplicar para obtener el número de almas o habitantes ha sido una vieja discusión entre los historiadores. Ladero Quesada utiliza un coeficiente entre 5'5 y 5. Domínguez Ortiz lo cifra en 4'5,

de tributos. Ese carácter tienen los censos de 1528-1536, 1552, 1561, 1587 y 1597, cuya documentación se conserva en el Archivo General de Simancas en las secciones de Expedientes de Haciendas y Contaduría General. En ellos, según los datos extraídos por M. F. Ladero Quesada³, la población de Campanario, aumentó grandemente en la primera mitad del siglo: de 254 vecinos en 1532 a 438 en 1552. No parece que en el caso de Campanario fuesen un freno importante la epidemia de tifus de 1545-46 ni la plaga de langosta de 1545-49, ni tampoco la emigración a América.

Otra particular estadística es la ordenada por Felipe II para el reparto de los moriscos de Granada tras el levantamiento de las Alpujarras de 1568 a consecuencia de la pragmática del año anterior en que se prohibía a la población de origen árabe el uso de su lengua y de sus vestiduras tradicionales. Se pretendía alejar a los moriscos de su lugar de origen y dispersarlos por Andalucía Occidental, las dos Castillas y Extremadura para romper los lazos de unión y los rasgos de identidad con la comunidad granadina. El partido de La Serena, con 144 moriscos es «*comparando los porcentajes de otros partidos extremeños, ...es con mucho el que reparte la menor*

mientras el Grupo 75 no cree que alcance el 4, dando un valor mucho más bajo, el 2'91 para Extremadura: *La economía del Antiguo Régimen. La renta nacional de la Corona de Castilla*. Universidad Autónoma de Madrid. 1977.

³ LADERO QUESADA, Manuel Fernando: *La Orden de Alcántara en el S. XV. Datos sobre el potencial militar, territorial, económico y demográfico*. En la España Medieval II. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxò. Tomo I. Universidad Complutense. Madrid 1982. Pág. 522.

proporción de toda la región»⁴. Campanario, que figura con 450 vecinos en la información que envía el gobernador de La Serena el 23 de julio de 1571, fue elegida junto con Villanueva, Zalamea y Esparragosa de Lares para alojar a veinte moriscos granadinos.

Tras el desastre de la Armada Invencible, las Cortes aprobaron a instancias del rey un impuesto por repartimiento entre los vecinos de las villas de la Corona de Castilla para sufragar las pérdidas económicas del duro revés militar. La cantidad que se deseaba obtener era de 8 millones de ducados a recaudar en seis años desde el 1 de julio de 1590. Todos los vecinos contribuirían sin más excepción que los monjes franciscanos descalzos. Ése es el origen del llamado Censo de los Millones o Censo de la Corona de Castilla de 1591. En él la población de Campanario había aumentado grandemente, alcanzando los 593 vecinos⁵.

Visitaciones al Partido de la Serena

Durante la celebración del Capítulo General se elegían y nombraban los visitadores que en el año o años siguientes debían recorrer los territorios de la Orden para velar por los bienes materiales y espirituales. En los mandatos, los visitadores ordenaban iniciar o continuar obras, comprar ornamentos,

⁴ SÁNCHEZ RUBIO, Rocío: *El informe del gobernador Fernando de Vega. Notas sobre el partido de la Serena en el siglo XVI*. I Encuentro de Investigación comarcal (Los Montes, La Serena, Vegas Altas). Don Benito 1989. Pgs. 101-111. Pág. 111.

⁵ I.N.E. *Censo de la Corona de Castilla (1591)*. I.N.E. Numen Numerus. Madrid 1984. Pág. 775.

expresaban advertencias espirituales, y recordaban los buenos usos y maneras que debían tener tanto los clérigos como los fieles.

Los visitantes llegaban a los lugares y villas presentando su poder ante el comendador, alcaldes o frailes, y acto seguido se pregonaba la visita. En presencia del cura y mayordomo, y de los alcaldes ordinarios y regidores del concejo, el visitador iniciaba su revista con la iglesia parroquial, tras celebrarse la misa.

Primero rendía pleitesía al sagrario, poniendo el visitador el manto capitular sobre él. Seguidamente inspeccionaba el *oleo infirmorum*, y el *oleo y crisma catecominorum*, y la pila del bautismo. A continuación se verificaban los registros de los libros sacramentales, y se inventariaban los objetos de plata, ornamentos, ropa blanca, libros litúrgicos, objetos de madera. Después se consignaban los derechos de sepulturas, las tierras y renta de censos, el sistema de obtención del beneficio curado con sus memorias anexas, y se relacionaban las cuentas. Por último se describía el edificio de la iglesia y se insertaban los mandatos del visitador.

Continuaba la visita con la relación pormenorizada de las capellanías, obras pías y cofradías fundadas, la visita a las ermitas y hospitales, y se procedía a la revista del concejo.

Visitadores

✘ Los visitadores nombrados en el capítulo de Medina de 1504, y efectuada entre 1507 y 1510, fueron:

-Frey Francisco de Trejo. Comendador de las Casas de Calatrava.

-Frey Martín Rol. Comendador de Almorchón.

✘ En el capítulo general de Sevilla de 1511, visita de 1514, fueron elegidos:

-Frey Antonio de Xerez Bravo, comendador de Piedrabuena.

-Frey Gómez Suárez de Moscoso. Comendador de Portezuelo. Fue sustituido por Frey D. Alonso Godínez, comendador de la Portuguesa.

✘ En el capítulo de Burgos de 1523, pero efectuaron visita entre 1528 y 1531:

-Frey Diego López de Toledo, comendador de Herrera.

-Frey Sancho de Sotomayor, comendador de Mayorga.

✘ En el capítulo de Madrid de 1535. Giraron finalmente visita a La Serena en 1549:

Martín Nieto, D; Miranda Díaz, B.; Gutiérrez Ayuso, A. y Díaz Díaz, B.

-Frey García de Cotes. Gobernador del partido de la Serena.

-Frey Rodrigo de Cabrera, prior de Magacela

✘ Por el Capítulo General de Madrid de 1552 fueron encargados de realizar visita:

-Frey Antonio Galíndez de Carvajal, comendador de la Magdalena, sustituido por Frey Luis Bravo de Lagunas, comendador de Hornos, para la visita de La Serena.

✘ En 1565 el partido de la Serena fue inspeccionado por:

-Frey Juan Vázquez de Acuña y Vela (1565).

✘ En el capítulo general de Madrid de 1573 se nombró por visitadores a:

-Frey Bartolomé de Villavicencio. Comendador de Benfayán. Gobernador de los partidos de Alcántara y de la Serena. La visita del partido de la Serena duró de 1574 a 1576.

✘ Por nombramiento de 29 de noviembre de 1583 se encomendó la visita de La Serena a:

-Frey Antonio Rodríguez de Ledesma.

✘ La siguiente visita (1593-1595) al partido de La Serena fue la de:

✘ *Visitación a la iglesia parroquial y concejo de Campanario ...*

-Frey Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado. Comendador de Adelfa.

✘ Entre 1606 y 1609 se efectuó la visita ordenada en el Capítulo de Madrid-Valladolid a cargo de:

-Frey Sancho Bravo de Acuña. Adelantado de Terrenate. Comendador de Herrera. Comendador de Quintana.

✘ La consiguiente visitación general del partido de La Serena se realizó entre 1618 y 1620, a cargo de:

-Frey Alonso de Villarroel y Evan. Comendador de Mayorga. Era paje del rey y se le concedió el hábito de la Orden en la Corte. Se le extendió el título de visitador del partido de La Serena el 8 de agosto de 1618.

✘ Entre 1633 y 1635 giró visita al partido:

-Frey Diego de Sandoval Pacheco Portocarrero.

✘ En 1653 se eligió por visitador a:

-Frey Bernardino de Córdoba y Guzmán para el de la Serena.

✘ En el capítulo particular de 1672 (visitación entre 1673 y 1675) por muerte de los visitadores designados en el anterior capítulo se eligió a:

-Frey Alonso Golfín para el partido de la Serena. Éste renunció y se eligió a Frey Diego de Vera y Alburquerque y Tovar (nombrado el 25 de agosto de 1672).

✘ La última visitación al partido de la Serena, entre 1718 y 1720, fue la de:

-Frey Manuel González Arce.

-Frey Francisco Calderón de la Barca Ceballos. Poco después accedió a la dignidad de prior de Magacela.

La transcripción de estos documentos que el lector puede comenzar a leer en las siguientes líneas ha corrido a cargo de Dionisio Á. Martín Nieto, Bartolomé Miranda Díaz, Alonso Gutiérrez Ayuso y Bartolomé Díaz Díaz. Como se puede apreciar, se ha respetado en todo momento la grafía del siglo XVI y giros lingüísticos empleados por cada escribano, si bien, se ha intentado facilitar la comprensión del texto añadiendo algunos signos de puntuación, notas a pie aclaratorias, así como sustituyendo las abreviaturas por la representación íntegra del vocablo.

Proyecto Campanario

Dionisio Á. Martín Nieto
Alonso Gutiérrez Ayuso
Bartolomé Miranda Díaz

VISITACIÓN EN 1549 A LA IGLESIA PARROQUIAL DE CAMPANARIO

**Archivo Histórico Nacional, Sección Órdenes
Militares, Archivo Judicial de Alcántara. Pleito
29.406.**

Campanario, 26 de octubre de 1549.

*Relación de la visytación de Santa Marja la Nueva de
la villa de Campanario que hizieron los muy magníficos
señores Frey Garçía de Cotes y el maestro Frey don
Rodrigo de Cabrera, prior de Magazela, visytadores
generales del dicho partido de La Serena, la qual
hizieron por ante Diego Ximénez, escribano de Su
Magestad y de la Governación.*

En veynte y seys días del mes de otubre de myll e quinyentos y quarenta y nueve años visytamos la yglesia de Santa María la Nueva de la villa del Campanario, la qual dicha yglesia es edificada de manpuestoy y piedra y cal y tres portadas de canterja con sus puertas de pino y de los edifiçios y capilla de bóveda y cuerpo de yglesia y altares y rretablos, ymágenes y cruçifixo y guardapolvo y poyos en la capilla y sagrario y sacristía y coro y órganos y campanario, todo lo qual está del edificio y según y de la manera que se contiene en la visytación pasada eçeto los bienes que al presente dellos por ser viejos se an perdido y los que al presente ay e tiene la dicha yglesia son los ssyguientes:

Fig. 2. –Primer folio del manuscrito de la Visitación a la Iglesia, año 1549. A. H. N.

Ynventario de los bienes que tiene la dicha yglesia

~ Una cruz de plata dorada que se a hecho después de la visytación acá, que tiene los cruzeros synzelados con sus molduras afuera vaziadadas y con sus florones en las puntas y en medio de los ochabos unos profetas synzelados y en la parte del Christo un quadrón⁶ con ... synzelado y Nuestra Señora y San Joan en medio de los mysomos ochavos labrados de synzel y un pelicano en el ochavo alto de la cruz con la Madalena a los pies de Christo de synzel, y a la parte synjestra los quatro Evangelistas con otros quatro profetas, todo de synzel y en el ochavo una ymagen de Nuestra Señora de la Asunción con una contera blanca en el pie de la cruz que entra en un pie dorado, la peana del romano labrada y la vasa ... synzelada donde sale un chapitel con seys encasamyentos en ellos seys apóstoles enteros y a las reguardas sus pilares vaçiados con unos florones ençima y unos serafines por coronas en la vasa alta otros seys encasamentos labrados como los syguientes y la contera de pie synzelado de unos despojos de calaveras y todo lo demás del pie es vaziado. No se pesó la dicha cruz por estar forrada sobre madera y hierro ni el bachiller Gallardo, vicario de la dicha villa, estaba presente no supo dar rrazón de lo que pesó mas que costó la hechura y plata y oro hasta ponerla en el Canpanario çiento y tres myll y quatrocientos y ochenta maravedís, la qual dicha cruz

⁶ Cuadro: 16. Impr. Tabla de madera, o plancha de bronce o de hierro, del tamaño y figura de medio o de un pliego de papel, la cual, pendiente del husillo de la prensa, bajaba al tiempo que este se movía, y servía para apretar el pliego, a fin de que recibiera la tinta que estaba en la superficie del molde.

fueimos ynformados que se avía hecho de los bienes de la yglesia y ermytas con treynta myll maravedís que dio para ella Juan Pérez, vecino de la dicha villa, la qual dicha cruz y mançana⁷ están metidas en dos caxas de madera.

~ Dio más el dicho Juan Pérez una corona de plata, la qual es dorada salteada de blanco con syete piedras engastonadas en plata azules y verdes y coloradas con unos serafines en lo alto.

~ Tiene más la dicha yglesia una cruz de plata dorada que dize la visytación que pesa syete marcos⁸ con su caño y mançana rredonda de unos follajes y en ella seis esmaltes. En la mançana tiene un cruçifixo esmaltado y quatro esmaltes a los quatro braços de la cruz y de la otra parte está un Dios Padre y los quatro Evangelistas de esmaltes. Y está armada sobre madera que está metida en una caxa de palo, la qual está mal tratada. Mandamos al dicho mayordomo tenga cuydado de ladereçar.

~ Tiene otra cruz grande de açófar⁹.

~ Un cáliz rrico de plata de molduras sobredorado con su patena de plata dorada, el qual se

⁷ Manzana: ensachamiento esférico o cuasi esférico en el astíl o mango de algunas piezas de orfebrería. Nudo. Macolla.

⁸ Marco: Del germ. mark. 1. m. Peso de media libra, o doscientos treinta gramos, que ha venido usándose para el oro y la plata. El del oro se dividía en cincuenta castellanos, y el de la plata en ocho onzas. 2. Patrón o tipo por el cual debían regularse o contrastarse las pesas y medidas.

⁹ Açófar: Del ár. as-sufar, el cobre. 1. m. latón1.

compró de la hazienda que dexó el vicario Hernando Sánchez, difunto.

~ Otros dos cálices de plata, las copas y patenas y lo demás de cobre sobredorado. Tienen a el pie unos esmaltes sobre las mançanas.

~ Otro cálice que se a hecho después de la visytación acá, con su patena, todo de latón morisco sobredorado.

~ Un ynzensario de plata con una navezita y su cuchara de plata que lo dio Diego Domynguez difunto, vecino que fue de la dicha villa.

~ Un rrelicario de plata y una cruz pequenyta de plata y un ara y corporales¹⁰ questá en el sagrario.

~ Unas crismeras¹¹ de plata que se an hecho después de la visytación acá.

La qual dicha plata quisimos pesar y no ovo peso para la pesar ny se nos supo dar rrazón de lo que pesava.

¹⁰ Corporal: 3. m. Lienzo que se extiende en el altar, encima del ara, para poner sobre él la hostia y el cáliz; suelen ser dos.

¹¹ Crismera: 1. f. Vaso o ampolla, generalmente de plata, en que se guarda el crisma. Crisma: 1. amb. Aceite y bálsamo mezclados que consagran los obispos el Jueves Santo para ungir a los que se bautizan y se confirman, y también a los obispos y sacerdotes cuando se consagran o se ordenan.

Ornamentos

~ Un terno¹² de ornamentos de damasco blanco que es una casulla y capa y almáticas y la capa con su capilla y collares y cordones con sus çenefas de rraso colorado, bordadas de hilo de oro fino de obra rromana¹³ que fue conprado de la hazienda de Hernando Sánchez, vicario.

~ Un ornamento de terçiopelo de grana que es una casulla ya rrayda y unas almáticas¹⁴ nuevas, todo bordado de oro con sus collares y cordones.

~ Una casulla de terçiopelo azeytuni¹⁵ vieja de unas rruedas con su recabdo de alba y estola y manipulo y amyto bueno.

~ Otra casulla de damasco morado con las armas del Maestre don Joan de Çúnyga en la çenefa y con su recabdo alva y estola y manypulo.

~ Unas almáticas de chamelote leonado con sus cordones y amyto de lo mismo, viejas.

¹² Terno: 4. Conjunto del oficiante y sus dos ministros, diácono y subdiácono, que celebran una misa mayor o asisten en esta forma a una función eclesiástica. 5. Vestuario exterior del terno eclesiástico, el cual consta de casulla y capa pluvial para el oficiante y de dalmáticas para sus dos ministros.

¹³ Renacentista.

¹⁴ Dalmática: 2. Vestidura sagrada que se pone encima del alba, cubre el cuerpo por delante y detrás, y lleva para tapar los brazos una especie de mangas anchas y abiertas.

¹⁵ Aceituní: Del ár. az-zaituni. 1. m. Tela rica traída de Oriente y muy usada en la Edad Media.

~ Una capa de terçiopelo azeytuni colorado vieja con su çenefa de basquiña¹⁶ vieja y con su capilla.

~ Una casulla de damasco amarillo, no tiene más que un amyto¹⁷ y es del ospital.

~ Quatro recabdos de casullas de lienço con sus albas y estolas y amytos y manypulos¹⁸, viejo todo, la una guarneçida con lienço azul y la otra con lienço colorado y la otra con lienço verde y otra con colorado.

~ Un alba de lienço, vieja, rremendada.

~ Una casulla negra de difuntos con su estola y manypulo.

~ Dos capas negras de chamelote¹⁹.

~ Tres albas de nabal con sus amytos.

~ Una vestimenta de lienço con su recabdo con la çenefa e rrodopiés²⁰ de lienço.

¹⁶ Basquiña: De vasco. 1. f. Saya, negra por lo común, que usan las mujeres sobre la ropa interior para salir a la calle.

¹⁷ Amito: Del lat. amictus, de amicare, cubrir. 1. m. Lienzo fino, cuadrado y con una cruz en medio, que el preste, el diácono y el subdiácono se ponen sobre la espalda y los hombros para celebrar algunos oficios divinos.

¹⁸ Manípulo: Del lat. manipulus. 1. m. Ornamento sagrado de la misma hechura de la estola, pero más corto, que por medio de un fiador se sujetaba al antebrazo izquierdo sobre la manga del alba.

¹⁹ Camelote: Del ant. fr. camelot, var. dialect. de chamelot. 1. m. Tejido fuerte e impermeable, generalmente de lana, de aguas.

²⁰ Rodapié.

Fig. 3. –Plaza e iglesia del pueblo antes de la construcción de las capillas laterales del muro del evangelio. (Foto cedida por M^a Dolores Fernández Suárez-Bárcena).

- ~ Tres pares de vinageras de plata viejas.
- ~ Dos ostiarios de palo e uno de estaño.
- ~ Unos çetros.
- ~ Unos çiriales.
- ~ Tres peynadores labrados de colorado.
- ~ Tres pares de manteles pequeños.
- ~ Un paramento de barniz pintado de lienço.
- ~ Ocho sobrepelizes²¹ rrotas.
- ~ Unas escaleras grandes.
- ~ Un legón²² de hierro.
- ~ Un manual de sacramentos.
- ~ Çinco portapazes.
- ~ Unos manteles de lienço grandes.

²¹ Sobrepeliz: Del b. lat. superpellicium, y este del lat. super, sobre, y pellicium, vestimenta de piel. 1. f. Vestidura blanca de lienzo fino, con mangas perdidas o muy anchas, que llevan sobre la sotana los eclesiásticos, y aun los legos que sirven en las funciones de iglesia, y que llega desde el hombro hasta la cintura poco más o menos.

²² Legón: Del lat. ligo, -onis, azadón. 1. m. Especie de azadón, cuya forma varía.

~ Dos paños labrados grandes, uno de amarillo y otro de colorado.

~ Un tavarado de seda morada.

~ Dos escaños de pino.

~ Un atril grande.

~ Veynte y dos bancos de enzina.

~ Un rretablo grande que está en el altar mayor con su guardapolvo²³ en él.

~ Una manga de cruz rrica colorada de ymagineria y cordones y franjas de seda de colores con una funda de frisén y otra de lienço.

~ Seys sobrepelyzes de los moços, tres sanas e tres rrotas.

~ Un caxón de madera nueva para los ornamentos con su çerradura.

~ Un frontal de guadameçí²⁴ del altar mayor, viejo.

~ Otro pequeño de guadameçí de otro altar.

²³ Guardapolvo: 7. Piezas que, a manera de alero corrido, enmarcan el retablo por arriba y por los lados.

²⁴ Guadamecí: Del ár. gadamasi, perteneciente a Gadames, ciudad y oasis en el Sahara, a unos quinientos kilómetros de Trípoli. 1. m. Cuero adobado y adornado con dibujos de pintura o relieve.

~ Diez y nueve paños de servicio del altar labrados y blancos, los doze sanos y siete rrotos.

~ Un velo para poner quando se comulgan, luengo, blanco, de lienço.

~ Seys pares de manteles.

~ Tres frontales de lienço negros, viejos, que easy no syrven.

~ Una sávana de lienço rrandada²⁵ que está en la pila del bautizar.

~ Una rrueda de canpanyllas.

~ Unos órganos.

~ Un esquylonçillo que tañe quando alçan.

~ Dos canpanyllas grandes.

~ Quatro canpanyllas del altar y una sin henbrilla.

~ Quatro candeleros de açófar, dos grandes y dos pequeños.

²⁵ Randada: Adornada con Randa. De etim. disc. 1. f. Guarnición de encaje con que se adornan los vestidos, la ropa blanca y otras cosas.

~ Dos cruces pequeñas para los altares de açófar y otra de palo.

~ Otros çiriales nuevos y otros cubiletos para los altares.

~ Dos retilles²⁶, uno grande que está en la tribuna y otro abaxo.

~ Un pùlpito de madera, viejo.

~ Un ofreçio domynical y santoral y cynquisitorias.

~ Un salterio²⁷ grande nuevo con ynos²⁸ y antifona²⁹ de papel.

~ Otro libro de lamentaciones y procesiones de papel.

~ Otro quaderno questá pintado para la noche de Navidad, en pergamyno.

~ Un quaderno del terfituto³⁰ de pergamyno.

²⁶ Retril: Del lat. *lectorile. 1. m. desus. Mueble para sostener un libro en plano inclinado, atril.

²⁷ Salterio: 2. Libro de coro que contiene solo los salmos.

²⁸ Himnos.

²⁹ Antífona: Del lat. antiphona, este del gr. antífwnoj, el que responde. 1. f. Breve pasaje, tomado por lo común de la Sagrada Escritura, que se canta o reza antes y después de los salmos y de los cánticos en las horas canónicas, y guarda relación con el oficio propio del día.

³⁰ De tercia: 4. Una de las horas menores del oficio divino, la inmediata después de prima.

- ~ Unas constituciones sygnodales.
- ~ Dos pares de hierros de ostias.
- ~ Dos lámparas con sus baçías grandes.
- ~ Un hierro de varas.
- ~ Dos açadones y una açada y una pala de hierro.
- ~ Un arca grande buena.
- ~ Otras dos arcas grandes.
- ~ Unas crismeras de plomo.
- ~ Una casulla de lienço negra aforrada en lienço blanco y una cruz de çintas coloradas.
- ~ Otra casulla blanca vieja.
- ~ Un alba de lienço vieja rremendada.
- ~ Dos rroquetes³¹ de lienço de destos viejos.
- ~ Quatro aras.
- ~ Syete pares de corporales y otros syn hijuela.

³¹ Roquete: Del cat. u occitano roquet, sobrepelliz. 1. m. Especie de sobrepelliz cerrada y con mangas.

- ~ Un cofre en que están los corporales.
- ~ Un caldero.
- ~ Cinco çestillos de pan bendito.
- ~ Una lanterna vieja.
- ~ Otros dos rretriles pequeños.
- ~ Unas andas para traer difuntos.
- ~ Un çirio pasqual.
- ~ Una culebra.
- ~ Dos vigas grandes de pino donde se syenta la gente.
- ~ Un tavarado de terçiopelo morado guarneçido.
- ~ Un brial³² colorado de grama guarneçido con faxas de terçiopelo.
- ~ Un tavarado de grana guarneçido con terçiopelo negro.
- ~ Unas faldillas del mysmo paño amarillo faxadas con terçiopelo negro.

³² Brial: Del ant. fr. y prov. blialt. 1. m. Vestido de seda o tela rica que usaban las mujeres. 2. Faldón de seda u otra tela que traían los hombres de armas desde la cintura hasta encima de las rodillas.

Fig. 4. –Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción.
Puerta del sol o de la epístola antes de las reformas
llevadas a cabo en el templo. (Foto cedida por M^a
Dolores Fernández Suárez-Bárcena).

~ Un tavardo de paño morado guarneçido con terçiopelo negro.

~ Una cofia de oro.

~ Dos camysas, una vieja, otra nueva, una çintada y otra colorada.

~ Unas quantas de ámbar.

~ Un hilo de corales con diez bollones³³ de plata con su perilla.

Ganado

~ Cinco vacas añojales.

~ Una vaca gorda.

~ Un becerro.

~ Una becerra.

~ Un heral.

~ Un toro.

~ Quatro añojas.

³³ Bollón: aum. de bollo.1. m. Clavo de cabeza grande, comúnmente dorada, que sirve para adorno. 2. Broquelillo o pendiente con solo un botón.

~ Tres bueys domados.

La custodia que dize la visytación pasada que tenya la yglesia la mandó llevar Frey don Joan de Grijalva, prior que fue de Magazela, para hazerla mayor con sus vedrieras y doralla y con ella un cáliz de plata que era del ospital de la dicha villa e dos taças de plata, la una que dio Diego Domynguez que pesava marco y medio y la otra se compró de diez myll maravedís que el beneficiado Francisco Martín mandó para ayuda a la dicha custodia que costó dos myll e quatroçientos maravedís y los mismos a cunplimiento a los dichos diez myll maravedís que el dicho beneficiado mandó para ayuda a la dicha custodia que son syete mill y seysçientos maravedís. Están en poder del dicho bachiller Gallardo, mayordomo de la dicha villa. Fuimos dicho por el dicho mayordomo que el dicho prior de Magazela mandó dar la dicha custodia y cáliz y dos taças de plata a Pedro Hernández, platero, vecino que fue de Villanueva, para hazer la dicha custodia y que por mandado del dicho prior, estando en la visytación de las quantas de la yglesia y hermitas de la dicha villa, puede aver doze o treze años, la llevó Joan Adame notario y que el dicho Pedro Hernández platero se fue y nunca más pareçió la dicha plata.

Las tierras que tiene la yglesia son éstas

~ Tiene una suerte de tierra al camino de los Ansares que haze tres fanegas y media de trigo, alindan con tierra de Alonso Horrillo y con tierra de la Mercada.

~ Tiene otra suerte más adelante desta del mysmo camyno que haze tres fanegas de trigo que alinda con tierra de Juan de Vinuesa.

~ Tiene más adelante del mysmo camyno dos suertes de tierra que alinda la una con la otra y por la parte de hazia el lugar alinda con tierra de Pedro Muñoz y por la otra parte con la dehesa de Matamarina y haze cada una tres fanegas de trigo.

~ Tiene más adelante a el mysmo camyno otra suerte de tierra que haze tres fanegas de trigo y una de cevada por la parte de abaxo linda con estas otras dichas y por la otra parte de arriba con la dehesa de Matamarina.

~ Tiene otra suerte de tierra en las Hardas, linde de Pedro Muñoz y de la otra parte con Bernaldo Gómez. Haze dos fanegas de trigo.

~ Tiene otra suerte de tierra al camyno de Cabeça del Buey que alinda con el camyno y con tierras de los de la biuda y por la otra parte con el baldio desta villa. Haze tres fanegas de trigo.

~ Tiene otra suerte al valle de las Eras que alinda con Diego Rincón y con tierra de Alonso García Canpanario. Haze quatro fanegas de trigo.

~ Tiene otra suerte de tierra al Villar de las Viejas que alinda con tierra de Alonso Canpanario y con el baldio. Haze fanega y media.

~ Tiene otra tierra al Caperote que alinda con tierra de Andrés Sánchez y con tierra del beneficiado. Haze tres fanegas, las dos de trigo y la otra de çevada.

~ Tiene otra tierra al mesmo Caperote, linde con tierra de la capellanya que tiene el bachiller Gallardo vicario y con tierra de Bernaldo Gómez que haze seys fanegas de trigo.

~ Tiene otra suerte de tierra al Villar de la Cofradia que alinda con el baldio y con tierra de Lorenzo Hernández. Haze quatro fanegas de trigo.

~ Tiene otro pedaço de tierra que era de Mercado, linde el arroyo Çestero por una parte y con tierra de Joan Recuero. Haze dos fanegas de trigo y tres de çevada.

~ Otro pedaço de tierra que era de Antón Rubio, linde tierra de Diego Baldibia y por otra el arroyo Çestero que haze una fanega de trigo y tres de çevada.

~ Otro pedaço de tierra al toril de Andrés Sánchez, linde tierra de Pedro Muñoz y por la otra parte el arroyo Çestero. Haze seis fanegas de çevada.

~ Otro pedaço de tierra al toril de Pedro Sánchez linde tierra de la capellanya del vicario y tierra de Fernando García. Haze una fanega y media de trigo y tres de çevada.

~ Otro pedaço de tierra al Toril de Alonso Pérez, linde tierra de Joan Sánchez y de la otra parte el exido. Haze seys fanegas de çevada.

~ Tiene otro pedaço de tierra a la Higuera del toril de Pedro de la Fuente, linde tierras de Antón Hernández y por la otra parte tierra de Joan Sánchez de Fernando Sánchez que haze çinco fanegas de çevada.

~ Tiene çinco suertes a los Adelfares que alindan unas con otras y alindan por una parte tierra de Sebastián Mateos y tierra de Bernaldo Gómez y con Guadalefra. Haze cada una fanega y media de çevada.

~ Otro pedaço de tierra por el otro cabo del toril de Alonso Pérez que alinda con tierra de Diego Pardo y con los baldios de la dicha villa que haze dos fanegas de trigo en senbradura.

~ Otro pedaço a la Peña del Rayo que alinda con Vejezuela y parte con el camyno de Piedrascripta. Haze todo ello dos fanegas de trigo en senbradura.

~ Otro pedaço de tierra al toril de doña Mayor que alinda con Vejezuela y con otra suerte de tierra de la yglesia. Haze seys fanegas de çevada y quatro de trigo.

~ Otra suerte junto con esta mysma y de la otra parte tierra de Joan de Almodóvar. Haze quatro fanegas de trigo.

~ Otra suerte de tierra que hera de Joan Benítez que alinda por la una parte con tierra de Joan Sánchez. Haze tres fanegas de trigo en senbradura.

~ Otro pedaço de tierra al charco de Pedro Joan, linde tierras de Pedro Muñoz y el arroyo que haze quatro fanegas de trigo.

~ Otro pedaço de tierra a Dos Hermanas que alinda con Ventosylla e con el camyno de Guadalupe y con el arroyo de la piçarra que haze de trigo y çevada dos cahízes.

~ Otra suerte al charco de Guilartos que alinda con tierra de la capellanya del vicario Gallardo y con el baldio que haze tres fanegas de trigo en senbradura.

~ Otra tierra a la Pila que alinda con tierra de Bernaldo Gómez y con los baldios que haze diez fanegas de çevada.

~ Otra suerte de tierra al camyno de Villanueva que alinda con el camyno y con tierra de los herederos de Antón de la Fuente. Haze fanega y media de trigo.

~ Otro pedaço de tierra a la vereda de las Chaças linde tierra de la capellanya de Alonso Gil que haze seys fanegas de trigo.

~ Otro pedaço de tierra linde la dehesa boyal y linde tierra (de) la capellanya del vicario Gallardo que haze dos fanegas de trigo y dos de çevada.

~ Otra suerte de tierra que hera del vicario Hernando Sánchez linde tierra de Diego Rincón y por la otra parte los herederos de Joan de Tena. Haze dos fanegas de trigo.

~ Otra suerte que era de Francisco Benytez y diola por otra questá a la venta de María Alba que haze fanega y media de trigo.

~ Otra suerte de tierra baxo de San Joan linde tierra de los herederos de Alonso Martyn Grande y tierra de Bernaldo Gómez. Haze tres fanegas de çevada.

~ Otro pedaço de tierra a Montón de Tierra que alinda con la senda del Moro y con tierra de Diego Sánchez. Haze tres fanegas de trigo en senbradura.

~ Otra suerte de tierra al Pajar que dio la de Hernando Sánchez Recuero. Linde tierra de Pedro Guisado. Haze quatro fanegas de trigo.

~ Tiene la dicha yglesia la media casa de las casas que eran de Alonso Cabezas y la otra mytad es de la capellanya del vicario Hernando Sánchez. El corral que tiene la dicha casa es de la capellanya que compró el vicario Gallardo, capellán de la dicha capellanya.

~ Tiene la dicha yglesia la renta que dizen de los açunbres. Valió este año quarenta y seys rreales. Tiénela arrendada Joan de Çinvara.

~ Otrosy dize la visytación pasada que Vuestra Magestad da a la dicha yglesia dos myll maravedís para la lumbre de la lánpara.

~ Otrosy tiene el derecho de las sepolturas la dicha yglesia, las quales se pagan de cada abertura desde los poyos que atraviesan el yglesia con sus

espaldares hazia la capilla dozientos maravedís y desde aquellos poyos abaxo a çien maravedís y las sepolturas quedan por de la yglesia.

Según la ynformación ovimos del mayordomo de la dicha yglesia y diputados que la dicha yglesia tiene de prehemynencia que puede traer en la dehesa boyal de la dicha villa diez vacas syn pagar cosa nynguna de yerva salbo el boyero.

Fallamos por la ynformación que ovimos que tiene la dicha yglesia de prehemynencia que de todas las vigiliass que se hazen por los difuntos acabado de hazer el oficio y se ponen hachas, tiene la dicha yglesia una hacha de ellas. Esto se entiende en los oficios denterramyentos y no en los oficios de cabos de año.

Según la ynformación que ovimos, el mayordomo de la dicha yglesia lo elige y nonbra el prior de Magazela desta manera que el concejo de la dicha villa nonbra quatro personas y de aquéllas nonbra el prior qual quiere y éste es avido por mayordomo.

Dásele de salario en cada un año dos ducados.

El sacristán de la dicha yglesia lo paga el concejo y págalo e con él se concierta.

La cofradía general que dize la visytación pasada que se hazía en la dicha yglesia no se usa ny haze según fuemos ynformados del dicho mayordomo e diputados.

Fig. 5. –Panorámica exterior de la cabecera de la iglesia en la actualidad.

Fallamos que al presente es cura de la dicha yglesia Alonso Cabeças clérigo, vecino de la dicha villa, presentado por el concejo juntamente con el bachiller Márquez clérigo y de ambos eligió e nonbró por cura de la dicha villa el prior de Magazela Frey don Joan de Grijalba a Alonso Cabeças y colocó en el dicho curazgo y le dio su provisyón firmada de su nonbre y sellada con su sello y rrefrendada de Andrés Hernández su notario en tres días del mes de agosto de myll e quinyentos y quarenta años.

Otrosy fallamos que es beneficiado en la dicha villa de la dicha yglesia del beneficio synple que ay en ella Marcos Gómez clérigo, vecino de la dicha villa, proveydo y proveydo (sic) de la manera que el dicho cura, el qual nos presentó la provisyón que tiene del dicho beneficio, la qual estaba firmada del maestro Frey don Rodrigo de Cabrera prior de Magazela y sellada con su sello y rrefrendada de Joan del Alberca su notario a veynte y un días del mes de dizienbre de myll e quinyentos y treynta y çinco años.

Según la visytación pasada lo aclara, el dicho cura y el dicho beneficiado sirven la dicha yglesia por yguales partes a semanas y es a cargo del cura la admynistración de los santos sacramentos y el dicho beneficiado los admynistra por su mandado. Pertenéceles el pie de altar y las aventuras y lo que rrentan las tierras que an dexado los vecinos de la dicha villa para capellanyas para que se haga memoria por sus ánimas y el dicho cura y beneficiado dixeron que ansy se husa y acostunbra eçeto³⁴ y en quanto el

³⁴ Excepto.

administrar de los santos sacramentos los administra el dicho beneficiado syn liçençia del dicho cura la semana que le cabe servir la dicha yglesia, la qual sirven a semanas como dize la dicha visytación.

Otrosy dize la visytación pasada que Alonso Gil y Maria Sánchez su muger, vecinos de la dicha villa, dexaron en capellanya al cura que al presente era Alonso Martyn Grande y Francisco Martyn beneficiado difunto ciertas tierras que serian de setenta fanegas de tierra en senbradura porque en cada semana dixeran por sus ánymas de los susodichos una misa rrezada con un responso rrezado cada viernes y cada un año dos vigiliyas de tres lecciones con una mysa de rréquien cantada porque en la dicha visytación no se declarava quándo se avían de desir las vigiliyas y misas susodichas. Los dichos visytadores pareçe que vieron la dotación de la dicha capellanya y en ella se declara que la dicha mysa se a de desir cada semana el viernes con su rresponso rrezado y que la vigilia de tres lecciones se a de dezir mediado el año con su misa de rréquien cantada y que al fin del año se a de desir una vigilia y mysa de rréquien cantada y que cada vez que saliere con su rresponso sobre la sepoltura a de ser cantado. Fuemos dicho por el dicho cura y beneficiado que al presente son que está en costunbre que los rresposos se dizen rrezados de las mysas rrezadas y que no enbargante lo que dize la dicha visytación que las vigiliyas se dizen la una mediado el año y la otra al cabo del año, se dize y está en costunbre de desir el día de los Reyes en una vigilia y la otra día de Santiago porque los parientes de los dichos difuntos lo avían pedido ansy.

Pareçe por la dicha visytación que muertos los dichos Alonso Martyn Grande cura e Francisco Martyn Grande beneficiado en la dicha capellanya servía un capellán presentado por el patrón della y no dos, quesímonos ynformar al presente quién sirve la dicha capellanya y sy tiene todas las tierras contenydas en la dicha visytación. Fuemos ynformados del dicho cura y beneficiados que la dicha capellanya fue (ilegible) syrve Marcos Gómez clérigo beneficiado, vecino de la dicha villa, por mandamiento del prior de Magazela e asta que Alonso Muñoz, hijo de Lorenço Hernández, vecino de la dicha villa, cante mysa por ser pariente más propinco de los dichos difuntos y que dize la dicha mysa cada semana y rresponsos y vigiliyas que dize la dicha visytación y que la dicha capellanya tiene todas las dichas tierras contenydas en la dicha visytación e quanto la tierra de la Milanera que la bendió Francisco Gómez, vecino de la dicha villa, patrón que es al presente de la dicha capellanya, la qual bendió a Lorenço Hernández, vecino de la dicha villa, por nos visto que la dicha tierra no se puede enagenar por ser bienes espirituales y es para el patrón que es y fuere de la dicha capellanya, encargamos al prior de Magazela que con toda diligencia e cuydado por la vía que más viere que convenga haga rrestituyr y rrestituyan la dicha tierra a la dicha capellanya para que la pueda gosar y goze el patrón de la dicha capellanya conforme a la boluntad del testador.

Otrosí dize la visytación pasada que Maria Sánchez, muger que fue de Diego Gonçales, vezina de la dicha villa del Canpanario, dexó una parte de cerca que es junto a la dicha villa, camyno de Quyntana porque en cada un año, día de Sant Myguel, digan por

su ánima y de sus difuntos los dichos cura y beneficiado una vigilia de tres leones con su misa de réquien cantada. Fuemos ynformados de los dichos cura y beneficiado y diputados que ansy se haze y cunple como la dicha constitución lo dize.

Otrosy dize la dicha visytación pasada que Joan Alonso Grande y Beatriz Gómez su muger, difuntos, vecinos que fueron de la dicha villa, dexaron los dichos cura y beneficiado para syenpre jamás unas casas de Diego Gómez para que en cada un año por el día de Santa Maria de agosto digan por sus ánimas una vigilia de tres leones y una misa de réquien cantada. Pareçe por la visytación pasada que porque las dichas casas se cayan el prior don Frey Christóval Bravo, difunto, promotó³⁵ la dicha carga y capellanya que sobre las dichas casas estavan en unas tierras de pan llevar que hazen çinco fanegas en senbradura, las quales eran de los dichos difuntos y están en la hermita de San Joan do dizen Montón de Tierra. Fuemos ynformados que se cunple y dize la dicha vigilia como la dicha visytación lo dize y nos asy mandamos que se guarde de aquy adelante.

Otrosy dize la dicha visytación pasada que Pedro Hernández, difunto cura que fue de la dicha villa, dexó a los dichos cura y beneficiado una tierra al Villar de la Cofradía de doze fanegas en senbradura porque digan por su ánima cada un año una vigilia e una misa de réquien cantada la vigilia de tres leones el día de Nuestra Señora de la Concepción y a la tarde la vigilia y ansí fuemos ynformados se haze e cunple.

³⁵ Permutó.

Fig. 6. –Portada del evangelio coronada con escudos de
D. Juan de Zúñiga, último Maestre de la Orden de
Alcántara.

Otrosy se dize por el vicario Hernando Sánchez Gallardo la vigilia por las tierras que dexó a la yglesia.

Pareçe otrosy que Hernán García y su muger difuntos vecinos que fueron de la dicha villa dexaron çiento y diez maravedís de rrenta en cada un año perpetuamente para sienpre jamás unas casas mesón que son en la plaça de la dicha villa que alindan con casas de Martyn de la Fuente por el día de San Joan de junio se digan una vigilia de tres leçiones y otro día syguiente una misa cantada y por el dicho cura y beneficiado y diputados nos fue dicho que ansy se husa y guarda y nos asy mandamos que se guarde y cunpla.

Otrosy fallamos que se dize por el ányma de Diego Domynguez el día de Santa María de agosto en cada un año una vigilia de tres leçiones y una misa de rréquien cantada, luego otro día siguiente por las tierras e molino e casas que dexó contenydas en la visytación.

Otrosy pareçe que Hernando Grande, vecino de la dicha villa, mandó que se dixesen por su ányma y de sus difuntos una vigilia de tres leçiones día de Nuestra Señora de setiembre y otro día syguiente mysa cantada de rréquien para lo qual dexó tres pedaços de tierra de trigo y de çevada, el uno al toril de los Hitos y otro a la Milanera y otro al Omilladero, y mandó que los rretores que entonçes eran y fuesen para adelante e llevasen quatro rreales de limosna para lo susodicho y sy más las dichas tierras rrentasen se distribuyesen por su ányma y de sus difuntos. Çerca desto nos fue dicho por el dicho mayordomo y diputados que no se cunple la dicha visytación porque el cura y beneficiado de la dicha villa

no aviendo de llevar más de quatro rreales por la dicha vigilia y mysa se llevan el rrento de las dichas tierras syn distribuyr lo demás por el ányma del testador y sus difuntos y por nos visto mandamos que de aquy adelante se arrienden las dichas tierras a quien más diere por ellas y de lo que rrentaren el dicho arrendador dé y pague al dicho cura y beneficiado los dichos quatro rreales por la dicha vigilia y mysa y lo demás que rrentaren las dichas tierras encargamos al prior de Magazela que es o fuere tenga cargo de lo destribuyr en mysas por el ányma del dicho testador y sus difuntos.

Fallamos que se dize la vigilia de tres leçiones y mysa de rréquien cantada por el ányma de la muger de Hernando Sánchez Recuero porque dexó una tierra a la dicha yglesia como está asentado en la dicha visytación.

Vimos un libro de papel enquadernado en pergamyno blanco donde se asientan las quantas del rreçibo y gasto de los bienes de la dicha yglesia por el qual pareçe que en la villa del Canpanario a veynte y çinco días del mes de abril de myll e quynientos y quarenta y nueve años el prior de Magazela Frey don Rodrigo de Cabrera tomó quenta a Joan Alonso mayordomo que fue de la dicha yglesia y montó su cargo de trigo treynta y nueve fanegas y tres çelemynes y de çevada treynta fanegas y seys çelemynes y su descargo de trigo las dichas treynta y nueve fanegas y tres çelemynes y de çevada treynta fanegas, y fue alcançado por seis çelemynes de çevada e ansymismo montó el cargo de dynero treynta e çinco myll y quatroçientos y quarenta y tres maravedís y medio y su descargo treynta y çinco myll y quarenta y tres

maravedís, y fue alcançado por quatroçientos maravedís y medio.

Nos Frey Garçía de Cotes caballero de la Orden de Alcántara, governador del partido de la Serena y el maestro Frey don Rodrigo de Cabrera prior de Magazela y del partido de la Serena visytadores generales del dicho partido por Su Magestad hazemos saber a vos el cura y beneficiado que soys y a los que después de vos fueren e al conçejo, justiçia e rregidores y mayordomo de la dicha villa que visytando nos la dicha yglesia y sus edifiçios y bienes y rrentas y quantas de rreçibo e gasto nos pareçió que devíamos proveer, corregir e mandar las cosas de que en esta nuestra visytación se hará mynçión en la forma syguente:

Primeramente encomendamos y mandamos a vos el dicho cura y beneficiado de la dicha yglesia que con mucho cuydado entendiesen lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor y de la dicha yglesia y a la dotrina e ynstrucción de vuestros feligreses admynistrándoles santos sacramentos con mucha devoción y linpieza dotrinándoles y enseñándoles en lo que deven guardar y cunplir y a vos los capellanes que tenéys capellanyas en la dicha yglesia e a los otros clérigos que en ella rresydís vos encargamos e mandamos que ayudéys a los dichos cura y beneficiado en los días de domyngo y fiestas e ofiçiar misa e vísperas e los unos y los otros onrréys y acatéys al prior de Magazela pues es vuestro prelado.

Otrosy vos mandamos a vos el mayordomo que agora soys que dentro de quynze dias primeros

syguientes deslindéys e amojonéis las tierras que la dicha yglesia tiene para que se conozcan y sepan y no se puedan perder ny enagenar ny goçar dellas so pena de quinientos maravedís para la fábrica de la yglesia.

Otrosy vos mandamos que tengáys juntamente con esta nuestra visytación la visytación que hizieron los comendadores de Herrera e Mayorga e la guardéys los mandamyentos della eçepto en lo que esta nuestra visytación e mandamyentos otra cosa fuere declarado.

En rrazón de lo qual dimos la presente firmada de nuestros nonbres y del scrivano desta dicha visytación día e mes e año susodicho. Garçía de Cotes, el prior de Magazela. Por mandado de los señores visytadores, Diego Ximénez, scrivano.

El Prior de Magazela

Yo, Joan del Alberca, notario apostólico por la actoridad apostólica y scrivano pública del Abdiencia prioral deste priorazgo de Magazela, que a lo susodicho fui presente con el dicho señor prior que aquí firmó con su nonbre, y con los dichos testigos. Y en testimonio de verdad fice aquí este mio signo a tal. Joan del Alberca. Firmado e rubricado.

EL CONCEJO DE LA VILLA DE CAMPANARIO, AÑO 1565

**A.H.N., Sección Órdenes Militares. Archivo Judicial
de Alcántara. Pleito 26.878**

Campanario, 2 de abril de 1565.

*La villa del Campanario sobre la visita que en ella hizo
el comendador don Juan Vázquez de Acuña (1565).*

Visitación del Concejo de la villa del Campanario y de sus husos e costumbres y prehemynencias bienes e propios.

En dos días del mes de abril de mill e quinientos e sesenta e çinco años fuy a visitar la villa del Canpanario y en llegando a ella hiçe llamar e juntar los alcaldes e rregidores de la dicha villa, que fueron Alonso Horrillo y Alonso del Alverca, alcaldes hordinarios, y Alonso Morillo y Juan Gallardo y Alonso Gallego, regidores, a los quales hiçe notificar el poder que tengo de Vuestra Magestad y del capítulo general, y notificado, les fiçe saber como venya a visitar la dicha villa e sus husos e costumbres, y que me señalasen personas honradas, ancianas y de buena conçencia, para que dellos me pudise ynformar en la dicha visitación de lo que fuese neçesario y convinyese, los quales se apartaron y se juntaron a canpana tañyda como lo an de huso e costumbre y me señalaron y nonbraron por diputados que asistiesen a la dicha

visitación, para que me diesen relación de las cosas que de ellos me quisiese ynformar, a Juan Benytez y Lorenço Hernández y Tomé González y Alonso de Mercado y Francisco Agustín y Albar Gonçalez, vecinos de la dicha villa, de los quales y de cada uno de ellos aviendo paresçido ante my, resçibí juramento en forma devida de derecho, debaxo del qual les encargué y ellos prometieron que me davan relación çierta e verdadera, y que me declaravan verdad de todo aquello, que de ellos me quisiese ynformar, así en lo tocante a la visitaçión de los buenos husos y costumbres de la dicha villa como en lo tocante a las preeminençias y derechos de la Mesa Maestral y en lo que más conviniese ser ynformado y fecho lo susodicho dicho, començé a haçer la dicha visitaçión en la forma siguiente:

En quatro días del dicho mes de abril del año de mill e quinientos e sesenta e çinco años, visité el conçejo de la villa del Canpanario y parece por las visitaçiones pasadas que en la dicha villa se eligen en cada un año dos alcaldes hordinarios; el uno del estado de los hijosdalgo y cavalleros y el otro del estado de los pecheros los quales se eligen e nonbran de esta menera: Que se juntan los alcaldes e regidores y juramentados y así juntos eligen por botos dos personas del estado de los hijosdalgo y cavalleros e dos personas del estado de los buenos onbres pecheros, e así elegidos los enbian al governador e justiçia mayor del partido y elige de las dichas quatro personas nonbradas dos para alcaldes el uno del estado de los cavalleros hijosdalgo y el otro del estado de los buenos onbres pecheros, y elegidos les da su provisión para que el conçejo los aya por alcaldes, e venydos con la eleçión, se junta el conçejo a canpana

tañida y allí en presencia de los alcaldes del año pasado e del pueblo, les toman juramento que bien e fyelmente harán el oficio y en la provisión que les da el governador les pone pena para que hiçiesen el dicho oficio y los dichos alcaldes tienen poder de conosçerle vil e crimynalmente. Al presente según la confysión y relación de los dichos diputados, se usa e guarda en la dicha villa en elegirse dos alcaldes, el uno del estado de los hijosdalgo y el otro del estado de los buenos ombres pecheros, pero en quanto a elgirse por botos y llevarse la eleçión al governador, no se guardan las dichas visitaçiones de dos años a esta parte, sino una provisión y hordenança que Vuestra Magestad y el capítulo general, proveyeron para que la dicha eleçión se hiçiese por suertes que se hechasen en un cántaro por la horden, e forma que se contyene en la dicha provisión, la qual es del tenor siguiente:

Provisión: Don Felipe por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra fyrme del mar Oçeano, conde de Flandes y de Tirol, etc; admynistrador perpetuo de la orden y caballería de Alcántara por autoridad³⁶ apostólica a vos, el nuestro governador y juez de residençia que sois o fuéredes del partido de la Serena o a vuestro lugartinyente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Bien sabeis, e deveis saber,

³⁶ Se inicia el folio 4 con una nota marginal superior: «Pagó la parte del concejo çinco reales de la visitaçión. 2 de abril de 1566 años. Acabó de pagar con tres reales. El liçenciado Graçian».

como nos mandamos dar e dimos una nuestra carta e provisión firmada de nuestra mano, librada en el difynitorio del capítulo general que de la dicha orden últimamente se a çelebrado su tenor de la qual este que se sigue: Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algaraves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas y tierra fyrme del mar Oçéano, conde de Flandes y de Tirol, etc; admynstrador perpetuo de la orden y caballería de Alcántara por autoridad apostólica, por quanto avemos sido ynformados que en las villas de la dicha horden a avido y ay diferencias e contiendas sobre las eleçiones de los oficios de alcaldes hordinarios, regidores e procuradores generales, alcaldes de la hermandad e fyeles dellas de que an resultado de serviçio a Dios Nuestro Señor, y a nos mucho daño e perjuicio e mal gobierno en las repúblicas e falta, e remysión en la administraçión de la justia, e quiriendo proveer en el remedio dello, visto y platicado por el presidente e difyndores del capítulo general de la dicha horden, que por nuestro mandado al presente sea libre y continua en esta villa de Madrid sobre la horden que se deve tener sobre las heleçiones de los dichos ofiçios, para que lo susodicho çesase e aviendolo con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar e mandamos, que de aquí adelante, en las villas de la dicha horden en cada una de ellas, en las dichas eleçiones se guarde e cumpla lo siguiente:

Fig. 7. –Manuscrito y tipo de letra de la Visitación al
Concejo de Campanario, año 1565. A. H. N.

Primeramente que en el día e lugar acostumbrado para fazer las tales eleçiones en cada una de las dichas villas, cada un año se junten los alcaldes hordinarios e los regidores que an sido e fueren el tal año, los quales aviendo primero oydo mysa, fagan juramento en forma de vida de derecho de fazer nombramiento de eletores para los ofyçios del año luego siguiente bien y justamente sin intervenyr afiçión, pasión, dolo³⁷, ny fraude, y fecho el dicho juramento, cada uno de los dichos alcaldes e regidores, nonbren dos personas diferentes, de manera que los que nonbraren el uno, no los nonbre el otro para electores de los dichos ofyçios, vecinos de la tal billa, que sean buenas e onradas personas mayores de quarenta años, y cada nonbramiento se esciva en dos çédulas de un tamaño, y todas las çédulas por si un muchacho de edad de diez años e no más y las quatro primeras çédulas que fueren, se ven por todos los que hiçieron el tal nonbramiento e se asienten en un libro por el scrivano de consytorio de la tal villa, los nonbres de las quatro personas que ansí salieron, los quales an de ser e serán eletores de las personas que an de salir por alcaldes y regidores e los otros ofyçios para el año luego siguiente, y si en la tal villa oviere eleçión de omes hijosdalgo y pecheros por mytad, se hechen y nonbren los eletores por la mysama forma e manera en dos cántaros, el uno de un estado y en otro del otro, e si por caso oviere alguna diferençia e duda en la eleçión de los eletores, por qualquier causa que se ajuste a lo que

³⁷ Dolo: Del lat. dolus. 1. m. Engaño, fraude, simulación. 2. Der. En los delitos, voluntad deliberada de cometerlos a sabiendas de su carácter delictivo. 3. Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

çerca de ello determynare la justiçia mayor del partido, y aquello se guarde e cumpla y execute sin embargo de qualquier apelación.

Ytem que los quatro eletores que salieren, hagan la necesidad de juramento que en tal caso se requyere, e nonbren por alcaldes, regidores y los demás ofiçiales de la tal villa, de cada estado onbres ábiles e sufyçientes, temerosos de Dios y de sus mandamyentos, y que sirvan bien a nos y al maestre e admynstrador que por tiempo fuere de la dicha horden, e hagan justicia e gobiernen retamente³⁸ la república, e que sean onbres casados e mayores de veynte e çinco años e no exentos de nuestra jurisdicción real, e fecho el dicho juramento cada uno de los dichos quatro eletores en quatro çédulas de un tamaño cercavan los nonbres de las personas que les paresçieren, hechando en cada uno a personas difyrentes que sean sufyçientes para ser alcaldes, regidores, procurador general, alcaldes de la hermandad e fyeles de la tal villa, siendo de calidad de ser, y todos diez y seys suertes, se hechen en un cántaro, e cada çédula por si, sacará un muchacho menor de diez años. E las dos personas que primero salieren en las tales çédulas, serán alcaldes hordinarios, y las otras ynmediatas, serán regidores, hasta el número que en cada villa oviere, y el de la otra çédula será procurador general, y el de la otra alcalde de la hermandad, y la otra fyel y esta horden sea a de tener e guardar en cada elección de cada estado de hidalgos y de buenos onbres pecheros, haciendo para ello la elección en dos cántaros, y hechando de cada estado en cada cántaro ocho suertes cada estado por sí, lo qual se haga sin perjuiçio del derecho que nos, como admynstrador

³⁸ Rectamente.

susodicho e las dinydades, con comendadores de la dicha horden tenemos para nonbrar alcaldes ordinarios en las villas donde lo tenemos de costumbre.

Yten que no puedan ser alcaldes ny regidores en un mysmo año padre, e hijo, suegro, ny yerno, ny dos hermanos, y si por caso las hecharen en suertes, el que primero saliere lleve el oficio, y el otro, aunque salga, no le pueda usar e pase adelante con las siguientes cédulas.

Yten si acaeciére morir algún alcalde o regidor o otro oficio de conçejo entre año, que los otros alcaldes e regidores eligan otro en su lugar, cada uno de su estado e se esté al boto de la mayor parte, y hagan el tal nonbramiento el primero día de consytorio luego siguiente e si oviere diferençia en la dicha eleçión por estar los botos yguales, en este caso, se haga según lo que botare la justicia mayor del tal partido.

Yten que los alcaldes, regidores, procurador general que ovieren sido en la tal villa, no puedan ser elegidos a nynguno de los dichos oficiales hasta ser primero pasados e corridos dos años enteros después que los ovieren acabado de servir.

E porque nuestra merced e voluntad es que lo contenydo en esta nuestra carta se guarde e cumpla de aquí adelante, çerca de la eleçión de los dichos ofiçios, mandamos al dicho conçejo, alcaldes e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y onbres buenos de las villas de la dicha horden, ansí del partido de Alcántara como de la Serena, que lo guarden e cumplan, como de suso va declarado. Sinenbargo de qualquier uso e

costumbre provisaçiones, visitaçiones, hordenanças, que en contrario de ello tengan, las quales revocamos e damos por nynguna, e de nyngún valor y efeto en lo que fuere contrarias a lo contenyo e declarado en esta nuestra provisión, quedando en lo demás en su fuerça e vigor. E otrosí, mandamos que si en algunas de las dichas villas no se oviere fecho la eleçión de los dichos oficios para este presente año, se hagan conforme a esta nuestra carta e provisión, sin eçeder de ella cosa alguna, e que el nuestro governador y juez de residençia que es o fuere de cada uno de los dichos partidos o sus lugarestinyentes en los dichos ofiçios, lo hagan todo ansí guardar e cumplir. E contra el tenor e forma dello, ny de cosa alguna dello, no consyentan yr ny pasar, e los unos, ni los otros, no fagades ny fagan ende al³⁹ so pena de la nuestra merced y de diez myll maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrarjo fyciese, de lo qual mandamos dar la presente fymada de nuestra mano e refreendada de nuestro ynfrascrito secretario, e sellada con el sello de la dicha horden, dada en la villa de Madrid a veynte e un días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro redentor Jhesucristo de myl e quinientos e sesenta e dos años, yo el rey, yo Francisco de Heraso, secretario de Su Magestad real, la fyce escrevir por su mandado Frey don Luis de Çúnyga e Ávila, comendador mayor, el sacristan mayor don Pero Gutiérrez, don Pero Manuel, don Diego Furtado de Mendoça, el dotor Ribadeneyra. Registrada, Juan de Paredes, Juan de Paredes por chançiller, e agora Juan Bravo, en nombre de la villa de Villanueva de la Serena, nos hiço relaçión por su petiçión en nuestro consejo de las hórdenes, presentó diçiendo que a la dicha villa, conviene que en ella se

³⁹ Hacer lo contrario de esto.

guarde la dicha nuestra provisión, por ende que nos suplicava, se la mandásemos dar ynsera para que se guardase en la dicha villa, o como la nuestra merced, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado, que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçón, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veais la dicha nuestra carta y provisión que de suso va yncorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, e cumplir, y executar en la dicha villa de Villanueva de la Serena, en todo e por todo, como en ella se contiene, so las penas en ella declaradas, e más de la nuestra merced, e de otros veynte myll maravedís para nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiçiere, dada en la villa de Madrid a veynte e tres de febrero de myl e quinientos e sesenta e tres años; Jhoan de Fygueroa, el dotor Ribadeneyra, el dotor Ovando, el licenciado Fuenmayor, yo Juan de Paredes, escrivano de cámara de su Católica Magestad, la fyçe escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo de las hórdenes. Registrada, García de Maçariegos (García de Maçariegos) chançiller.

Parece por las visitaciones pasadas, que los dichos alcaldes llevan de salario de cada vezino pechero, labrador que coje pan, poco o mucho de mujer biuda y moço soltero, tyniendo casa por sy, de cada uno, quynçe maravedís, cojiendo pan, y de los que no cojen pan, quatro maravedís, los quales se reparten en esta manera: que los alcaldes llevan diez maravedís, cada uno çinco, y el alguacil mayor de la villa de Magaçela y su tierra, otros çinco maravedís, y los quatro maravedis del que no coje pan, se reparten de la mysama manera, Fueme dicho por los dichos diputados, que al presente no se usa ni acostumbra, que los dichos

alcaldes lleben el dicho salario, ny se cobre de los vecinos de la dicha villa, y que el alguaçilazgo de la dicha villa anda por sí y se arrienda de por sy sin entrar en el alguaçilazgo mayor de la tierra de Magaçela, y que el dicho alguaçil cobra quatro maravedís de las personas que diçen las dichas visitaçiones, y que los lleva de los vecinos pecheros de la dicha villa y de los lugares de Quintana y La Guarda, sus aldeas. Y porque por las dichas visitaçiones está declarado que los dichos alcaldes e alguaçil lleven el dicho salario y por un auto capitular está mandado que se lleve el dicho salario, mando que quiriendo los dichos alcaldes e alguaçiles llevar el dicho salario, lo puedan llevar y lleven.

Otrosy, paresçe por las dichas visitaçiones pasadas que los vecinos pecheros de los lugares de Quintana e La Guarda, que cojen pan, y biudas, e moços solteros trayendo casa, y cojendo pan, paguen los dichos quince maravedís, e los otros vecinos pecheros que no cobren por pan, pagan quatro maravedís los quales se reparten de esta manera: que el terçio llevan los alcaldes de los dichos lugares donde se pagan, y el otro tercio los alcaldes de la dicha villa del Canpanario, y el otro terçio el alguaçil mayor. Fume dicho por los dichos diputados lo mysmo que en el capítulo de arriba y por estar declarado por visitaçiones, y mandado por auto capitular, mando que los dichos alcaldes e alguaçil puedan llevar e lleven el dicho salario.

Paresçe, otrosí, por las dichas visitaçiones pasadas, que el alcalde de los buenos onbres pecheros el año que es alcalde y sirve el oficio, es esento de todos pechos reales e conçeçjiles; y que lo que le cabe a

él de su pecha, lo reparte el concejo sobre sí. Fueme dicho por los dichos diputados, que ansí se husa e guarda y porque sobre esto ay auto capitular que dispone que este alcalde no sea esento ny libre de los pechos reales, mando que de aquí adelante se reparta el pecho real y los otros servicios según que se reparte a los buenos onbres pecheros, y por ser alcalde no sea libre de los dichos pechos.

Otrosí, paresçe por las visitaciones pasadas que en la dicha villa se elijen tres regidores; uno del estado de los cavalleros hijosdalgo y dos del estado de los buenos onbres pecheros, los quales se elijen por el día de año nuevo, elligéndose dos a dos como está dicho de los alcaldes, llevándose la elección al governador o justia mayor del partido como está declarado y asentado en lo de los alcaldes. Al presente, según relación de los dichos diputados, se elijen en la dicha villa los dichos tres regidores por la horden que da la dicha provisión de vuestra magestad y del dicho capítulo.

Paresçe ansí mysmo por las visitaciones pasadas que estos regidores nonbran nueve onbres para juramentados para juntanse con los dichos y entender en las cosas del dicho concejo; los tres que son del estado de los cavalleros hijosdalgo y los seis del estado de los buenos onbres pecheros. Al presente, según relación que me hicieron los dichos diputados, no se nonbran sino seis juramentados, los dos del estado de los hijosdalgo y los quatro del estado de los buenos onbres pecheros, y estos seis juramentados, se eligen en cabildo por los alcaldes e regidores juntamente, e porque paresçe que bastan los dichos seis juramentados,

me fue pedido que estos seis solamente se nonbrasen y fuesen nonbrados en cabildo por alcaldes e regidores. Mando que así se use e guarde.

Paresçe por las visitaçiones pasadas que se da de salario a cada regidor setecientos e çinquenta maravedís y una vaca escusada⁴⁰ en la dehesa, y se manda que se pueda acreçentar el dicho salario sin liçençia de Vuestra Magestad, so pena que los regidores que el tal salario acreçentaren, lo paguen con el quatro tanto al conçejo y el acreçentamyento sea an sy nynguno y declaramos que porque ovieron ynformaçión que los dichos regidores meten vacas en quenta de su salario en la dehesa boyar, mandaron que las vacas que los regidores y ofiçiales uviesen de traer en la dicha dehesa, se asentasen en cabildo enpresençia del regimiento y ante el scrivano del cabildo fyel⁴¹ ofyçial que de otra manera metiese vaca en la dicha dehesa, pagase la yerva con el doblo al conçejo, y que si tragese alguno de los ofyçiales más vacas de su salario, que lo pagasen con el quatro tanto. Al presente me fue dicho por los dichos diputados que a cada regidor se le dan de salario myll maravedís y no se les escusa vaca nenguna, ny se le da otra cosa por una hordenança que me mostraron confyrmada por Vuestra Magestad, dada en el consejo de las hórdenes, fecha en Madrid a treynta días del mes de mayo de myll e quinientos e sesenta e

⁴⁰ Escusar: 3. Derecho que el dueño de una finca o de una ganadería concede a sus guardas, pastores, etc., para que puedan apacentar, sin pagar renta, un corto número de cabezas de ganado de su propiedad, y esto como parte de la retribución convenida. 4. Conjunto de las cabezas de ganado a que se aplica este derecho. 5. Entre ganaderos, res o cabeza de ganado horra.

⁴¹ Fiel: 6. m. El encargado de que se cumplan con exactitud y legalidad ciertos servicios públicos.

tres años, firmada de los del concejo de las hórdenes y sellada con el sello de la horden refrendada por Juan de Paredes secretario.

Otrosí, paresçe por las visitaçiones pasadas que los juramentados no les dan salario nenguno. Al presente se usa así y guarda porque según relaçión de los diputados no lleva salario nenguno.

Paresçe, otrosí, por las dichas visitaçiones que en el dicho conçejo ay un mayordomo que tiene cargo de cobrar y resçibir los maravedís e repartimyentos e cosas del dicho conçejo, e de procurar las cosas que le tocan, e tiene el arca del dicho conçejo y en la eleçión se tiene esta forma que los alcaldes e regidores que nuevamente entran, nonbram para mayordomo una buena persona que sea abil e suficiẽte para el ofiçio e ansy nonbrado resçiban de él juramento, sin que la eleçión vaya al governador ny alcalde mayor, ny justiçia mayor, el qual lleva de salariolo mysmo que lleva el regidor. Al presente, según la confiçión y relaçión de los dichos diputados, se elige el dicho mayordomo de la forma que declaran las dichas visitaçiones, y lleva myll maravedís de salario por un capítulo de la dicha hordenança.

Otrosí, paresçe por las dichas visitaçiones pasadas que los dichos alcaldes e regidores y mayordomos no pueden ser vueltos a elegirse por ofiçiales hasta ser pasados dos años, ny los juramentados no pueden ser elegidos para nenguno de los dichos ofiçios sin que primero pase un año que ayan salido del ofiçio, lo qual se manda por las dichas visitaçiones que así se huse e guarde de allí adelante. Al

presente se guarda lo que manda la dicha provisión de Vuestra Magestad en lo que toca a todos los ofiçiales del conçejo que se helijen, eçeto en lo que toca a los jurametados, porque esto se guarda lo que dicen las dichas visitaçiones.

Otrosí, paresçe por las visitaçiones pasadas que quando acontece morir algún alcalde o regidor, o por alguna causa privarle de ofiçio, que por el tiempo que resta de aquel año, elige el conçejo el que bien le está sin yr al governador ny a su alcalde mayor, y haçen a los ofiçiales que tienen cargo del conçejo aquel año. Al presente, en lo que toca a este capítulo, se husa y guarda lo que manda la dicha provisión de Vuestra Magestad.

Diçen las visitaçiones pasadas que el día de año nuevo se ponen dos alcaldes de la hermandad, el uno del estado de los hijosdalgo y el otro del estado de los buenos onbres pecheros, y que los ponen los ofiçiales que nuevamente entran a servir los ofiçios. Al presente se obliguen por la horden y forma que manda la dicha provisión de Vuestra Magestad.

Scrivano de ayuntamiento: Otrosy, paresçe por las dichas visitaçiones pasadas que dicho conçejo tiene un scrivano para su cabildo, el qual cojen por el presçio que con él se conciertan y este entra con ellos en cabildo, y tiene cargo de heçer todas las escrituras y repartimyentos que tocan al dicho conçejo. Al presente, según relaçión de los dichos diputados, se husa y guarda lo que declaran las dichas visitaçiones, salvo que demás del salario que se le da por conçierto les va el scrivano de los repartimyentos de las alcavalas y de

otros repartimyentos, algunos años lo que por su trabajo le quieren dar los repartidores, y dásele al presente al dicho scrivano diez ducados de salario, y poorque el dicho salario es competente y bastante, mando que hasta en aquella cantidad pueda dar el conçejo, y que no lo pueda creçer más sin liçençia de Vuestra Magestad, so pena de myll maravedís que lo contrario hiçiere aplicados para la cámara de Vuestra Magestad y de pagar de su haçienda lo que más se diere, y que el scrivano a quien se diere el dicho salario no lleve otros derechos nengunos a el conçejo, so pena de los pagar con el quatro tanto para la cámara de Vuestra Magestad.

Otrosí, paresçe por las visytaçiones pasadas que en la dicha villa ay un almotacén⁴² y la renta que renta el dicho ofiçio es de los propios de la dicha villa. Y diçe la visitaçión que hiçieron los comendadores de Herrera y Mayorga, que paresçia por la visitaçión pasada que en el tiempo que los visitadores visitaron, les fue pedido por el conçejo que porque la dicha renta no rentava más de un ducado, y hera poca cosa y hel conçejo hera mal servido, mandase que el ofiçio se diese libremente a persona que bien le sirviese, sin que por ello pagase cosa nenguna, y avida su ynformaçión mandaron que los ofiçiales de concejo dende en adelante nombrasen una persona qual les paresçiese ser más util y sufyçiente para servir el ofiçio, y que se le

⁴² Almotacén: Del ár. al-muhtasib. 1. m. Persona que se encargaba oficialmente de contrastar las pesas y medidas. 2. Oficina donde se efectuaba esta operación. 3. Antiguamente, mayordomo de la hacienda del rey. 4. V. fiel almotacén. 5. En Marruecos, funcionario encargado de la vigilancia de los mercados y de señalar cada día el precio de las mercancías.

diese a aquel graçiosamente, y si no lo quysiese servir, le apremyase el conçejo a lo que lo sirviese e que a los dichos visitadores de Herrera y Mayorga les fue dicho por los diputados que no enbargante el dicho mandamiento andava en renta el dicho oficio, y se arrendava para el conçejo y que lo haçian por ser perjudiçial al dicho conçejo dexar de le arrendar, porque a causa de darse graçiosamente, no le seguían ny penavan a los que hallavan culpados y que hera mal servido el dicho conçejo, y que andando en renta la persona que lo arrendava, como le costava dineros, tenya cuydado de visistar los pesos e medidas, y entender en las otras cosas perteneçientes al dicho ofiçio. Y pareçiéndoles ser más util e provechoso para el buen serviçio del dicho conçejo abdaron renta el dicho ofiçio, e se da alguna ayuda para las neçesidades del dicho conçejo, avían aprovado lo fecho e mandado que se usase y guardase de ay adelante. Al presente, según relaçiòn de los dichos diputados, ay en la dicha villa el dicho almotazén, y le pone el dicho conçejo porque no halla quyen quiera arrendar el oficio ny dar cosa nenguna por él y porque por las visitaçiones está mandado que se arriende el dicho ofiçio por renta de conçejo, mando que se trayga en pregòn y almoneda nueve días, e se arrunde e quien más diere por él, y quando no se halle quyen lo quiera arrendar, que ponga el conçejo una persona que sirva el oficio y le conpela a que lo sirva.

Otrosí, paresçe por las dichas visitaçiones pasadas que quando algún regidor o otro oficial de conçejo va fuera a entender en cosas tocantes al dicho conçejo, si va dentro del dicho partido de la Serena o por su comarca, siendo quatro o çinco leguas alrededor

de la dicha villa, lleve de salario en cada un día, un real, y si va a la corte o a otras partes más lejos de la dicha villa, llevan de salario lo que con él se conçiernan aviendo consyderaçión al tiempo. Al presente se da a cada ofiçial por cada un día que va a entender en cosas del conçejo, dos reales, conforme a un capítulo de la dicha hordenança confyrmada por Vuestra Magestad y cuando va a corte o a otras partes más lejos se les da lo que con ellos se conçierna como lo declaran las dichas visitaçiones.

Otrosy, paresçe por las dichas visitaçiones pasadas que cuando los dichos ofiçiales van a visitar y rodear la boyada, que no llevan salario nynguno, e las penas que toman son para el dicho conçejo. Al presente, conforme a la dicha hordenança confyrmada por vuestra magestad llevan los ofiçiales.

Cada uno, el día que se ocupan en yr a rodear la boyada, dos reales y de las penas que toman llevan la mytad y la otra mytad e para el conçejo, salvo que de las ynfintas⁴³ que son de las reses, que se hechan a mano en la dehesa que no puedan andar en ella, que de aquellas que son de pena sesenta maravedís de cada res, lleva la terçia parte de la dicha pena los fyeles de la boyada, y las dos terçias partes son para el dicho conçejo, y de esto no llevan los dichos ofiçiales cosa nynguna.

Otrosí, paresçe por las visitaçiones pasadas que el dicho conçejo nonbra dos fyeles en cada un año para las ynfintas de la dehesa boyal, los quales por sy o con

⁴³ Infinta: De *infincta, por inficta, forma f. del p. p. de infingere. 1. f. ant. Fingimiento, simulación, engaño.

los regidores, van a rodear la boyada, y si hallan algún ganado que no deve andar en la dicha dehesa, se paga de pena de cada res sesenta maravedís, los quarenta para el dicho conçejo y los veynte para los dichos fyeles, de los quales fyeles nonbran los ofyçiales que nuevamente entran, y no quyriendo servir el oficio, les apremya el conçejo a que les sirvan. Al presente, según relación de los dichos diputados, se husa y guardan lo que declaran las dichas visitaçiones y según que va declarado en el capítulo antes de este, y porque en este capítulo y en el preçediente se haçe mynçión de la parte de las penas que se aplican al conçejo y por acto capitular, está mandado que las penas perteneyentes al conçejo se lleven conforme a la costumbre antigua y que los oficiales les executen y cobren y hayan pagado al conçejo de ellas, so pena de las pagar de sus casas. Mando que los ofyçiales que al presente son e fueren en la dicha villa, guarden e cunplan el dicho acto capitular so la dicha pena.

Paresçe por las visitaçiones pasadas que el dicho conçejo hera obligado a dar adua⁴⁴ para los reparos de la fortaleça de la villa de Magaçela quando avía obra en ella e que después por sentençia que fue dada en el consejo de la hórdenes, fueron libertados del dicho serviçio, y que al presente que se hiçieron las dichas visitaçiones no se pagava la dicha adua. De presnte se husa e guarda lo susodicho, que no paga el dicho conçejo adua nynguna.

⁴⁴ Dúa: Del port. adua, del m. or. que dula. 1. f. desus. Prestación personal en las obras de fortificación. 2. desus. Cuadrilla de operarios que se emplea en ciertos trabajos de minas. 3. Sal. dula, cada una de las porciones de tierra que por turno reciben riego de una acequia.

Otrosí, paresçe por las dichas visitaçiones pasadas que el dicho conçejo acostunbrava a dar una carga de leña cada vezino pechero para la fortaleça de Magaçena, que llamavan el aguinaldo, y dizen en las dichas visitaçiones que porque al tiempo que los visitadores hiçieron la visitaçión les fue quejado por parte del dicho conçejo que el alcaide de cada día les cresçia el preçio de la carga de leña. Mandaron que dende en adelante pagasen la dicha carga de leña en leña, e si no la diesen para el tienpo que heran obligados a pagarla, que el alcalde pudiese cobrar por cada carga ocho maravedís o la carga de leña qual más quysiere, y los comendadores de Herrera y Mayorga dizen que por que los diputados les fue dicho que estavan en costumbre, que quando les daba la nómyna de las personas que devían la dicha leña al dicho alcalde de no poner en ella a las personas que no tenyan bestias ny aparejo pa poderla dar, e que sobre el pagar de la dicha leña estava pleyto pendiente en el consejo de las hórdenes de vuestra magestad e que de algunos años que la parte no se avía pasado ny pagava. Al presente, según la relaçión que me hiçieron los dichos diputados, no se paga la dicha carga de leña ny se acuerdan en sus días de más de quarenta e de çinquenta años acá que tienen notiçia que no se a pagado ny paga la dicha carga de leña.

Otrosí, paresçe por las visitaçiones pasadas que la dicha villa tiene jurediçión sobre los lugares de Quintana y La Guarda, ansy en las causas cryminales como en las ceviles que pasan de çien maravedís arriba e que el alcalde del lugar de Quintana no puede juzgar más de hasta en quantía de çien maravedís sy no fuere

por comysión de los alcaldes de la dicha villa del Canpanario e del governador del partido, e que el alcalde del lugar de La Guarda, no puede juzgar en más quantía de sesenta maravedís, salvo por la dicha comysión, e que si aconteçe que los alcaldes de los dichos lugares de Quintana e La Guarda, prenden algún delinquente sobre causa crimynal, no pueden conosçer de ella, ny soltalle, sin que primero lo hagan saber a los alcaldes de la dicha villa del Canpanario. Al presente, según relación de los diputados, se husa e guarda lo que declaran las dichas visitaçiones.

Otrosí, paresçe por las dichas visytaçiones pasadas que el dicho conçejo coje un pregonero con el presçio que con él se conçierta, e que los vecinos pecheros de la dicha villa del Canpanario e los pecheros de Quintana e La Guarda pagan cada uno quatro maravedís, y es obligado el dicho pregonero del Canpanario de poner pregonero en los dichos lugares de Quintana e La Guarda, e quando el dicho pregonero enplaça por mandado de algún hidalgo lleva un maravedí y quando enplaça por el vezino pechero lleva una blanca, e ansí mesmo quando va a Quintana o a La Guarda a enplaçar alguno no lleva más de ocho maravedís vaya por mandado de hidalgo, o por mandado de pechero, y no lleva otra cosa. Al presente, según la relación que me hiçieron los diputados, coje el dicho conçejo el pregonero por lo que con él se conçierta, y le dan de presente seis ducados y no lleva otra cosa nynguna de los vecinos pecheros e de la dicha villa ny de los dichos lugares, y porque por las dichas visitaçiones está declarado que lleve el pregonero de cada vecino de pechero quatro maravedís y por no los llevar ny pagar los dichos pecheros como hera

costumbre, se le carga costa al dicho conçejo y da más salario de lo que daría si se cobrasen los dichos maravedís, y es en perjuicio del conçejo no cobrarse. Mando que el dicho pregonero que se cojere para la dicha villa lleve de aquí adelante y cobre de cada vezino pechero de la dicha villa quatro maravedís y sobre estos se conçierte el pregonero que se oviere de coger, y si por ellos no se hallare quien lo quiera servir, se le de con los dichos quatro maravedís el salario moderado que le pareciere al conçejo, y el dicho conçejo ny conçierte pregonero de otra manera, so pena que el salario que de otra manera le dieren los ofiçiales, lo pagaran de su haçienda.

Lo que pertenesçe a la Mesa Maestral en la dicha villa del Canpanario.

Pertenesçe, según declaran las visitaciones pasadas a la Mesa Maestral en la dicha villa, el diezmo del pan, trigo y çevada y en el dezmar de ello se tiene esta forma: que el dueño del pan diezma en su conçiencia lo que le pareçe que deve al diezmo, y es obligado a lo hazer saber al dezmero e guardallo terçero día, e si en este tiempo alguna cosa se perdiere, es obligado a pagarlo el dicho dueño del pan, e si el terçero día no viene el dezmero por ello, dexanselo en la hera a la ventura del dezmero, e la sétima parte de este diezmo perteneçe al comendador de los diezmos. Al presente, según relación de los diputados, ansí se usa e guarda.

Primynçias: Otrosí, perteneçe a la dicha mesa maestral en la dicha villa, según dicen las visitaciones pasadas, las primynçias del pan, trigo y cevada, págase

de esta manera: que el que llega a cojer diez fanegas de trigo o cevada, paga media de primynçia de cada pan, trigo e cevada, e aunque coxa ayan más pan de diez fanegas, no pagan más de una primynçia, y del pan de estos que no llegan a cojer diez fanegas no se paga primynçia. Al presente así se husa y guarda.

Encomyenda de los diezmos. Çenteno: Pertenesçe más en la dicha Mesa a la encomienda de los diezmos, según las visitaciones pasadas, el diezmo del çenteno y el diezmo de las senaras⁴⁵ e rentas de bueyes, los quales diezmos se pagan traydos a la dicha villa en las casas de sus dueños. Al presente ansy se husa y guarda.

Uvas: Pertenesçe a la dicha Mesa Maestral, según las visitaciones pasadas, el diezmo de las uvas, e págase de diez cargas una, e diez cestos uno, e de diez covanyllos uno, e cebto de las uvas que se traen para comer en casa, que destas no se paga diezmo, pero si traen uvas para vender e colgar, págase diezmo de ellas, y son obligados los dueños de las dichas uvas de traer el dicho diezmo a casa del dezmero. Al presente, según relación de los diputados, se paga el diezmo de las uvas como dizen las dichas visitaciones, salvo que los dueños pagan el diezmo en las viñas, y allí lo va a cobrar el dezmero, y poque por las dichas visitaciones está declarado que el dicho diezmo se pagava en casa del dezmero. Mando que de aquí adelante se pague e lleve el dicho diezmo en casa del dezmero.

⁴⁵ Senara: Del lat. seminaria, de semen, -inis, semilla. 1. f. Porción de tierra que dan los amos a los capataces o a ciertos criados para que la labren por su cuenta, como plus o aditamento de su salario. 2. Producto de esta labor. 3. Tierra sembrada. 4. Tierra concejil.

Soldada⁴⁶ de moços: Pertenesçe a la Mesa Maestral en la dicha villa e su tierra, según declaran las visitaciones pasadas, el diezmo de las soldadas de los moços asoldados, e así mysmo de las moças e se paga como en Villanueva de la serena de presente y segun me hiçieron relación los dichos diputados, se guardan las dichas visitaciones en lo tocante a los moços asoldados y en lo que toca a las mocas, que no se guardan ny acostumbran que se pague diezmo de las soldadas que ganan las moças, y lo mismo dize la Visitación que hiçieron García de Cotes y prior de Magazela que les dijeron los diputados e porque por las dichas visitaciones se declara que se paga diezmo de las soldadas de las moças como en Villanueva. Y en Villanueva está mandado en la Visita que se hiço que se pague diezmo de lo que la moça ganare a dinero e no de lo que ganare en vestidos y enajuar y en otra cosa no sea dinero, mando que en la dicha villa de Campanario y su tierra, asi se pague como está mandado pagar en la dicha villa de Villanueva.

Pertenesçe mas a la dicha Mesa Maestral en la dicha villa del Canpanario, según las visitaciones pasadas, el diezmo de los borregos, e cabritos, e cochinos, e beçerros, e potricos, e borricos. Y declaran los comendadores de Herrera y Mayorga en su visitación, que pareçia por la visitación pasada, que de pedimiento del dicho concejo declararon los visitadores que el dicho diezmo se pague de nueve e de diez e de honçe cabeças una, e de los que no llegan a diezmo se paguen de apreçiaduras de cada borrego, e cabrito, e cochino, tres maravedis, e cada beçerro, quarenta

⁴⁶ Soldada: De sueldo. 1. f. Sueldo, salario o estipendio.

maravedis, de cada potrico, cinquenta maravedis, e de cada borrico, veynte maravedis, al presente segun relacion de los dichos diputados ansi se husa e guarda.

Diçen las visitaciones pasadas que los corderos se diezman por mayo, los que estan arredrados⁴⁷ de sus madres, e los que no estan arredrados señalalos el dezmero y van por suyos con las madres hasta que sea tiempo de arredrarlos, y los cabritos se diezman en el mesmo tiempo y se tiene en ellos la mesma costumbre que en los corderos e los cochinos syn algunos que maman a lasa⁴⁸ con que se van a dezmar señalalos el dezmero por suyos los que les convienen y vanse a aventura del dezmero con las madres hasta que sea tiempo de arredrarlos, y suelense dezmar por el dia de San Myguel, e los beçerros, e potricos, e borricos, por San Martyn. Y diçe mas la visitaçión que hizieron García de Cotes y prior de Magazela, que Juan Barvero procurador del concejo e comun de la dicha Villa y por los diputados estando presente Sevastian Benitez procurador de la Mesa Maestral, e le fue dicho que de causa de dezmar los corderos en el mes de mayo como dize la dicha visitaçión, los vezinos de la dicha villa y Mesa Maestral reziben mucho daño e perjuicio, porque tresquilandose los dichos corderos temprano, es mucho provecho de los dichos vezinos e mesa Mesa Maestral y no reziben daño de los soles, les pidieron vyesen de manera que se evitase el daño y señalasen termino para los dezmar y proveyendo en ello, mandaron que quando quiera que los dueños de los corderos quysiesen

⁴⁷ Arredrar: De arredro. 1. tr. Apartar, separar. Ú. t. c. prnl.

⁴⁸ Lasa: Del lat. lassus. 1. adj. p. us. Cansado, desfallecido, falto de fuerzas. 2. Flojo y macilento. Macilento: Del lat. macilentus. 1. adj. Flaco y descolorido.

tresquilar, lo puedan hacer contanto que antes que tresquilen, requieren al contador de la Mesa Maestral o a su arrendador que vengan a dezmar los dichos borregos, a los quales dichos arrendadores mandaron que dentro de tercero dia primeros suiguiente de como fueren referidos, diezmen los dichos borregos, y en su defeto no lo haçiendo, pasando en dicho termino los dueños dellos requieran a la justiçia de la dicha villa para que pongan dos personas que con juramento los diezmen a costa del dezmero, pues no quiso venyr siendo requerido como dicho es, y el tal diezmo lo ponga la justiçia en deposyto de una buena persona abonada que les paresçiere y el contador e su tenyente o arrendador lo resziba e pase por el dicho dezimatorio y porque la dicha visitaçión no declara el termino en que se a de dezmar la primera dezmera de los cochinos declararon y mandaron que la primera dezmera sea por mediado mayo, y que las quintas que uviere pague tres maravedis de cada cochino y la segunda dezmera sea por el dia de San Myguel del dicho año como lo declara la dicha visitaçión, y ansy mysmo sepague las quintas que uviere de la dicha dezmera al presente fueme dicho por los dichos diputados ansi se husa y guarda como lo declara la visitaçión fecha por los dichos García de Cotes e prior de Magazela. Y fueme pedido por Mateo Rodríguez, en nombre de la Mesa Maestral, estando presente a esta visitaçión, que la costumbre hera hacer una dezmeria de cochinos por el dia de San Myguel como lo dice en las visitaçiones pasadas, y que los que entonçes stan mamando las madres que no estando para aparatarlos se quedan señalados e dezman a ventura del dezmero hasta que se arredran y que ansy lo declarase e mandase guardar porque de haçer dos dezmerias hera muy perjudiçial a la Mesa Maestral porque los que an

de pagar el diezmo por mayo destetan sus cochinos para dezmar e se pierde el diezmo que dellos pagan por ser pequeños y oy otro mayor ynconvynente que el que cria ocho cochinos en la una diezma y otros tantos de la otra los hace todos quintas, y no paga diezmo a lo qual fue respondido por el dicho conçejo y por los dichos diputados que lo que está declarado por la dicha visitación de García de Cotes y el prior de Magazela, está confirmado por una provision de Vuestra Magestad la qual me fue mostrada y parece ser fecha en monçon a diez e siete dias del mes de setiembre de myll e quinientos e çinquenta e dos años, y en la fyrma diçe yo el príncipe refrendada de Juan Vazquez, fyrmada de los del Consejo de las Hórdenes, sellada con el sello de la horden. Y por la dicha provision parece que la dicha visitación está confirmada y aprovada y mandada guardar por el tiempo que fuere la voluntad de Vuestra Magestad. Mando que la dezmya de los dichos cochinos se haga conforme a dicha visitación fecha por los dichos García de Cotes y prior de Magazela, como está aprovado y confirmado y mando que se haga por la dicha provision de Vuestra Magestad, entanto que por Vuestra Magestad no fuere mandado otra cosa.

Otrosí, dizen las visitaciones pasadas que en el dezmar de los ganados se tiene esta costumbre que junto el ganado que se a de dezmar, el dueño del dicho ganado escoje una cabeça qual quiere, y el dezmero otra, y en después el dueño del dicho ganado, en pues escoge ocho e despues torna a escoger el dueño del dicho ganado otra, y el dicho dezmero otra, y después el dueño ocho, e por esta cuenta hasta que se acaba de dezmar y encomyençan de las enbras e de los machos, como quiere el dueño del dicho ganado, e acabado de

dezmar las enbras, si an dezrado (si an dezrado) los machos de la mysama manera ya dicha y el ganado (y el ganado) que queda de cada un linaje de estos que no llegan a diezmo juntan lo e de aquello si todo junto llega a diezmo escoge el dueño del ganado uno, y el dezmero otro, no haciendo diferencias que sean mas machos que hembras. Al presente según Relaçion de los dichos diputados ansi se husa y guarda como declaran las dichas visitaçiones.

Perteneze ansy mesmo a la dicha Mesa Maestral en la dicha villa según las visitaçiones pasadas, el diezmo de la lana e queso de todo ganado eçebto de quesillos asaderos que se haçen que no se paga diezmo y el diezmo de la myel, e cera, y enjambres, pollos, patos, ajos, avas, garbanzos, lino, y en el dezmar dello se tiene esta forma que quando tresquyla cada uno su ganado, pone la lana en una pila, e de alli apartan diez velloçinos y de aquellos escoge el dueño de la lana uno y el dezmero otro, y los otros quedan para el dicho dueño, y desta manera se va dezmando hastase acabar de dezmar toda la lana. Y esta mesma costumbre se tiene en el dezmar de los quesos, los quales se dezman quando salen de quesera los ejambres se diezman por San Martyn e diézmanse pagando de diez uno segun la ynformaçion que ovieron los visitadores en las dichas visitaçiones, e sino llegan al diezmo los dichos enjambres, no se paga apreçiaduras⁴⁹ dellos, e las castras se pagan de diez uno e de la que no llega a diez se pagan tres maravedis de apreçiaduras. Los pollos se diezman que cada vezino que crie pocos que muchos paga uno de diezmo e criando uno aquel da de diezmo e

⁴⁹ Apreciadura: de apreciación, f. Acción y efecto de apreciar, poner precio a las cosas.

aunque crie muchos no da mas de uno, e los patos se pagan de diez uno, y paresçe que dicen las dichas visitaciones, que de las apreçiaduras no les dieron relacion los diputados porque no las abian visto pagar. Y el lino se diezma coçido en la dicha villa, e no pagan diezmo de la maça, e los ajos, e cebollas, se pagan de diez cabeças una. Y diçe mas la visitaçión que hiçieron García de Cotes y el prior de Magazela, que por los diputados les fue dicho que se husa e guarda y acostumbra lo contentydo en la dicha visitaçion, eçebto que de patos e garvanços e avas no se paga diezmo ny se acostumbra (do) = a pagar, y que de los ajos y cebollas que no se riegan con rrueda e cigüeña⁵⁰, tampoco se acostumbra a pagar diezmo. Y que por Juan Barvero, procurador del concejo común de la dicha villa, les fue quegado diçiendo que los vezinos de la dicha villa reziben mucho daño e perjuicio en dezmar la dicha lana por vellones como diçe la dicha visitaçion, porque la dicha lana se venta y maltrata y acaçe llevar mas diezmo de los que les pertenece; y que les pidio mandasen proveer la dicha lana se dezmase, de alli adelante, de diez arrovas una, como se haçia y acostumbrava en otras villas y lugares del partido, y porque de algunos años a en ella parte se avia fecho e acostumbrando en la dicha villa, que avida sobre ello ynformaçion de los diputados y de otras personas de la dicha villa, fallaron que es mas util, y provechoso, y mas sano para la conçiencia, dezmarse la dicha lana por peso de diez arrovas una y de alli abajo al respeto y mandaron que de alli adelante se dezmase la dicha lana por peso, pagando de diez arrovas una, y alli abaxo a

⁵⁰ Cigüeña: 3. Codo que tienen los tornos y otros instrumentos y máquinas en la prolongación del eje, por cuyo medio se les da con la mano movimiento rotatorio.

respeto pesando la dicha lana a hecho desde donde se començare a pesar, hasta que se acabe la pila. Y en lo demas contenydo en la dicha visitaçión pasada, demandaron que se guardase la dicha visitaçión como en ella se contiene. Al presente me fue dicho por los dichos diputados, que de las avas e garvanços no se paga diezmo, y que de los ajos e cebollas que no se riegan a rueda o çigueñas, tampoco se paga diezmo, y que en lo del diezmo de la lana que se husa y acostumbra a pagar por arrovas conforme a la visitaçión que hiçieron García de Cotes y el prior de Magazela, de la qual el dicho conçejo tenya confirmaçion de Vuestra Magestad por la dicha provision que me fue mostrada por el tiempo que fuese la voluntad de Vuestra Magestad y el dicho Mateo Rodriguez ... de la dicha Mesa Maestral pidio que mandase guardar las visitaçiones pasadas que mandan que la dicha lana se diezme por vellones de diez uno como está mandado por acto capitular y que se hiço después de la data de la dicha provision, lo qual por my visto, mando que de aquí en adelante se diezme la dicha lana por Vellones, pagando por diez vellones uno conforme a la costumbre que se solia tener en la dicha villa según que lo declaran las visitaçiones pasadas hechas antes de la visitaçión que hiçieron los dichos García de Cotes y prior de Magazela, antento que ansi está mandado por acto capitular hecho después de la confirmaçion hecha por la dicha provision y a que la dicha confirmaçion fue por el tiempo que fuese la voluntad de Vuestra Magestad, la qual paresçe averse cumplido y acabado con la provision del dicho acto capitular que manda que se diezme en la dicha villa por vellones ponyendo cada lana por sí.

Diçe la visitaçion que hiçieron los comendadores de Herrera y Mayorga, que por el dicho conçejo les fue quejado que de pocos años a aquella parte los arrendadores de los diezmos les haçian ynposiçiones y davan molestias y les fatigavan con pleytos. Y les fue pedido que declarasen lo que mas conviniese al serviçio de dios y de Vuestra Magestad, porque estando por visitaçion que los corderos e cabritos se diezmen por mayo, que reciben mucho agravio, porque los dichos corderos quando viene el mes de mayo es rrazon de estar tresquilados, y es perjuiçio trasquilarse tan tarde e que los dezmeros a causa de los molestar que tomen sus borregos al presçio que ellos quieren, se detenyen en venyr a dezmar e después los molestavan con pleytos e por lo evitar, mandaron que el dicho dezmero vinyese a dezmar los dichos corderos hasta el primero dia de mayo. E sino vinyese, que el dueño del ganado le requiera y le aguarde hasta tres dias de mayo, e aviendole rrequerido e no vinyendo en este tiempo, que la justiçia señale dos personas de concençia, e que con ellos se pudiesen dezmar los dichos borregos. E que la misma costumbre se tuviese con los cabritos. Lo que se contiene en este capitulo, está declarado en el capitulo de atrás. Y por los dichos diputados me fue dicho que no se guarda lo que declara la dicha visitaçion, sino lo que está mandado por la visitaçion que hiçieron García de Cotes y prior de Magazela, como arriba está dicho.

Otrosí diçe la dicha visitaçion que hiçieron los comendadores de Herrera y Mayorga ,que por el dicho conçejo les fue quejado que estando como está de costumbre de dezmarse los cochinos por San Myguel, e los beçerros por San Martyn, los dichos dezmeros no

querian venir a los dichos tiempos a cobrar el diezmo, e lo disimulan porque después les den los dichos ganados mal criados, e si alguno se pierde de lo que aquel tiempo tienen, piden el diezmo dello. Pidiéndoles lo mandasen remediar e visto ser justo su pedimiento, mandaron que los dichos dezmeros vayan a dezmar los dichos ganados a los dichos tiempos, y si rrequeridos por los dueños de los dichos ganados no fueren, que en tal caso la justicia señale dos personas de confyança que lo diezme e con dezmarlo con las dichas dos personas cumplan. Al presente ansy se husa e guarda.

Otrosí diçe la dicha visitación que ansy mesmo les fue dicho que algunos criadores de puercos tienen algunos cochinos que no los pueden criar, e algunas vezes los quieren dar a algunas personas pobres en limosna porque los crien e se aprovechen dellos, e haciendolo ansy los dezmeros les pedian diezmo dellos como si los criasen, por lo qual, hellos dejavan de haçer la dicha limosna a las dichas personas pobres, e los matavan, e la dicha Mesa Maestral perdía el diezmo que le convenya de los cochinos matandose, y les pidieron lo mandasen remediar. E declarándolo lo susodicho, mandaron que si el que tuviese los dichos cochinos no los pudiendo criar los diese graçiosamente sin llevar nada por ellos hasta hocho dias después de nascidos, que en tal caso no sean obligados los dueños a pagar diezmo dellos pero si provaren que llevaron algun dinero por los dichos cochinos que en tal caso le quede su derecho a salvo al dicho dezmero y que ansi mismo si alguno diese algunos corderos graçiosamente o cabritos sin llevar dinero por ellos no queriéndolos criar de la manera que es dicha de los dichos cochinos que se guardase por los dichos corderos y cabritos, lo

mismo que estava proveydo con los cochinos. Al presente segun relación de los diputados se husa y guarda lo susodicho como decaran las dichas visitaciones.

Otrosí diçe la dicha visitación pasada que les fue dicho que en el dezmar de los pollos, no querian los dezmeros tomar los pollos quando se arredravan de las madres, e después siendo grandes, los pedian, e con esto molestavan las mugeres pobres e biudas e otras personas. Pidiéndoles lo rremediasen, mandaron que el dicho dezimero los tome luego endejándolos la madre e sino los tomase, que después no pudiese llevar por ellos mas de ocho maravedis. Al presente según relación de los diputados se husa e guarda lo susodicho como lo manda la dicha visitación.

Otrosí dyce mas la dicha visitación que les fue dicho que algunas veçes los dezmeros no querian dezmar la lana estando tresquilada, e los hiçian aguardar muchos dias con ella en pila, de lo qual rezibian mucho agovio porque a esta causa haçian aguardar a sus costas los carneros hasta que se dezmase; y que les pidieron lo mandase remediar, e visto que lo pedido hera justo, manadaron que el dueño de la lana estando tresquilada requiera al dezmero que la vaya a dezmar, y si dentro de tercero dia no fuere, que la justiçia nombre dos personas de conçeçia. Al presente según relación de los diputados asi se husa e guarda como está mandado por la dicha visitación.

Pertenece a la Mesa Maestral según las visitaciones pasadas la escrivanya publica y el aguaçilazgo, y conforme a las dichas visitaciones

andavan en renta juntamente con la escrivanya y aguaçilazgo de tierra de Magazela, al presente la dicha escrivanya y aguaçilazgo en la dicha villa con los lugares de Quintana e La Guarda sus aldeas, andan en renta de por si, y el scrivano de la dicha villa pone escrivanos e arryenda las escrivanyas de los dichos lugares de Quintana e La Guarda, y el dicho aguaçil haçe lo mismo. Y esto se husa y guarda de muchos años a esta parte.

Perteneçe mas a la Mesa Maestral en la dicha villa según lo declaran las visitaçiones pasadas el portazgo, e tienese costumbre que las personas que pagan el dicho portazgo en uno de los lugares que tiene la Mesa Maestral en tierra de Magaçela tinyendo alvala⁵¹ de como lo an pagado no lo pagan en ninguno de los otros lugares de tierra de Magaçela, eçebto en las encomyendas, o que por parte del dicho qonçejo fue dicho que en la dicha villa no avia aranzel y desta causa los portazgos haçian muchas hestorsiones e agovios a los camynantes, pidieron lo mandasen remediar los visitadores, e viendo ser justo, mandaron poner el traslado del aranzel que visitaron de la Mesa Maestral en esta visitaçion, para que conforme a el, se lleve el dicho portazgo el qual es del tenor siguiente.

Y diçen los comendadores de Herrera e Mayorga, que queriendose ynformar del dicho aranzel por donde se llevaba el portazgo en la dicha Serena, porque no lo hallavan asentado en la visitaçion, y que por Estevan de Medina les avia sido mostrado un

⁵¹ Albalá: Del m. or. que albarán. 1. amb. Carta o cédula real en que se concedía alguna merced, o se proveía otra cosa. 2. Documento público o privado en que se hacía constar alguna cosa.

arañel signado de Francisco de San Myguel, scrivano publico del municipio de La Ava / por donde parece que Juan Martyn arrendador del dicho portazgo en la villa del Canpanario e sus terminos, pidio al el licenciado Juan Muñoz, alcalde mayor en el dicho partido, mandase al dicho Francisco de San Myguel, scrivano, le sacase un traslado autorizado de un arañel que estava signado de Juan Gonzalez Peña Fyel, scrivano publico que fue dicho lugar La Ava / e parece por el que a pedimiento de un Juan Alvarez vezino del dicho Canpanario, se ovo ynformacion de testigos de los dineros pertenecientes al dicho portazgo, los quales declararon que el maestre don Juan de Zuñiga avia mandado llevar en el partido de Magaçela y su tierra los derechos siguientes:

~ Paños: de una carga mayor de paños doce maravedis y de menor seis maravedis.

~ Frisas: de una carga mayor de frisas⁵² doze maravedis y de menor seis maravedis.

~ Poyales: de una carga mayor de poyales⁵³ e alfamares⁵⁴ e alquiçiles⁵⁵ doce maravedis y menor seis maravedis.

⁵² Frisas: De or. inc. 1. f. Tela ordinaria de lana, que sirve para forros y vestidos de las aldeanas. 2. León. Especie de manta de lana fuerte que usan las maragatas para cubrirse la cabeza y que les cuelga hasta más abajo de la cintura.

⁵³ Poyal: 1. m. Paño listado con que se cubren los poyos en algunos lugares.

⁵⁴ Alfamar: Alhamar. Del ár. al-hanbal, el cobertor, el tapiz. 1. m. ant. Manta o cobertor encarnado.

~ Lana: de una carga mayor de lana merina o comynos doçe maravedis y menor seis maravedis.

~ Grosera: de una carga mayor de lana grosera⁵⁶ seis maravedis y menor tres.

~ Cavallo: de un cavallo o mula o macho doçe maravedis y de un asno o bestia seis maravedis.

~ Almartaga: de una carga de almartaga⁵⁷ mayor doçe maravedis y menor seis maravedis.

~ Semyllas: una carga mayor de semyllas seis maravedis y menor tres.

~ Fruta: de una carga mayor de fruta seis maravedis y menor tres.

~ Corchos: de una carga mayor de corchos seis maravedis y menor tres.

~ Plomo: de una carga mayor de plomo seis maravaedis y menor tres.

~ Alcohol: de una carga mayor de alcohol doçe maravedis y menos seis.

⁵⁵ Alquicel o alquicer: 1. m. Vestidura morisca a modo de capa, y comúnmente blanca y de lana; 2. Cierta tejido que servía para cubiertas de bancos, mesas u otras cosas.

⁵⁶ Lana “basta” o “gruesa”.

⁵⁷ Almártaga: Del ár. al-marta‘a, el atadero. 1. f. Especie de cabezada que se ponía a los caballos sobre el freno para tenerlos asidos cuando los jinetes se apeaban.

~ Myel: de una carga mayor de myel doçe maravedis y menor seis.

~ Pez: de carga mayor de pez seis maravedis e menor tres.

~ Arroz: de carga mayor de arroz doçe maravedis e menor seis.

~ Sal: de una carga mayor de sal seis maravedis e menor tres.

~ Madera: de una carga mayor de madera doçe maravedis e menor seis.

~ Madera: de una carretada de madera labrada o de vino e sal doçe maravedis.

~ Vinagre: de una carga mayor de vinagre doçe maravedis e menor seis.

~ Negro: de un negro o negra que llevan a vender o comprado o a presentar de cada uno veynte e quatro maravedis.

~ Casa movida: de toda casa movida veynte e quatro maravedis.

~ Salitre: de una carga mayor de salitre⁵⁸ doçe maravedis e menor seis.

~ Ajos: de una carga mayor de ajos doçe maravedis e menor seis.

~ Platos: de una carga mayor de Platos valençianos e de malaga doçe maravedis e menor seis.

~ Cuerpo: de un cuerpo⁵⁹ que pasa de un termino a otro un marco de plata.

~ Bueyes: de cualquier Res vacuna tres blancas.

~ Puercos: de los puercos de cada uno un maravedi.

~ Carneros: de un carnero o cabra o chivato o oveja de cada uno quatro dineros.

~ Halcon: de un halcon o açor⁶⁰ o papagayo o otro pajaro de cada uno doçe maravedis.

~ Arboles: de cada carga mayor de arvoles e plantas seis maravedis e menor tres.

⁵⁸ Salitre: Del prov. y cat. salnitre, y este del lat. sal nitrum; 1. m. nitro, nitrato potásico; 2. Cualquier substancia salina, especialmente la que aflora en tierras y paredes.

3. Chile. nitrato de Chile.

⁵⁹ Cuerpo: cadáver.

⁶⁰ Halcón azor: 1. m. Ave rapaz diurna, como de medio metro de largo, por encima de color negro y por el vientre blanca con manchas negras; de alas y pico negros, cola cenicienta, manchada de blanco, y piernas amarillas.

~ Holleria: de una carga mayor de holleria doçe maravedis y menor seis.

~ Vino: de una carga mayor de vino un maravedi y de menor una blanca.

~ Seda: de una carga mayor de seda tejida o al pelo doçe maravedis y menor seis.

~ Quesos: de una carga mayor de quesos doçe maravedis y de menor seis.

~ Esparto: de una carga mayor de esparto doçe maravedis y menor seis.

~ Çapatos: de una carga mayor de çapatos e de borçeuiles⁶¹ doçe maravedis y menor seis.

~ Fustanes: de una carga mayor de fustanes⁶² doçe maravedis y menor seis.

~ Lienços: de una carga mayor de lienços o bretaña⁶³ doçe maravedis y menor seis.

~ Lino: de una carga mayor de lino doçe maravedis y menor seis.

⁶¹ Borçeuí: 1. m. Calzado que llegaba hasta más arriba del tobillo, abierto por delante y que se ajustaba por medio de correas o cordones.

⁶² Fustán: De fustal. 1. m. Tela gruesa de algodón, con pelo por una de sus caras. 2. Amér. Merid. Enagua, combinación.

⁶³ Bretaña: 1. f. Lienzo fino fabricado en Bretaña.

~ Linaça: de una carga mayor de linaça⁶⁴ doçe maravedis e menor seis.

~ Sonbreros: de un carga mayor de sombreros doçe maravedis y de menos seis maravedis.

~ Sonbreros: de una carga mayor de sombreros de palma e de espuestas⁶⁵ o de otra qualquiera cosa que junte doçe maravedis y menor seis.

~ Collera: de una collera⁶⁶ tres blancas.

~ Naranjas: de una carga mayor de naranjas o limas⁶⁷ o cidras⁶⁸ doçe maravedis y menor seis.

⁶⁴ De lino. 1. f. Simiente del lino, en forma de granillos elipsoidales, duros, brillantes y de color gris. Molida, proporciona una harina muy usada para cataplasmas emolientes; por presión, suelta un aceite secante de gran empleo en la fabricación de pintura y barnices, y, echada en agua, da un mucílago de mucha aplicación en la industria.

⁶⁵ Espuerta: Del lat. sporta. 1. f. Especie de cesta de esparto, palma u otra materia, con dos asas, que sirve para llevar de una parte a otra escombros, tierra u otras cosas semejantes.

⁶⁶ De cuello. 1. f. Collar de cuero o lona, relleno de borra o paja, que se pone al cuello a las caballerías o a los bueyes para que no les haga daño el horcate; 2. V. coche de colleras; 3. Adorno del cuello del caballo, que se usaba en funciones públicas.

⁶⁷ Del árabe. Lima; 1. f. Fruto del limero, de forma esferoidal aplanada y de unos cinco centímetros de diámetro, pezón bien saliente de la base, corteza lisa y amarilla, y pulpa verdosa, dividida en gajos, comestible, jugosa y de sabor algo dulce.

⁶⁸ Cidra: Del lat. citra, pl. n. de -um. 1. f. Fruto del cidro, semejante al limón, y comúnmente mayor, oblongo y algunas veces esférico; la corteza es gorda, carnosa y sembrada de vejiguillas muy espesas, llenas de aceite volátil, de olor muy desagradable, y el centro, pequeño y agrio. Se usa en medicina.

~ Trementina: de una carga mayor de trementina⁶⁹ o resina de pino doce maravedis y menor seis.

~ Açucar: de una carga mayor de açucar doce maravedis y menor seis.

~ Piñones: de una carga mayor de piñones doce maravedis y menor seis.

~ Açafran: de una carga mayor de açafran doce maravedis y menor seis.

~ Peynes: de una carga mayor de peynes doce maravedis y menor seis.

~ Avellanas: de una carga mayor de avellanas doce maravedis y menor seis.

~ Castañas: de una carga mayor de vellotas o peros o peras o otras cosas semejantes seis maravedis y menor tres o de castañas.

~ Mona: de una mona doce maravedis.

~ Çera: de una carga mayor de çera doce maravedis y menor seis.

⁶⁹ De trebentina. 1. f. Jugo casi líquido, pegajoso, odorífero y de sabor picante, que fluye de los pinos, abetos, alerces y terebintos. Se emplea principalmente como disolvente en la industria de pinturas y barnices; de Quío. 1. Resina del lentisco de Quío, que se emplea como perfume y en la preparación de barnices.

✘ *Visitación a la iglesia parroquial y concejo de Campanario ...*

~ Caça: de una carga mayor de caça⁷⁰ seis maravedis y menor tres.

~ Mostaçá: de una carga mayor de mostaçá seis maravedis y menor tres.

~ Calça: de una carga mayor de calça⁷¹ seis maravedis y menor tres.

~ Ruedas: de una carretada de ruedas de molinos e de barveros doçe maravedis y menor seis.

~ Toçino: de una carga mayor de toçino doçe maravedis y menor seis.

~ Calderas: de una carretada mayor de calderas e de almyrez⁷² doçe maravedis e de menor seis.

~ Estaño: de una carga mayor de estaño labrado doçe maravedis y menor seis.

⁷⁰ Caza: De Gaza. 1. f. Lienzo muy delgado semejante a la gasa, usado antiguamente.

⁷¹ Calza: Del lat. calx, calcis. 1. f. ant. cal.; 2: Del lat. calceus, calzado. 1. f. Prenda de vestir que, según los tiempos, cubría, ciñéndolos, el muslo y la pierna, o bien, en forma holgada, solo el muslo o la mayor parte de él. Ú. m. en pl. 2. Liga o cinta con que se suele señalar a algunos animales para distinguirlos de otros de la misma especie. 3. Cuña con que se calza. 4. braga1, especie de calzones anchos. 5. fam. media. 6. Sal. pina de la rueda del carro. 7. Col., Ecuad. y Pan. Empaste de un diente o muela. De arena. 1. Talego lleno de arena con que se azotaba a alguno, a veces hasta matarle. Calzas atacadas. 1. Calzado antiguo que cubría las piernas y muslos y se unía a la cintura con agujetas.

⁷² Almirez: Del ár. al-mihras, el instrumento para machacar. 1. m. Mortero de metal, pequeño y portátil, que sirve para machacar o moler en él alguna cosa.

~ Pastel: de una carga mayor de pastel⁷³ e rresina e rruvia⁷⁴ doce maravedis e menor seis.

~ Alumbre: de una carga mayor de alumbre⁷⁵ doce maravedis y menor seis maravedis.

~ Gualdas: de una carga mayor de gualdas⁷⁶ seis maravedis y menor tres.

⁷³ Pastel, Hierba pastel: 1. Glasto, del lat. *glastum*. 1. m. Planta bienal de la familia de las crucíferas, con tallo herbáceo, ramoso, de seis a ocho decímetros de altura; hojas grandes, garzas, lanceoladas, con orejetas en la base; flores pequeñas, amarillas, en racimos que forman un gran ramillete, y fruto en vainilla elíptica, negra y casi plana, con una semilla comprimida, tres veces más larga que ancha. De las hojas de esta planta, antes muy cultivada, se saca un color análogo al del añil; Pastel: Del fr. ant. pastel. 1. m. Masa de harina y manteca, cocida al horno, en que ordinariamente se envuelve crema o dulce, y a veces carne, fruta o pescado. 2. Pastelillo de dulce.

⁷⁴ Rubia: Del lat. *rubia*. 1. f. Planta vivaz, de la familia de las rubiáceas, con tallo cuadrado, voluble, espinoso y de uno a dos metros de longitud; hojas lanceoladas, con espinas en el margen, en verticilos cuádruplos o séxtuplos; flores pequeñas, amarillentas, en racimos axilares o terminales; fruto carnoso, de color negro, con dos semillas, y raíces delgadas, largas y rojizas. Es originaria de Oriente y se cultiva en Europa por la utilidad de la raíz, que después de seca y pulverizada sirve para preparar una sustancia colorante roja muy usada en tintorería. 2. Raíz de esta planta. Menor. 1. Aliso, árbol.

⁷⁵ Alumbre: Del lat. *alumen*, -inis. 1. m. Sulfato doble de alúmina y potasa: sal blanca y astringente que se halla en varias rocas y tierras, de las cuales se extrae por disolución y cristalización. Se emplea para aclarar las aguas turbias; sirve de mordiente en tintorería y de cáustico en medicina después de calcinado.

⁷⁶ Gualda: Del germ. *walda. 1. f. Hierba de la familia de las resedáceas, con tallos ramosos de cuatro a seis decímetros de altura; hojas enteras, lanceoladas, con un diente a cada lado de la

~ Greda: de una carga mayor de Çera de ria e greda⁷⁷ seis maravedis e menor seis.

~ Corderinos: de una carga mayor de çamarros⁷⁸ e corderinas⁷⁹ y otra cualquiera salva juncos doçe maravedis y menor tres.

~ Aros: una carga mayor de aros de cedaços⁸⁰ seis maravedis y menor tres.

~ Pescado: de cualquier carga de pescado o aceytuna o otra cualquier cosa que vaya enjarrado doçe maravedis y menor seis.

~ Çerandas: de una carga mayor de çerandas⁸¹ seis maravedis y menor tres.

base; flores amarillas en espigas compactas, y fruto capsular con semillas pequeñas en forma de riñón. Aunque abunda bastante como planta silvestre, se cultiva para teñir de amarillo dorado con su cocimiento.

⁷⁷ Greda: Del lat. creta. 1. f. Arcilla arenosa, por lo común de color blanco azulado, que se usa principalmente para desengrasar los paños y quitar manchas.

⁷⁸ Zamarro: De zamarra. 1. m. zamarra, prenda de vestir. 2. Piel de cordero.

⁷⁹ Corderina: 1. f. Piel de cordero.

⁸⁰ Cedazos: Del lat. saetaceum, cribo de seda. 1. m. Instrumento compuesto de un aro y de una tela, por lo común de cerdas, más o menos clara, que cierra la parte inferior. Sirve para separar las partes sutiles de las gruesas de algunas cosas; como la harina, el suero, etc.

2. Cierta red grande para pescar.

⁸¹ Sera: Del ár. andaluz saira, espuerta. 1. f. Espuerta grande, regularmente sin asas.

~ Cucharas: de una carga mayor de cucharas de Palo doce maravedis y menor seis.

~ Hierro: de una carga mayor de sartenes e otro qualquier yerro labrado doce maravedis y menor seis maravedis.

~ Papel: una carga mayor de papel doce maravedis y menor seis.

~ Garvanços: una carga mayor de garvanços doce maravedis e menor seis.

~ Cueros: una carga mayor de cueros curtidos doce maravedis y menor seis.

~ Tablas: una carga mayor de tablas y espadas seis maravedis y de menor tres.

~ Pescado: de una carga mayor de pescado ceçiales⁸² e savalos⁸³ doce maravedis e menor tres.

~ Sardinias: de una carga mayor de sardinias e de tollo⁸⁴ o de otro qualquier pescado seis maravedis e de menor tres.

⁸² Cecial: Del lat. siccialis, de siccus, seco. 1. m. Merluza u otro pescado parecido a ella, seco y curado al aire. Ú. t. c. adj. Pescado CECIAL.

⁸³ Sábalo: De etim. disc. 1. m. Pez teleósteo marino de la misma familia que la sardina, de hasta siete decímetros de largo, con el cuerpo en forma de lanzadera y algo comprimido; de color verde azulado y flancos plateados, tiene una gran mancha negra en la espalda, y las aletas, pequeñas. Habita en el océano Atlántico y remonta los ríos en primavera para desovar.

~ **Correría:** de una carga mayor de correría⁸⁵ doçe maravedis e de menos seis maravedis.

~ **Tienda:** por una carga mayor de tienda de bohonería⁸⁶ e joyería doçe maravedis e menor seis.

~ **Herrajes:** de una carga mayor de herrajes doçe maravedis e menor seis.

~ **Vidrio:** de una carga mayor de vidrio doçe maravedis y de menor seis.

~ **Cardos:** de una carga mayor de cardos seis maravedis e de menor tres.

~ **Lana:** de una carretada de lana grosera Veynte e quatro maravedis.

~ **Lana:** de una carretada de lana merina quarenta e ocho maravedis.

⁸⁴ Tollo o tolla: Mielga 1. f. Pez selacio del suborden de los escuálidos, de cuerpo casi plano por el vientre, aquillado por el lomo, y cuya longitud no suele pasar de un metro; cabeza pequeña, boca con muchos dientes puntiagudos, piel gruesa, pardusca, sin escamas y cuajada de gruesos tubérculos córneos; dos aletas dorsales armadas de una púa muy dura y aguzada, y cola gruesa y corta. Vive en casi todos los mares tropicales y templados y es abundantísimo en todo el litoral español. La carne es comestible, aunque dura y fibrosa, y la piel se emplea como la de la lija.

⁸⁵ Correría: 2. Viaje, por lo común corto, a varios puntos, volviendo a aquel en que se tiene la residencia.

⁸⁶ Buhonería: De buhonero. 1. f. Chucherías y baratijas de poca monta, como botones, agujas, cintas, peines, etc. 2. pl. Objetos de buhonería.

~ Açogue: de una carretada de açogue⁸⁷ Veynte e quatro maravedis.

~ Pan: de una carretada de pan ocho maravedis.

~ Tinajas: de una carretada de tinajas Veynte e quatro maravedis.

~ Aceyte: de una carga mayor de aceyte seis maravedis e menor tres.

~ Holleria: de una carga mayor de holleria seis maravedis e menor tres.

Ansy que este dicho traslado fue bien fyelmente sacado según que se lee del dicho original en La Ava, lugar e termino de la dicha villa de Magaçena, a quatro dias del mes de abryll año del nazimientto de nuestro salvador iesuchristo de myll e quinientos e ocho años, testigos que fueron presentes para ello llamados e rogados, e vieron como fue sacado deste dicho traslado Pedro de Peña Fiel, e Juan Sorino, e Gonçalo Peña Fyel, e Alonso, hijo de Alonso Martyn de Çecilio, vezinos del dicho lugar, yo Juan Gonzalez Peña Fiel, scrivano publico deste dicho lugar, a la merçed del Rey don Hernando nuestro señor, presente fuy en uno con los dichos testigos, e por ende fiçe aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad que fue dia e mes e año. E yo Francisco de San Myguel, scrivano publico del dicho lugar del Ava, por Su Magestad por mandado del

⁸⁷ Azogue: metal. Del ár. az-za'uq, el mercurio. 1. m. Quím. mercurio, metal.

señor el liçenciado Juan Muñoz, alcalde mayor, fyçe escrevir este dicho traslado del dicho arañel, el qual va en la forma e manera que parece estar signado del dicho Juan de Peña Fyel, el qual dicho traslado va escrito en seis hojas de papel de quarto de pliego y en cabo de cada hoja my rubrica acostumbrada, e mas a donde va este myo signo a tal en testimonio de verdad. Francisco de San Myguel, scrivano publico.

Y diçe mas la dicha visitaçión que para saber si hera çierto este arañel del dicho portazgo, por donde antiguamente se solian llavar los dichos derechos del dicho portazgo, pidieron al dicho Estevan de Medina les diese e mostrase testigos que lo jurasen, e los presento a Diego Loçano el sastre, e Pero Hernandez el moço, vezinos de Villanueva, e Juan de San Myguel, vezino de La Hava, de los quales reçibieron juramento en publica forma de derecho, los quales aviendo jurado, declararon que de cada carretada de lana no se lleva oy sino veynte e quatro maravedis.

~ E de carga mayor de esparto seis e menor tres.

~ E de la carga mayor de holleria que no sea colada seis maravedis e menor tres.

~ E de barro blanco lleva doçe maravedis de carga mayor e de menor seis.

~ De carga mayor de limaça un maravedi e menor una blanca.

~ De carga mayor de sombreros e de espuestas seis maravedis e menor tres.

~ E que lo demas en el dicho arañel declarado estava ansy como en él se contiene.

~ E por los dichos comendadores de Herrera e Mayorga, vista la dicha declaraçion, mandaron que se husase e guardase e cumpliese conforme a la declaraçion ansy declarada.

~ Dice más la dicha visitaçión que porque les fue dicho e quexado que estando como está en el dicho arañel que de cada potro çerrero page doçe maravedis, que esto se entiende a los potros que se llevan parase vender, y no a los que llevan para su cavalleria, llevandoles ensillados porque de los cavallos ensillados no se debe portazgo; mandaron que de alli adelante no se lleve, llevandolos para su cavalleria ensillados como dicho es.

Martiryega: ~ Perteneçe a la Mesa Maestral segun las visitaçiones pasadas la martinyega⁸⁸, que es de cada vezino pechero zinco blancas, y pagase por San Myguel. Al presente se paga y guarda.

Yantar: ~ Perteneçe a la Mesa Maestral en la dicha villa el yantar⁸⁹ que es novecientos e treynta

⁸⁸ Martiniega: 1. f. Tributo o contribución que se debía pagar el día de San Martín.

⁸⁹ Yantar: Forma sustantiva de yantar. 1. m. Cierta tributo que pagaban, generalmente en especie, los habitantes de los pueblos y de los distritos rurales para el mantenimiento del soberano y del señor cuando transitaban por ellos. A veces se conmutaba en dinero. Usáb. m. en pl. 2. Prestación enfitéutica que antiguamente se pagaba en especie, y hoy en dinero, al poseedor del dominio directo de una finca, y consistía, por lo común, en medio pan y una

maravedis. Al presente se paga y guarda. Y fueme dicho por los diputados que lo paga el conçejo de sus propios, e que a sus mayores hoyeron que era un aginaldo que davan al maestre y que se taso en los dichos maravedis y se pagan.

Teja y ladrillo: ~ Perteneçe a la Mesa Maestral en la dicha villas segun las visitaçiones pasadas, el diezmo de teja e ladrillo. E pagase de la dicha hornada dosçientos e cinquenta lavores⁹⁰, ansi de ladryllos como de tejas. Al presente según la rrelaçion que me hiçieron los diputados, se husa y guarda lo que diçen las dichas visitaçiones.

~ Perteneçe mas a la Mesa Maestral en la dicha villa dos mill e tresçientos e cinquenta maravedis de censo en una casa que sirve de mesón, e otra casa que está metida en ella a las espaldas de una çerca, con un palomar, e un horno de teja al albuhera⁹¹, los cuales tiene de çenso Juan Gutierrez vezino de Villanueva. Quíseme ynformar que linderos tienen estos bienes, y si están bien tratados, y quien los posee y fueme dicho por los dichos diputados, que las dichas casas estan en la plaça de la dicha villa, y las casas de las espaldas estan incorporadas en ellas, que sirven de pajares y cavalleriças para el meson y que la posee Baltasar Gallardo vezino de la dicha villa; al qual mande pareçer ante mi para que me mostrase el titulo con que las pose,

escudilla de habas o lentejas. 3. ant. Manjar o vianda. Ú. aún en algunas partes.

⁹⁰ Labor: Entre los fabricantes de teja y ladrillo, cada millar de estos objetos.

⁹¹ Albuhera: Laguna. Antiguamente, depósito artificial de agua, como estanque o alberca.

y el qual pareçio e me mostro un escritura de traspasacion que el dicho Juan Gutiérrez hiço en Juan Gallardo, vezino de la dicha villa, ya difunto, padre del dicho Baltasar Gallardo, que se otorgo en Villanueva de La Serena a quatro dias del mes de henero de myll e quinynetos e treynta e tres años, que paso ante Gonzalo Calderón, scrivano publico de dicha villa signada y formada de su signo, e fyrma por la qual pareçe que dio e traspaso el dicho Juan Gutiérrez las dichas heredades con la dicha carga de çenso al dicho Juan Gallardo con las condiçiones que se dizen en la carta de çenso que otorgo el dicho Juan Gutiérrez e me dio el dicho Baltasar Gallardo, que como hijo y heredero de dicho Juan Gallardo su padre, pose las dichas heredades de mas de quinze años a esta parte y rreconoçe con el dicho vezino çenso a la Mesa Maestral e se le a pagado en los dichos años, y porque entre otras condiçiones con que frei Francisco de Ovando, comendador de Belvis y Navarra, governador que fue del dicho partido, dio a çenso las dichas heredades al dicho Juan Gutierrez por provision de Vuestra Magestad dada en Madrid a veynte e tres dias del mes de diçienbre del año de myll e quinientos e veynte e nueve años, firmada del presidente e oydores del Consejo de las Hórdenes, fue que aviendolo de vender e traspasar, lo hiçiese saber a Vuestra Magestad y al contador mayor de la horden. E por la dicha provision pareze que se avia de llevar a confirmar al capytulo de la horden la data del dicho censo, y no se llevó, y pareçe ansi mysimo que el dicho Baltasar Gallardo no tiene fecha carta de rreconozimiento a la dicha Mesa Maestral, mandele que dentro de diez dias primeros siguientes, hiçiese carta de rreconozimiento del dicho censo a la Mesa Maestral en forma, y me la llevase para que yo la

mandase entregar a quien la deviese tener, y tambien le mandó que trajese dentro de noventa dias conyrmacion del dicho censo del Consejo de las Hórdenes, so pena de caer en comysas las dichas heredades, y se daria la posesion dellas a la dicha Mesa Maestral, la qual conyrmacion trayga en el dicho termino y la presente ante my para que yo la viese y proveyese lo que convyniese.

Barca de Suja: Pertenece mas a la dicha Mesa Maestral en la dicha villa del Canpanario según las visitaciones pasadas la varca que está en el rrio de Suja, en el termino de la dicha villa. Y diçe la visitación que hiçieron los comendadores de Herrera e Mayorga, que por parte del conçejo de la dicha villa, les fue dicho que la dicha varca no tenya arañel, y el varquero llevaba lo que queria y que rescatava a las personas y llevaba mucho mas de lo que devian, pidiendoles diese arañel por donde se llevase el dicho varcage, y avida ynformacion de Hernán García Canpanario e de Hernán Ponce e de Diego Martín Marqués, que es vezino de la dicha villa, que heran personas antiguas que sabian de rrio. E juraron en presençia del juzgado mayor, varquero que hera de la dicha varca, declararon que en la dicha varca no avia costunbre nynguna de llevar, sino lo que cada uno quiere llevar, y declarado por las dichas personas mandaron fuesen a ver al dicho rrio para que visto se tasase lo que se deve llevar y por donde el dicho rrio fuese. E por no averse concordado los susodichos, y porque los dichos visitadores andavan discuryendo por el dicho partido en la visitación del, e no se podian detener a la declaracion dello porque era neçesario a ver ynformacion de las comarcas, remytieron a la declaracion dello al governador del

dicho partido, al qual encargaron que avida su ynformaçion qual viesse que convinyese, lo declarase y determynase como convinyese. Y diçe mas la Visitaçiom que hiçieron García de Cotes y prior de Magazela que por los diputados lees avia sido dicho que no se avia cumplido lo que los dichos visitadores dejaron proveydo que mandasen ellos que tuviese efecto, porque si se dejase por proveer, se va a dar ocasión a que los agravios y rrobos que en la dicha varca se haçian, pasasen adelante ansy contra los vezinos de la dicha villa como los otros vezinos de los lugares de la horden e camynantes de fuera della, lo que por ellos visto, hiçieron llamar a personas que avian sido varqueros y a otras personas que tenyan conozimiento del dicho rrio de suja e de las avenydas e cresçientes del, e que de quando va en madre e de lo que convenya pagarse en sus tiempos. Visto todo, acordaron que en el pasaje de la dicha varca llevasen los varqueros los varcajes e derechos en la forma que sigue:

Arançel de la Varca

~ Cuando el rrio fuere metido en madre, lleve el varquero por cada una persona de a pie quatro maravedis.

~ De qualquier persona que fuera cavalgando en bestia mayor, page diez maravedis seis maravedis por sy e quatro por el cavallo, o si la bestia fuere asnal, e pague por la dicha bestia e por él ocho maravedis.

~ Quando fuere el dicho rrio fuera de madre lleve el varquero de varcaje por cada persona de a pie ocho maravedis.

~ De qualquier persona que fuere cavalgando en bestia mayor, lleve el dicho varquero medio real por la dicha persona y pie la cavalgadura.

~ Quando alguna persona pasare con bestia menor pague por la dicha persona y por la dicha bestia doçe maravedís.

Y mandaron al dicho varquero que no lleve más derechos dellos por ellos aquí declarados so pena de los pagar con el quatro tanto todo lo que llevare demasiado, aplicado a terçia parte para la cámara de Vuestra Magestad e la otra terçia parte para la persona que lo denunçiare y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare. Y mandaron que este dicho arañçel esté colgado en el audiència pública de la dicha villa para que cada uno sepa lo que a de pagar y el varquero lo que a de llevar. E mandaron a los alcaldes ordinarios de la dicha villa, al prinzipio de cada año, lo notifique al varquero que fuere de la dicha varca para que venga a su notiçia e no pretenda ynorañia, lo qual hiçiesen so pena de dos myll maravedís aplicados por la manera arriba dicha. Y porque queriéndome ynformar si se a cumplido y guardado la dicha visitaçión hallé que los alcaldes que an sydo desdel año de myll e quinientos e çinquenta años a esta parte no an hecho la notificación del arañçel que manda la dicha visitaçión al varquero de la dicha varca por lo qual an yncurrido en la dicha pena. Declararé adelante en los mandatos que son los que yncurrieron en la dicha pena y haré la condenaçión

que fuere justiçia según la culpa que tienen; y porque también es justo que el dicho arañçel esté en el puerto donde anda la dicha varca, colgado en parte que se pueda ver y leher por los pasajeros e camynantes para que sepan lo que an de pagar y les llevan los varqueros, mando que el varquero que herede la dicha varca tenga el dicho arañçel en el dicho puerto en parte que se pueda leer e mostrar a los pasajeros y camynantes que lo quisieren ver, fyrmado de los alcaldes y signado del scrivano del conçejo, so pena de dos myll maravedís aplicados la mytad para la cámara de Vuestra Magestad y la otra mytad por yguales partes para las obras del convento de San Benyto de Alcántara y monesterio de monjas de Santispiritus de la dicha villa⁹².

Y diçen las visitaçiones pasadas que la dicha Mesa Maestral tenya una casa en la dicha villa para zilla⁹³, alindando con corral de Juan Sánchez el sordo e con calle Real de la dicha villa, que tenya una portada, los myembros de cantería y el arco de ladrillo, con unas puertas de pino con su çerrojo, çerradura y llave por de fuera, y que tenya los çimientos de piedra e cal y ençima desta puerta de hormygón con rrajas⁹⁴ de ladrillo armada a dos aguas, y va por el medio una pared con zimientos de piedra y cal /Fol 33/ e tapiería

⁹² La mitad de las penas se destinaba para la construcción de los Conventos de San Benito y Sancti Spiritus de Alcántara.

⁹³ Cillas, también denominadas casas de Tercia. Las casas de Tercia cumplían la función de recaudar los dos novenos del diezmo que correspondían a la Hacienda Real La cámara donde se recoge el trigo de las tercias y rentas de diezmos.

⁹⁴ El término correcto es “rafa” como así aparece después. La fuerza que se pone entre unas y otras tapias de una fajas de cal y ladrillo, y estas mismas se ponen cuando hay alguna hendedura en las dichas tapias, con que las aseguran.

de hormygón con rrafas de ladrillo; e de la una parte de la pared estava el trigo e de la otra la çevada, e tenya en la dicha pared un arco de ladrillo para pasar de una parte a otra. Estava cubierta de vigas toscas de ençina e hileras⁹⁵ e cabrios⁹⁶ de madroño e canal junta e teja ençima, y el suelo della enladrillado de ladrillo de canto y cal ençima. Al presente yendo a visitar la dicha casa la hallé cayda e sin puertas y sin nyngún tejado, que no ay en ella más de quatro tirantes de madera linpios, y aportilladas las paredes por muchas partes, y las rrafas de ladrillo parte dellas deshechas. Quiriéndome ynformar cómo estava tan maltratada la dicha casa y quién avía llevado la madera y los materiales della me fue dicho por los dichos diputados que la dicha casa estava vieja y se caya y quel licenciado Montes, juez de rresidencia, dio mandamiento para que Françisco Sánchez y Garçía Alonso, alvañyres, aprovechasen la teja de la dicha casa antes que la dicha casa se cayese y se perdiese la dicha teja, los quales pareçe que quitaron de la dicha casa mucha de la teja y ladrillo y madera que tenya y lo vendieron a personas particulares en presçio de çinco myll e çiento y quarenta e ocho maravedís. Y porque no mostraron el dicho mandamiento y pareçe que son muchos más los materiales que faltan de la dicha casa que los que se an vendido, encargué y mandé al governador del partido que hiçiese cobrar de los dichos alvanyres los dichos

⁹⁵ Madero situado en el caballete de una cubierta uniendo unas tijeras con otras.

⁹⁶ Es la punta del pino, de que se hace madera delgada para cubrir las casas de los labradores y desvanes de tejados. Dýjose quasi cabio, por ser el cabo del pino o de otra madera delgada, y de cabo lo corrompieron en cabrio. Madero colocado en una armadura de tejado, paralelamente a los pares, desde el caballete al alero, para recibir la tablazón.

çinco myll e çiento e quarenta e ocho maravedís con los demás maravedís que averiguase ser a su cargo de los dichos alvanyres, y qué otras personas uviesen llevado materiales de la dicha casa para que de todos se cobrase el daño que tenya la dicha casa con unas puertas que confesó Tomé González tener en su poder de la puerta prinçipal y se depositase en una persona llana e abonada⁹⁷. Y dentro de çinquenta días me dará rrelación de los maravedís que se avían cobrado y depositado para proveer dellos lo que convenya al serviçio de Vuestra Magestad.

Diçen las visitaçiones pasadas que el conçejo paga al sacristán que sirve en la yglesia, y que le dan lo que con él se conçierta. Al presente según rrelaçión de los diputados se husa ansy e guarda, y danle de salario, porque sirva de sacristán a la yglesia y porque tenga cargo de servir el rrelox y poner el açeyte que oviere menester para el rrelox, seis myll e çiento e treynta e seis.

Otrosí diçen las visitaçiones pasadas que al horganysta que tañe el hórmano le dan de la fábrica de la dicha yglesia dos myll maravedís y lo que más le dan lo paga el conçejo. Al presente según rrelaçión de los diputados le dal yglesia tres myll maravedís y el dicho conçejo otros tres myll y más una vaca que escusa el conçejo en la dehesa boyal.

Otrosí pareçe por las visitaçiones pasadas que los ofiçiales del dicho conçejo señalan en cada un año quatro personas para mayordomos del yglesia e para cada una de las hermytas dos personas e de éstos ansy

⁹⁷ De acreditada confianza.

señalados el prior e el vicario nonbra y elige uno de los quatro nonbrados para el mayordomo de la yglesia e de los otros de las hermytas eligen para cada una el suyo. E al tomar de las quantas de la dicha yglesia y hermytas están juntamente con el dicho prior e su vicario el cura y beneficiado e los alcaldes e rregidores e mayordomo del dicho conçejo e otros onbres onrrados del pueblo. Al presente, según me hiçieron la rrelación los diputados, se husa y guarda ansy como las dichas visitaciones lo declaran.

Otrosí paresçe por las dichas visitaciones que el dicho conçejo da adúa⁹⁸ quando ay obra en la yglesia y esta adúa diçen que, según la rrelación de los dichos diputados, no se da forçosa sino voluntaria quando se la quieren dar. Y dize más la visitaçión que hiçieron Garçía de Cotes y prior de Magazela que el conçejo da adúa quando ay obra en la yglesia y que, según la rrelación les hicieron los diputados, el que no va a la adúa siendo rrequerido para ello les sacan prendas⁹⁹. Por ello, al presente, según la rrelación de algunos diputados, todas las veces que hay obra en yglesia dan los veçinos los peones; y parte de los diputados dizen que nunca an visto que se haga de presente ny ay porqué. Por la visitaçión de Garçía de Cotes y prior de Magazela está declarado que se da adúa, mando que todas las veçes que la dicha yglesia trujere obra sea obligado el conçejo a darle adúa como lo manda la dicha visitaçión.

⁹⁸ Aduar o Duar llaman los moriscos a las casas pajiza o chozas. En este caso, la dúa es la aportación personal de los vecinos como peones para una obra de construcción.

⁹⁹ Prendar: sacar prenda al que debe alguna cosa o al que ha hecho algún daño.

Los capítulos de hordenanças que hiçieron y mandaron guardar las visitaciones pasadas para los ganados de los veçinos de la dicha villa que fuesen tomados en panes e viñas e dehesas e cotos y para las cortas de los montes y para las demás cosas que se declaran en los dichos capítulos, según rrelaçión de los diputados, no se husan ny guardan en cosa alguna porque el dicho conçejo tiene fechas hordenanças nuevas confyrmadas por Vuestra Magestad¹⁰⁰, las quales se husan y guardan en la dicha villa y no otras nengunas que son las que se me mostraron que atrás tengo declaradas. Mando que en lo que no fueren contrarias las dichas ordenanças a las que les van fechas e mandadas guardar por Vuestra Magestad y capítulo difinytorio se guarden e cunplan y en todo lo demás guarden e cunplan las dichas hordenanças capitulares de las quales mando poner aquy un tenor para que vengan a notizia de todos y nynguno pueda pretender ynorançia dellas; y mando a los alcaldes de la dicha villa que las hagan pregonar luego so pena de cada tres myll maravedís aplicados para la cámara de Vuestra Magestad, y, pregonadas, que las manden cunplir y executar so las penas en ellas y en cada una dellas y capítulos dellas contenydos.

¹⁰⁰ Por provisión de 21 de febrero de 1562, paralela a otra en el partido de Alcántara, Felipe II establecía las ordenanzas y disposiciones para la provisión y funcionamiento de los cargos públicos en los dos partidos de la Orden de Alcántara. Estas ordenanzas sustituían a las dadas por el Maestre don Juan de Zúñiga en Zalamea en 1499, las llamadas Ordenanzas de Tierra de Magacela.

Cofradía del concejo de la dicha villa

La visitación que hicieron los comendadores de Herrera y Mayorga¹⁰¹ declara que fueron ynformados por los diputados que a mucho tiempo, que memoria de ombres de los que son bivos no saben dar notiçia dello, que una muger, cuyo nonbre no se sabe, dexó al dicho concejo dos pedaços de tierra junto al exido de las ánsares: el uno parte con camyno de Camarrero e tierra de Pedro Sánchez y el exido que hace çinco fanegas de trigo en senbradura, el qual al presente posee el dicho concejo; e otro pedaço en el dicho exido que alinda con tierras de la capellanya del bachiller Gallardo e con el exido de las ánsares y exido del pueblo que haçe otras çinco fanegas en senbradura que haçen diez fanegas las quales dichas tierras diçen que dejó la dicha muger para que de lo que rrentasen el concejo diese una caridad de pan e vino e que la qual se diese por Santa María de agosto. E que el concejo vendió las dichas diez fanegas de tierra a Pero Sánchez, serrano, veçino de la dicha villa, difunto, para haçer una capa para serviçio de la dicha yglesia, e que se obligó a dar la dicha caridad para siempre jamás el dicho concejo cada un año en la dicha yglesia como al presente se dava, e que para ello ponen un mayordomo. E si la dicha rrenta basta para la

¹⁰¹ Las visitaciones se ordenaban en los capítulos generales de la Orden, nombrándose visitadores que debían recorrer el territorio en los tres años siguientes a la celebración del capítulo. Los visitadores Frey Diego López de Toledo, comendador de Herrera, y Frey Sancho de Sotomayor, comendador de Mayorga, fueron nombrados en el Capítulo de Burgos de 1523. La visita al sacro convento de Alcántara la realizaron en 1525, pero la del partido de La Serena debió tener lugar entre 1528 y 1531. Frecuentemente no se cumplía el tiempo establecido.

dicha caridad danlo della e si falta cúnplelo el conçejo. Y que se quisieron ynformar quién tenya las dichas tierras al presente e con qué facultad el dicho conçejo las avía vendido, y me fue dicho que las dichas tierras poseya la “gallega vieja” e Pero Sánchez, herrero, su sobrino, veçinos de la dicha villa. E de la venta dellas, que avía tanto tiempo que se avía fecho, no tenya notiçia dello, e porque no se pudieron detener los visitadores a la liquidación, por discurrir por la visitaçión, cometieron al prior de Magazela don frei Juan de Grijalva¹⁰² que uviese su ynformaçión, y, avidas, si hallase la dicha venta no aver avido lugar rrestituyese la dicha tierra a la dicha cofradía. Y mandaron en su presençia a los rregidores que heran Juan Benítez y Pero Miguel e Lorenço Hernández que diesen notiçia de esto al dicho prior so pena de myll maravedís, mytad para la cámara de San Benyto (sic) e la otra mytad para la obra de la yglesia, e al dicho conçejo mandaron pues que estava en costunbre de dar la dicha caridad la diese de allí adelante. Y la visita que hiçieron Garçía de Cotes y el prior de Magacela declara que porquel dicho prior de Magaçela hera fallesçido no pudieron saber lo que se avía fecho de lo que le fue encargado ny pudieron hallar quién les diese rraçón dello; y quiriéndose ynformar si se cunplía la voluntad de la difunta les fue dicho por los diputados que se guardava e cunplía ecebto aquel año que no se avía cunplido, y encargaron y mandaron al dicho conçejo que cunpliese la dicha caridad por el día de Santa María de agosto de cada un año con mucho cuydado, so pena

¹⁰² Frey don Juan de Grijalba substituyó en 1528 a Frey Cristóbal Bravo de Lagunas en el priorato de Magacela, ocupando la dignidad hasta su muerte en 1542. Su sucesor fue el Maestro Frey don Rodrigo de Cabrera.

de çinco myll maravedís aplicados por terçias partes para la fábrica de la yglesia y juez y denunciador. Y al presente quyriéndome yo ynformar qué se avía de las dichas tierras y cómo se cunplía la dicha caridad, me fue dicho por los dichos diputados que la una de las dichas tierras nunca se vendió sino que la posee y goça el dicho conçejo, que es un pedaço de tierra de çinco fanegadas que está a do diçen la Piedra Blanca, alindando con el exido de las ánsares y con camyno que dizen de Camarrero, y por otra parte con tierra de los herederos de Diego González; y que la dicha caridad a tres años que no se da porque avían oydo desçir que se avía comutado la caridad en que se dijesen mysas por la difunta hasta en cantidad de dos ducados, y que éstos paga el dicho conçejo al cura y beneficiado de la dicha yglesia para que digan las dichas mysas de lo que rrenta la dicha tierra que posee. E del otro pedaço de tierra no se me supo dar rraçón nynguna ny la pude hallar más de tenerse por muy cierto que el dicho conçejo la vendió como diçen las dichas visitaçiones y se obligó a dar e cunplir la dicha caridad conforme a la voluntad de la dicha difunta. Y porque aquélla es obra de caridad y es justo que se cunpla como se hordenó y mandó por la dicha difunta porque otros se anymen a haçer obras pías, entendiendo que se an de guardar sus voluntades y no se an de mudar, y por las dichas visitaçiones está mandado cunplir la dicha voluntad, mando al dicho conçejo que dé la dicha caridad en el día de Nuestra Señora Santa María de agosto de cada un año y la cunpla conforme a la voluntad de la dicha difunta según que se an tenydo de costunbre de darse la dicha caridad, y que no se altere ny comute sin licençia de Vuestra Magestad y capítulo general so la dicha pena de los

dichos çinco myll maravedís aplicados según por la dicha visitaçión se aplican.

Propios y rentas del dicho conçejo

Pertenesçe al dicho conçejo, según lo declaran las visitaçiones pasadas, la renta del almotazenazgo¹⁰³ quando se arrienda. Al presente tiene la dicha renta, a muchos años que no se arrienda porque no ay quien la quiera arrendar ny dar nada por ella y el conçejo la da a una persona que lo sirva y se lo paga como antes está dicho.

Tiene más la renta de la guarda de la dehesa y corte del exido. Al presente, según rrelaçión de los diputados, no arrienda esta renta el dicho conçejo porque hera muy perjudiçial al dicho conçejo de causa que las guardas que arrendavan vendían la dehesa y monte, y la renta hera poca, y que el dicho conçejo pone guardas de confyança, las que le paresçe que más conviene, y las penas que toman las dan al conçejo el qual las cobra y toma para sí las dos partes e la terçia parte da a las guardas. Y por esta vía es mucho más el provecho que tiene el dicho conçejo que no de arrendar la dicha renta porque quando se arrendava valía hasta tres o quatro myll maravedís y agora valen las penas que toman las guardas por el dicho conçejo y las que toman los ofyçiales veynte myll maravedís.

Diçe la visitaçión que hiçieron Garçía de Cotes y el prior de Magazela que la dicha villa tiene una casa de audiència¹⁰⁴ en la plaça pública, que tenya por

¹⁰³ El almotacén era el fiel de las medidas y pesos.

¹⁰⁴ Casa de ayuntamiento.

linderos casas de Francisco Horrillo y por otra parte linde casa de Juan Díaz. Tiene una portada con myembros de cantería, con un arco de ladrillo, y las puertas son de pino con sus plegajes; están dos çerrojos y çerradura y llave por de fuera. Los çimientos della son de piedra y cal ençima, tapias con hormygón con rrafas de ladrillo; y tiene una pieça baja que está enladrillada y al rrededor unos poyos donde los alcaldes haçen audiència, y en la pared están pintados unos escudos de las armas rreales. Está asobradada¹⁰⁵ la dicha pieça con madera de pino y súbese, a lo çierto, por una escalera de ladrillo, y en la pieça ay tres ventanas que salen a la plaça que tienen las puertas de pino, y el maderamiento es de anbos de enzina y cabrios y caña y teja ençima y está en la dicha pieça está (sic) una mesa y vanco donde se sientan los ofyçiales a haçer su audiència.

Después de la dicha visitaçión, con provisión¹⁰⁶ de Vuestra Magestad, a comprado el concejo la casa de Juan Díaz, que alindava con la casa de concejo, para creçer la casa de concejo y haçer cárçel pública y pósito de pan. Y porque por la dicha provisión Vuestra Magestad manda que doçientos ducados sean para comprar la dicha casa y para labrar en ella la panera del pósyto, mando al dicho concejo que con toda brevedad gaste los çiento y quarenta y dos ducados y medio rrestantes porque la casa costó çinquenta e siete ducados y medio, y que el dicho dinero gasten en haçer la dicha panera y cárçel como por la dicha provisión les

¹⁰⁵ El sobrado o doblado sirve de reparo y abrigo para las demás piezas que se habitan.

¹⁰⁶ Provisión: los autos acordados y determinaciones que salen de los consejos reales o chancillerías.

es mandado, lo qual cunplirá dentro de un año so pena de seis myll maravedís aplicados a mytad para la cámara de Vuestra Magestad y la otra mytad por yguales partes para las obras de convento de Alcántara y Santispíritus de la dicha villa.

~ Tiene la dicha villa una casa de carnyçería en la plaça pública a la parte de abaxo, linde casa de Juan Martyn y casa de mesón de Alvar Gonçález, la qual tiene una portada de ladrillo con puertas de ençina con çerradura y llave, con tres rrejas de ençina por donde se da la carne; y es un cuerpo de casa con un apartado que sirve de tener la carne guardada, y en el cuerpo de allá fuera están dos tajones¹⁰⁷ con dos tablas y dos pesos con sus pesas; y la casa está cubierta de madera tosca de ençina con cabrios y caña y barro y teja ençima.

~ Tiene la dicha villa seis poços de agua dulce y salobre. El un poço se llama el poço nuevo que está en el camyno de Quintana y tiene un brocal de piedra y una calçada alrededor y es de agua dulce.

~ Tiene otro poço que llaman la noria, de agua dulce, tiene un brocal de piedra y una calçada.

~ Tiene otro poço que llaman el poçico, que no tiene brocal y es de agua dulce.

~ Tiene otro poço que llaman el de en medio, con brocal de piedra, y su calçada, y es de agua salobre.

¹⁰⁷ Tronco de madera sobre el cual cortan los carniceros.

~ Tiene otro poço que llaman la fuente, que es de agua salobre, que tiene brocal y calçada.

~ Tiene otro poço a la parte de abaxo que se dize la fuentezilla, que tiene brocal de piedra tosca, de agua de serviçio.

~ Tiene la dicha villa una dehesa boyal al camyno de La Guarda que se deslinda de esta manera: començando del exido común de la dicha villa por la parte de arriba a dar en el baldío de tierra de Magazela y de allí deslindando con el dicho valdío haçia abaxo a dar en la mojonera de la dehesa vieja que Vuestra Magestad mandó labrar, y de allí deslindando con la dicha dehesa hasta dar en el exido ansarero de la dicha villa, e pasado el exido, a dar en las lavores de las Majadillas.

~ Tiene más otra dehesa vieja que es la que se diçe que se labra, que se deslinda desde las dichas Majadillas de las lavores alindando con el exido ansarero a dar a la cañada que va junto al camyno que va de esta villa a Orellana, y va dél alindando con el exido del campo de la dicha villa hasta dar en el valdío de Garçía de Maganza que diçen los Medianyles y buelve alindando con los dichos valdíos a dar en la dicha dehesa boyal a la parte que diçen la Argamasa, de la qual se labra la mayor parte y lo demás se arrienda a pasto con condiçión que los bueyes de la boyada puedan andar en ella libremente y parte della se da a los obligados de la carnyçería.

~ Tiene la dicha villa un ejido que diçen del campo, en el qual ay monte y rraso, y se deslinda de esta

manera que comyença desde la dehesa boyal por la parte de abaxo a dar al baldío de tierra de Magazela que de las Matas alindando el valdío adelante hasta dar en la dehesa de Mata Marina que es de la Mesa Maestral y la mojonera adelante de la dicha dehesa de Mata Marina hasta llegar al rrío de Guadalefra y el rrío abaxo hasta llegar a la dehesa de Vejezuela que es de la Mesa Maestral, y de allí a la mojonera hasta dar en la dehesa de Ventosilla que es de la Mesa Maestral y de allí torna a dar al valdío del Medianyl de tierra de Magaçela a dar en la dicha dehesa vieja que es labrada.

~ Tiene la dicha villa un exido que diçen de las ánsares que da buelta al lugar, alindando con tierras de pan llebar y con çercas y con el ejido del canpo e con la dehesa boyal.

Quiriendo visitar las quantas del conçejo hallé que no estavan tomadas por el governador ny su alcalde mayor; y porque no me pude detener a tomar las dichas quantas, por proseguir la visitaçión adelante, di mandamyento para que el dicho governador y su alcalde mayor vinyesen a tomar las dichas quantas y enbiasen ante mí dentro de ocho días rrelaçión cierta e verdadera del cargo e descargo y alcance que en ellas se hiçiese. Y porque fuy ynformado que tenya el dicho conçejo un depósyto de pan del qual no se avía tomado quenta quatro años avía, mandé ansymismo que se tomase la dicha quenta del dicho depósyto y se me enbiase la rrelaçión de los cargos y descargos y alcançes para lo poner en esta visitaçión y proveer en ello lo que convinyese con pena de veynte ducados que para ello le puse.

Quentas de concejo

Por la rrelación e testimonio que ante my enbió el bachiller Pajuelo, alcalde mayor del partido, signado y fymado de Andrés Gutiérrez, scrivano de la governaçión, paresçe que, en veynte e seis días del mes de abril deste presente año de myll e quynientos e sesenta e çinco años, tomó el dicho bachiller Pajuelo la quenta de los propios del dicho concejo del año pasado de sesenta e quatro años a Juan de la Fuente, testamentario de Françisco Horrillo, mayordomo que estava proveydo para aquel año; y sirviendo el ofiçio, antes de ser cunplido el año, fallesió, y del tiempo que tuvo a su cargo en el dicho año la mayordomya se le hiço cargo en la dicha quenta de onze myll e quatroçientos e setenta e seis maravedís e tuvo de descargo catorçe myll e tresçientos e çinquenta e tres maravedís e alcançó al dicho concejo en dos myll e ochoçientos y setenta y siete maravedís. Y en la quenta que se tomó a Françisco Sánchez, que susçedió por mayordomo para cunplir el ofiçio el dicho año de sesenta e quatro, se le hiço cargo del tiempo que fue mayordomo en el dicho año de quarenta e tres myll e çiento e veynte e nueve maravedís e dio por descargo quarenta e tres myll e quarenta e siete maravedís y fue alcançado por ochenta e dos maravedís.

Y del pósyto que atrás se diçe que mandé que se tomasse la quenta y se me enbiase, el dicho bachiller Pajuelo no la tomó, y de palabra me hiço rrelación que no avía tomado la dicha quenta porque el dicho pósito se avía desfecho e que para el efeto que se avía fecho hera acabado y que a esta causa no tomó la dicha quenta.

Y porque yo soy ynformado que aunque el dicho pósito es acabado y no le ay porque se hiço para quitar el çenso que la dicha villa tenya para pagar los regimiyentos perpetuos, el depositario no avía dado quenta ny tenya fynequito; y por no me poder detener yo a tomarla por proseguir la visitaçión por el partido torné a dar my mandamyento para el juez de rresidencia del dicho partido para que tome y averigüe la dicha quenta, y la rrelaçión de lo que hiçiere en ella me la enbíe para haçerla poner en esta visita aunque esté çerrada.

Escrituras de conçejo

Las provisiones de primera ynstançia que la dicha villa tiene sacadas en pargamyno, su fecha dellas en la çiudad de Granada en diez e ocho días del mes de octubre de myll e quynientos e sesenta e quatro años, fymadas de los señores oydores de la Chanzillería de la dicha çiudad de Granada¹⁰⁸ y rrefrendadas de Francisco de Gumyel, secretario, y sellada con un sello de plomo y en él las armas de Su Magestad.

~ Una provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que se venda la yerva de la dehesa boyal que se quedó por

¹⁰⁸ La Real Chancillería de Granada reemplazó en 1500 a la Real Chancillería de Ciudad Real que había sido creada como la de Valladolid por los Reyes Católicos en la reforma judicial de 1495. La línea divisoria de las dos chancillerías, Valladolid y Granada, la establecía el río Tajo. Todos los territorios y personas que residían al sur del Tajo debían acudir a la chancillería de Granada para dirimir sus pleitos. Funcionó hasta la creación en 1790 de la Real Audiencia de Extremadura con sede en Cáceres..

ronper hasta en cantidad de myll ducados, los doçientos para comprar una casa para haçer audiencia e pósito de pan, y los ochoçientos ducados rrestantes para haçer un pósyto. Su fecha della a doçe días del mes de octubre de myll e quinientos e sesenta e dos años, fymada de los del Consejo de las Hórdenes, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Vuestra Magestad (sic) librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que se pueda vender yerva y vellota en el exido del canpo y dehesa del dicho conçejo hasta en cantidad de tresçientos ducados e no más, con que en la dicha venta no entre la yerva e vellota de la parte del dicho exido y dehesa que por provisión de Su Magestad está sorteado entre los veçinos de esta dicha villa para senbrar para seguir los pleytos que el conçejo trata en el Consejo de las Hórdenes y pagar los salarios a ofyçiales del conçejo, letrados e procuradores, scrivano, médico, boticario, sacristán, con que no sean ny se gasten en seguir los pleytos que se tratan en la Chançillería Real de la çiuudad de Granada. Su fecha della en Madrid a diez días del mes de novienbre de myll e quinientos e sesenta e tres años, fymada de los señores oydores del dicho Consejo de las Hórdenes, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad para que se pueda vender en cantidad de ochenta myll maravedís yerva e pasto para rredemyr çierto çenso e haçer un rrelox, librada de los señores presidente e oydores del Consejo de las Hórdenes. Su fecha en Toledo a çinco días del mes de setienbre de myll e quinyentos e sesenta

años, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que se pueda tomar a çenso la cantidad de maravedís que fuere neçesario para la paga de los rregimiyentos. Su fecha della en la villa de Valladolid a quinze días del mes de mayo de myll e quynientos e çinquenta e siete años, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que los jueçes de rresydençia hagan pagar a los gobernadores e sus ofyçiales las armas e otras cosas mal llevadas de tres myll maravedís abaxo, que las paguen luego, e de tres myll maravedís arriba que las deposyten como se contiene en los capítulos de corregidores e jueçes de rresydençia. Que es su fecha en la villa de Valladolid a primero día del mes de junyo de myll e quinientos e çinquenta e seis años, fymada de los señores oydores del dicho Consejo y rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores presidente e oydores del Consejo de las Hórdenes para que se pueda tomar myll ducados a çenso para haçer un pósito de pan. Su fecha della en Madrid a veynte e ocho días del mes de jullio de myll e quinientos e sesenta e dos años, fymada de los señores presidente e oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores del Consejo de las Hórdenes para que no vengan a haçer provanças e ynformaciones a la dicha villa scrivanos nyngunos si no fuere el scrivano público de esta dicha villa. La fecha della en la villa de Madrid a honçe días del mes de novienbre de myll e quynientos e çinquenta e un años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, sellada del sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad para que los scrivanos no lleven derechos al conçejo de la villa. Su fecha a veynte e quatro días del mes de mayo de myll e quinientos e sesenta e quatro años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que los veçinos de esta villa no sean llevados fuera de la dicha villa por deudas, aunque ayan rrenunçiado su propio fuero, salvo en rrentas rreales e maestrales. Su fecha en Valladolid a veynte e ocho días del mes de mayo de myll e quinientos e çinquenta e siete años, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden

~ Una executoria¹⁰⁹ de Su Magestad librada de los señores oydores de la audiència rreal de Granada sobre el llevar de las décimas que el conçejo de esta

¹⁰⁹ El instrumento y auto de lo determinado en juicio por tres sentencias.

dicha villa tiene. Su fecha en la çiudad de Granada a veynte días del mes de junyo de myll e quynientos e çinquenta e çinco años, rrefrendada de Francisco de Gumyel, secretario, sellada con el sello de Su Magestad.

~ Otra sobrecarta para los susodichos librada de los señores oydores de la Real Audiencia de Granada. Su fecha en la dicha çibdad a veinte e nueve días del mes de abril de myll e quynientos e çinquenta e seis años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Francisco de Gumyel, secretario, sellada con el sello de la Real Abdiencia.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que los alguaçiles, scrivanos que fueren a la villa del Canpanario muestren sus mandamientos que llevan para que se sepa los derechos que an de aver, e no los mostrando no se le pague nynguna cosa. Su fecha della en Madrid a tres días de junyo de myll e quinientos e sesenta e quatro años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores del Consejo de las Hórdenes para que los alguaçiles de la governación no saquen prendas fuera de la dicha villa. Su fecha en la villa de Valladolid a treynta días del mes de mayo de myll e quinientos e quarenta e quatro años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad sobre las déçimas librada de los señores presidente e oydores del Consejo de las Hórdenes. Su fecha della en Valladolid a treynta días del mes de mayo de myll e quinientos y quarenta e quatro años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que los alguaçiles no puedan quitar armas hasta después de tañyda al queda. Su fecha en Valladolid a veynte e seis días del mes de hebrero de myll e quinientos e çinquenta años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que los scrivanos de (blanco) no vengan a esta dicha villa a haçer provanças ny ynformaçiones, sino que pasen ante el scrivano público desta dicha villa. La fecha della de Valladolid a veynte días del mes de mayo de myll e quinientos e çinquenta e siete años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión librada de los señores del Consejo de las Hórdenes para que los ofiçiales desta dicha villa no estén presos por deudas en la cárçel pública, y dando fyanças les den por cárçel la villa donde rresidiere el governador del partido. La fecha della en Madrid a veynte e seis días del mes de abryll de myll e quinientos y sesenta e quatro años, fymada

de los señores oydores del dicho consejo, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión rreal de Su Magestad librada de los señores su presidente e oydores de su consejo rreal para que no se hagan execuçiones al conçejo e veçinos de esta villa por deudas en bueyes ny bestias de lavor ny en sus aparejos dando otros bienes. La fecha della en Madrill (sic) a veynte e ocho días del mes de abril de myll e quinientos e sesenta e quatro años, fymada de los señores presidente e oydores, rrefrendada de Francisco Vallejo, scrivano de Cámara de Su Magestad, y sellada con su rreal sello.

~ Una fe de Francisco de Lagunas, scrivano mayor de rrentas de Su Magestad, del encabeçamyento de las alcavalas¹¹⁰ por treçe años que corren. Su fecha della en la villa de Madrid a nueve días del mes de mayo de myll e quinientos e sesenta e quatro años, fymada que diçe Francisco de Laguna.

~ Un traslado¹¹¹ de una provisión de Su Magestad para que los clérigos desta villa no traygan más ganado que trae qualquier vezino. La fecha della en la villa de Valladolid a çinco días del mes de diçienbre de myll e quinientos e treynta e seis años, y en la saca del traslado dize don Fernando de Córdova, liçençiatu Luxán, liçençiatu Sarmyento, dotor Anaya, Juan Tello, scrivano de Cámara de Su Magestad de su Consejo de las Hórdenes.

¹¹⁰ Alcabala: impuesto que gravaba la venta de cualquier tipo de bienes.

¹¹¹ Copia simple o autenticada de un documento.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que el conçejo pueda tomar el pan por el tanto pagándolo. Su fecha della de Valladolid a diez e nueve días del mes de mayo de myll e quynientos e quarenta e çinco años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad librada de los señores oydores del Consejo de las Hórdenes para que el governador del partido de la Serena no tenga boz ny boto en las elegimyentos de los ofiçios públicos desta dicha villa e nonbrar ofyçiales ny rrogar. La fecha en la villa de Madrid a veynte e un días del mes de noviembre de myll e quynientos e treynta e nueve años, fymada de los señores oydores, rrefrendada de Dionysio de Samano, secretario, e sellada con el sello de la Horden.

~ Un traslado de una provisión de Su Magestad, librada de los señores contadores e oydores de su contaduría, para que los alguaçiles de Trujillo, que van a haçer execuçiones a la dicha villa por el serviçio que se deve a Su Magestad, no lleven derechos de las execuçiones más de su camyno y rrepartido a los pueblos a que fueren azer execuçión. La fecha della en la villa de Madrid a dos días del mes de jullio de myll e quynientos e sesenta e dos años, fymada de Francisco de Heraso, Fernando Ochoa, el dotor Venero, dotor Aguilera, yo Juan Pérez de Granada scrivano de Cámara de Su Magestad, el qual dicho traslado fue sacado en la dicha villa de Villatierra a quynze días del mes de jullio de myll e quinientos e sesenta e dos años

por Alonso Vázquez, scrivano de Su Magestad y público en la dicha villa, que está signado de su signo e fymrado de su nonbre que diçe Alonso Vázquez scrivano.

~ Otra provisión de Su Magestad del Consejo de las Hórdenes para que los pesos e pesas e medidas que el conçejo e veçinos de la dicha villa tienen estuvieren visitadas por los alcaldes hordinarios e almotacén de la dicha villa, que la justiçia mayor del procurador no se entremeta a las visitar no aviendo pasado quatro meses, y en caso que no estuvieren visitadas por los alcaldes o almotacén que lo visite el governador por su persona, sin lo cometer a otro nenguno. Su fecha en Valladolid a quynze días del mes de diçienbre de myll e quinientos e treynta e seis años, fymrada de los señores oydores, rrefrendada de Juan Tello, scrivano de Cámara de Su Magestad, sellada con el sello de la Horden.

~ Otra provisión de Su Magestad de las Hórdenes para que los bueyes de las hermytas que andan en la dehesa se arrienden a los veçinos de esta villa por lo que otro diere e no a otros. La fecha della en la çiudad de Toledo a veynte días del mes de hebrero de myll e quinientos e treynta e quatro años, fymrada de los señores oydores, rrefrendada de Juan Tello, scrivano de Cámara, y sellada con el sello de la Horden.

~ Una çédula¹¹² fymrada de Su Magestad para pagar çinquenta myll maravedís que esta dicha villa ofresçió a Su Magestad para la jornada de Bujía¹¹³, y

¹¹² Escrito breve.

¹¹³ Localidad del norte de África conquistada por Fernando el Católico en la cual intentó reavivar el viejo proyecto de Su Alteza

que el concejo pueda arrendar qualquier yerva e pasto e pan e lavor, qualesquier prados e pastos e dehesas y exidos y otros bienes concejiles. La fecha en Valladolid a onze días del mes de hebrero de myll e quinientos e çinquenta e ocho años, fymada de Su Magestad que diçe la prinçesa, rrefrendada de Juan Vázquez de Molina, secretario de Su Magestad, y sellada con su rreal sello.

~ Dos provisiones de Su Magestad del Consejo de las Hórdenes sobre el cortar de la dehesa, la fecha de la primera en la çiudad de Toledo a veynte días del mes de diçienbre de myll e quynientos e çinquenta y nueve años, fymada de los señores presidente e oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con su rreal sello de la Horden; la fecha de la otra provisión en la dicha çiudad de Toledo a nueve días del mes de henero de myll e quinientos e sesenta años, fymada de los señores presidente e oydores, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

~ Unas ordenanças que el concejo de esta dicha villa del Canpanario tiene conformadas (entre renglones= de Su Magestad), su fecha dellas en la villa de Madrid a treynta días del mes de mayo de myll e quinientos e sesenta e dos años, fymadas de los señores presidente e oydores que diçen Juan de Figueroa, el dotor Ribadeneyra, dotor Ovando, el liçençiado Argullo, rrefrendada de Juan de Paredes, secretario, y sellada con el sello de la Horden.

de trasladar las Órdenes Militares al continente africano al mandar que se creasen conventos de Calatrava y Alcántara en Trípoli y Bujía.

Al margen: Que se guarden las hordenanças e adelante la foja doblada está que se guarden.

Y porque en la dicha villa fuy ynformado que no se guardavan las hordenanças capitulares que hablan cerca de la conservación de los panes y viñas y de las cortas de los montes, me quyse ynformar qué fuese la causa, y fueme dicho por los alcaldes e rregidores y diputados que no tenyan las dichas hordenanças, y que ésta hera la causa por que no las executavan. Y porque no puedan pretender ynorança dellas las hiçe asentar en esta visita, que son del thenor siguiente:

Don Felipe por la grasçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias y Yslas e Tierra Firme del Mar Océano, conde de Flandes y de Tirol e admynstrador perpetuo de la Horden y Cavallería de Alcántara por autoridad apostólica a Vos los nuestros gobernadores e jueçes de rresidençias que soys e fuéredes de los partidos de Alcántara La Serena e vuestros lugarestenyentes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos salud e graçia. Sepades que en el difyntorio del capítulo general de la dicha Horden, que por nuestro mandado se çelebra y continúa en esta villa de Madrid, se a fecho una difynçión y ordenanças que paresçió ser muy convenyentes, útiles y nesçesarias para la guarda e conservación de los panes, viñas, montes,

dehesas y otras heredades desos partidos, su thenor de las quales es este que se sigue:

Porque fuymos ynformados que en los panes, viñas, çumacales¹¹⁴ y higuerales de las villas e lugares de nuestra Horden y dehesas y montes dellas ay grandes daños, y, para que no se hagan, hordenamos y mandamos que en nyngún tiempo del año ganados ny bestias algunas mayores ny menores no puedan comer las dichas dehesas y montes contra la voluntad de sus dueños; y los dichos panes, viñas, çumacales e higuerales no se puedan desacotar ny entrar en ellos bestias ny ganados en nyngún tiempo del año ny por nynguna neçesidad ny esterilidad, ny lo puedan haçer los conçejos y justiçias de los tales lugares, aunque para ello tengan costunbre, hordenanças, confyrmadas del señor maestre o sin confyrmación. Y las bestias y ganados que fueren hallados en los tales panes, viñas, çumacales e higuerales, dehesas y heredades tengan e les sean llevados las penas siguientes:

Primeramente hordenamos y mandamos que qualquier bestia o buey o vaca que fuere hallado en pan ageno, desde el mes de novienbre hasta el día de Nuestra Señora de agosto, no estando cogido el pan, tenga de pena cada vaca, de día, doçientos maravedís, y de noche a el doblo, con que si llegare a quarenta cabeças pague de pena una cabeça, y si fuere ganado menudo pague por cada cabeça un rreal, de día, no llegando a diez; e de diez, una cabeça; y si fueren veynte, dos cabeças; y de treynta, tres; y de quarenta, quatro cabeças; y ansy de ay adelante y de noche al

¹¹⁴ Zumaque: cierta yerba de que usan los zurradores para curtir los cueros con el agua o zumo della, la cual es fétida y de grave olor.

doblo, la mytad para el dueño e la otra mytad para el denunçador e juez que lo sentençiare e más el daño al señor del pan. E la mysama pena tengan los ganados que fueren tomados en las heras, ojas, trozos hasta ser alçado el pan.

~ Yten que los ganados e bestias que entraren en las viñas, çumacales y higuerales, desde primero día de henero hasta en fyn del mes de otubre de cada un año, tenga de pena cada una rres vacuna, puerco e bestia doçientos maravedís y, de noche, al doblo, no estando vendimyada y sacada la uva; e los meses de novienbre e diçienbre tengan la mytad de la dicha pena. Y los ganados menores tengan de pena desde el dicho primero día de henero hasta en fyn de otubre, cada cabeça hasta diez un rreal; y de diez hasta veynte, dos cabeça; y de treynta, tres; y de quarenta, quatro cabeça; e ansí de ay adelante. E por el mes de novienbre e diçienbre la mytad de la dicha pena, e si fuere de noche a de ser la dicha pena doblada. En lo de ganado vacuno e bestia mayor tenga de pena conforme a la hordenança antes de ésta y en lo que toca a la forma del prender a las viñas y heredades que están fuera de bago se guarde en ellos la provisión e provisiones çerca dello dadas en el Consejo de las Hórdenes.

Otrosí mandamos que los pastores que fueren hallados en los panes, viñas, çumacales e higuerales pastoreando ganados, demás de las dichas penas caygan en pena cada uno de dos ducados, rrepartidos según dicho es, y esté diez días en la cárcel pública.

Otrosí que aviendo rresystemçia en las tales penas sean dobladas, e pueda prender vezino o hijo o moço de vezino como las guardas; e sobre las penas se pueda haçer pesquisa e sea creydo el que prendare declarando con juramento, si no le fuere provado lo contrario dentro de treynta día de como fuere manifestada la pena, y las dichas penas de panes, viñas y heredades an de ser la mytad para el dueño del pan, viña o heredad y la otra mytad para el juez que lo sentençiare y denunçiator ygualmente.

Otrosy que las dichas penas lleven los señores de las heredades e panes tomando las bestias e ganados ellos mysomos e sus hijos y criados en sus panes y heredades; y si las tomaren otros, acudan a los conçejos con las penas que les pertenesçen y el tomador lleve la parte que le perteneçiere, porque no es nuestra yntençión de los perjudicar en cosa alguna con que siempre al dueño se le pague el daño.

Otrosí permytimos que los dueños de los tales panes, viñas y heredades puedan tener en lo suyo propio bestias, tenyéndolas atadas en los valles pastando la yerva no haçiendo daño en lo ageno, e que pueda meter los bueyes solamente para arar e lavorear las dichas viñas, çumacales y heredades con que entren y salgan unydos sin haçer daño en lo ageno.

Otrosí que si el dueño del monte o las guardas o otra persona que tuviere derecho de prender, tomaren los puercos que entraren en los tales montes desde prinzipio de agosto hasta Nabidad, o al pastor si oviere vareado o le hallaren con vara e palo para varear, pueda prenderlos y llevar de pena por cada cabeça de puercos

hasta nueve cabeças un rreal, de día, e de noche al doblo; e de diez cabeças un puerco, ora anden juntos o apartados, siendo de un mesmo dueño e rrebaño, e si fueren de muchos dueños y anduvieren juntos paguen de diez cabeças un puerco; y si anduvieren apartados paguen un rreal por cada cabeça de día e de noche al doblo; e llegando a veynte cabeças, dos puercos, e de noche al doblo, e la mysama pena se lleve quando fuere vara entera, e la mytad de la dicha pena se pague e lleve en otro qualquier tiempo del año que los puercos entraren en los montes de la dicha Horden e de conçejos e particulares; e la mysama pena pequnaria se execute sobre bestias que entraren a comer la vellota. E si el pastor se halle en manganilla e se averiguare que con ello vareó o que subió ençima del árbol a derribar vellota con palo tenga las penas dobladas, yncurra más en pena de dos ducados de qualquier manera que vareare, la mytad para el señor del monte e la otra mytad para el juez e denunciador ygualmente. E si alguna persona cojere vellota para llevar del monte, tenga de pena doçientos maravedís e la vellota e costales en que la llevare perdidos, e se rreparta según dicho es, e al pastor e ganado no les valga la huyda.

E porque muchas veçes acaeçe que los señores e pastores de los puercos e bestias los hechan por las dehesas e montes e las comen e destruyen y diçen que solamente son obligados a pagar el daño, e porque en ello aya buena guarda, mandamos que el ganado o bestia que se hallare sin pastor perdidas tenga la mytad de la pena declarada en el capítulo antes de éste o el daño, a la elección del señor de las dichas dehesas e montes.

Otrosí que las bestias e ganados que fueren hallados comyendo hierva en las dichas dehesas tengan de pena, siendo bestias e ganado mayor, medio rreal de día de cada cabeça y de noche al doblo; llegando a quarenta cabeças se le tome una cabeça. E si fuere ganado menudo tenga de pena cada cabeça çinco maravedís, de día, e de noche al doblo hasta nueve; de diez cabeças, una; e de veynte, dos cabeças; e de veynte cabeças arriba hasta treynta, tres; y de quarenta, quatro; y de noche al doblo y el daño a elección del dueño de la dehesa, lo qual se entienda desde San Myguel de setiembre hasta en fyn de abril por entero, y en la otra parte del año mytad, e a nayde valga la huyda. E aplicar sean estas penas conforme se aplicaron las dichas en los capítulos pasados.

Ramon

Por quanto por no estar dada horden en la forma del rramonear¹¹⁵ se a seguido mucho daño, y los conçejos son molestados y penados de los alcaldes mayores sobre el rramonear en sus valdíos e dehesas boyales, quiriéndolo rremediar, ordenamos y mandamos que en todos los conçejos onde uviere montes se haga el monte tantas partes quantas fueren menestir para rremediar el ganado que comúnmente suelen traer en ellos cada un año, y éstas se hagan luego, para que, vinyendo la neçesidad que el ganado no pueda pasar sin ello, se haga ynformaçión y se muestre a el governador para que, vista, les dé liçençia para rramonear en una de las partes que susçediere estar

¹¹⁵ Ramonear: 1. intr. Cortar las puntas de las ramas de los árboles. 2. Pacer los animales las hojas y las puntas de los ramos de los árboles, ya sean cortadas antes o en pies tiernos de poca altura.

señalada para aquella vez en la qual rramoneen a sus ganados y por ello no puedan ser penados, castigados ny molestados de las justicias mayores y menores con que dexen horca e pendón e podo rredondo como se conçertaron a prinçipio. Y las partes que así señalaren anden por torno de manera que la que una vez fuere rramoneada no pueda bolver a ella hasta que aya pasado por todas las otras que están señaladas en el monte.

Otrosy porque emos sido ynformados que en los montes de las dehesas de las dignydades y encomyendas de nuestra Horden a avido mucha deshorden en la tala, corte y quema dellos, e para que çesen, mandamos e proveymos que nynguna persona las pueda cortar ny talar ny descorteçar ny quemar, e si lo hiçieren caygan e yncurran en las penas siguientes:

Primeramente de cada pie de ençina, alcornoque, rroble o aliso o otro árbol que cortaren desde la horcadura parabaxo, cayga en pena de myll doçientos maravedís; y la mysma pena tenga por qualquier árbol e rrama que descorteçaren o açernadaren o quemaren. E se rrepartan las dichas penas la mytad para el dueño de la dehesa y la otra mytad para el avisador e juez que lo executare ygualmente como dicho es.

Yten a la persona que se le provare aver descorteçado alcornoques de las dehesas de la dicha Horden que paguen la dicha pena como si le oviesen tomado descascando; e a el que tomen la casca en el campo o en su casa, que sea obligado a dar quenta de

dónde la ovo, e no la dando e provando sufycientemente, pague la pena syn más ynformación.

Otrosí porque en las dichas dehesas ay muchas matas de carrascos, alcornoques e rrobles y de otros árboles que son de aprovechamiento, mandamos que cuando aconteçiere labrar en las tales dehesas que por espacio de quinçe pies pueda cada uno a limpiar en la cuadrilla que le cupiere con que quede en cada mata un pie, y aquél no se pueda quemar ny açernadar ny descorteçar so la dicha pena.

Otrosí que los que tuvieren facultad para labrar las dehesas sean obligados a apartar la jara y breço y otro monte que no es de provecho del pie del ençina, alcornoque e rroble para que no se queme ny aflame; y si no lo hiçiere cayga en la dicha pena con el doblo. Y con esta condiçión arrendará el dueño de la dehesa al arrendador e si no será a su costa.

Yten que no puedan rramonear en las dichas dehesas para sus bueyes y ganados y para vardas¹¹⁶ e chiveros¹¹⁷ ny para haçer fuego los pastores y gañanes¹¹⁸ en nyngún tiempo del año sin liçençia del

¹¹⁶ Albarda: Del ár. al-barda'a. 1. f. Pieza principal del aparejo de las caballerías de carga, que se compone de dos a manera de almohadas rellenas, generalmente de paja y unidas por la parte que cae sobre el lomo del animal. 2. V. bestia, caballo de albarda.

¹¹⁷ Chivitero: Cabañuela donde recogen las cabras y los cabritos.

¹¹⁸ Gañán: De etim. disc. 1. m. Mozo de labranza. 2. fig. Hombre fuerte y rudo. Pastor rústico y grosero que guarda ganado y es mandado de los pastores y mayores; y porque éste desuella las reses, o mortecinas o las demás, y en la cabaña o choza hace el oficio de cocinero o bodegonero, aderezando las comidas a los demás, se dijo gañán, del nombre latino ganeo nis, el vil cocinero.

señor de la tal dehesa, ny las pueda dar para cortar árbol por el pie ny ramas prinzipal, so la mysama pena a el que la diere y al que de ello açediere, e lo mesmo aya lugar en los que hiçieren çeniças.

Otrosí, porque las personas que labraren las dichas dehesas en que se hallare algún daño, sean obligadas dentro de trecer día primeros, que de como lo fuere pedido dar e provar el actor y haçedor del daño de los montes que cayeren en su cuadrilla, e no lo dando que sean obligados a los pagar como si se averiguase aver fecho el tal daño, y lo mysmo ay lugar en lo del fuego y çeniças sabiendo e haçiéndose en su cuadrilla. Y el comendador esté obligado a arrendar con estas condiçiones.

Otrosí, porque aconteçe muchas veçes que los pastores y gañanes cortan los montes para el mantenimiento de los ganados, e después de cortados huyen y se esconden y hechan los ganados a comerlo que ansí cortan para lo remediar. Mandamos que el ganado que fuere tomado comyendo el ramón que estuviere cortado, el dueño sea obligado a pagar la pena como si se averiguase averlo cortado e mandado cortar no dando y provando el autor del daño dentro del dicho tiempo de tercero día, e si no se hallare ganado comyendo el tal ramón, el ganado más çercano que estuviere en la dicha dehesa pague la dicha pena e del dañador.

E porque somos ynformados que algunos conçejos de las villas e lugares de nuestra horden pretenden tener premynençia de cortar en los montes y dehesas del señor maestre, dinidades e comendadores

para sus aprovechamientos como se declara en las visitaciones que sobre ello hablan en lo qual a avido deshorden. Mandamos que se guarde y cumpla lo siguiente:

Primeramente los que tienen derecho de cortar en los tales montes, puedan cotar solamente la madera de que tuvieren neçesidad para sus labranças, no eçediendo de la carta acortada¹¹⁹ y pidiendo primeramente licençia a la denydad, e comendador cuiuyo fuere el tal monte e su mayordomo, porque sin ella no lo pueda cortar y si lo cortare yncurra en las penas, e si le dierem la tal licençia serán obligados a esperar tres días para que el mayordomo, en la persona que el nonbrare, se halle presente y le señale la parte donde an de cortar para que menos daño venga al monte y mejor se conserve, y en las dehesas e montes conçeçgiles requieran al conçeço a mayordomo del tal lugar que les den licençia y con ella cortará cada uno para sus labranças lo que oviere menester para si, no eçediendo ansy mismo de la carta acordada y los cortes que para lo que lo dicho hiçieren sean desde nabidad a San Juan de Junio, e no en otro tiempo so la dicha pena por quanto en otro tiempo del año tienen los árboles fruto. E que no puedan vender ny dejar en el monte lo que ansí cortaren, e so la mysama pena proyvimos que no pueda cortar para carretas ny para nynguna otra cosa que sea árbol por el pie, porque hallamos que de haçerse se destruyen y pierden los montes. Y en lo que toca a los montes del señor maestro, dignidades, e comendadores, se a de entender donde tovierem derecho de cortar quando oviera falta para cortar madera en el monte del conçeço de la tal villa e lugar porque

¹¹⁹ Acordada.

queremos que no se aprovechen de los montes de la horden, sino en defecto de no tener madera en los suyos.

Otrosí, que las personas que cortaren los montes según dicho es sean obligados a gastar e poner lo que ansí cortaren en sus labranças dentro de quatro meses cumplidos primeros siguientes de como ansy lo cortaren so la mysma pena.

Ytem, mandamos que estas dichas hordenanças se guarden e cumplan y se executen con los comendadores y freiles quando cortaren el monte ajeno, y con los clerigos de las villas y lugares de nuestra horden como dicho es. E los dichos mayordomos e guardas tenyan las penas dobladas e no lleven en este caso parte alguna de ellas.

En el capítulo fue hecha relación que los alcaldes hordinarios e procuradores generales e de causas y escrivanos públicos, y de concejo, y letrados, y otros oficiales públicos de los conçejos de las villas e lugares de la horden y sus criados, haçían grandes daños en los panes¹²⁰, viñas y çumaçales, e higuerales, dehesas, e cotas, e montes de la dicha horden y conçejos socolor¹²¹ que heran fauoresçidos y no les llevaban penas a sus ganados e bestias con que haçían los tales daños e quiriendolo remediar mandamos e proveymos a las tales personas que no hagan daño alguno ny corte en los dichos montes, panes, viñas, ny

¹²⁰ De tierra de pan: 5. Terreno dedicado a cultivo o propio para ello.

¹²¹ Socolor: 1. m. Pretexto y apariencia para disimular y encubrir el motivo o el fin de una acción. 2. adv. m. so color.

cumaçales, e higuerales, dehesas, cotos y acotadas, y si lo hiçieren por sus personas e criados, bestias, e ganados que caygan e yncurran en las penas dobladas de las que tiene los otros vezinos de la tal villa o lugar, e que las justiçias mayores e menores le executen so pena de pagar la tal pena doblada pa la cámara del señor maestre e se lo ponga en los capítulos de la residençia¹²² que se le tomare.

Todas las penas de suso declaradas sean executadas en las personas e ganados que en ellas cayeren antes que salgan de la cárcel y corrales públicos de las villas e lugares, e dar seguridad de pagar. E las justiçias sean obligadas a lo ansy haçer cumplir so pena de pagar las dichas penas con el doblo para la cámara del señor maestre. E sobre todas las dichas penas de suso declaradas se pueda haçer pesquisa¹²³ por la(s) justiçias e sean creydos los guardas por su juramento.

Otrosí, mandamos que si fueren quebrantados e abiertos los corrales en que estuvieren las bestias e ganados que hiçieren los dichos daños, que la persona que se averiguare averlo hecho, cayga en pena de quebrantamiento de cárcel, e de un año de destierro de la tal villa o lugar, e pague las penas con el doblo.

Otrosí, que el governador e juez de residençia de los partidos de la dicha horden, cada uno de ellos en

¹²² Residencia: 12. Proceso o autos formados al que ha sido residenciado.

¹²³ Pesquisa: 1. f. Información o indagación que se hace de una cosa para averiguar la realidad de ella o sus circunstancias. 2. m. ant. Persona que atestigua una cosa, testigo.

su jurisdicción, dentro de quince días primeros siguientes de como les fuere notificadas estas hordenanças, sean obligados a haçerlas notificar a los alcaldes e regidore e procuradores generales de las dichas villa e lugares, e las mandan pregonar e publicamente para que venga a notiçia de todos, e lo cumplan so pena de diez myll maravedís para la cámara del señor maestre.

Ytem, mandamos que las provisiones que se hiçieren de los ofiçios de las governaçiones, se manden a las justiçias mayores e menores, e executen las dichas penas, e si no lo hiçieren e cumplieren, así lo paguen con el doblo para la cámara del señor maestre, e se los ponga por capítulos de residençia.

Y porque atentó la muchedumbre del ganado y las pocas heredades e panes que comunmente suele aver en los lugares e tierras de nuestra horden, el daño de las heredades es ecesivo y muy perjudiçial al bien público e particulares, e los señores de ellas deven ser relevados e favorecidos. Queremos que esta nuestra difynición se guarde ynviolablemente, e las penas sean executadas por nuestros mynistros syn remysión alguna, so pena que los que no las guardaren y obedecièren o dejaren de executar e mandar executar, yncurran en las dichas penas con el doblo.

Prosigue la confirmaçion: Y porque nuestra merçed y voluntad es de aquí adelante, se guarde y cumpla lo contenydo en las dichas hordenanças con acuerdo del presidente y difynidores de los capítulos, mandamos dar la siguinete. En la dicha raçon por la qual vos mandamos que veais la dicha difynición e

hordenanças suso yncorporadas e las guardeis, cumplais y executeis y agais guardar, cumplir y executar en todo e por todo como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor e forma de lo en ella contenýdo, no vais ny paseis, ny consyntais yr, ny pasar en tiempo alguno, ny por alguna manera. E porque venga a notiçia de todos e nynguno pueda pretender ynorançia, vos mandamos que hagais notifýcar las hordenanças a los alcaldes, regidores, e procuradores generales de las villas e lugares de sus partidos, e las hagais pregonar por pregonero y ante scrivano público en las plaças, e mercados, e otros lugares acostumbrados de las dichas villas e lugares, según e como por las dichas hordenanças se manda para que sepan lo que an de guardar e cumplir, e los unos ny los otros no fagades ny faganse de él so las penas en ellas contenýdas e más de la vuestra merced e de diez myll maravedis para la nuestra cámara. Dada en el bosque de Segovia a veynte e çinco días del mes de agosto de myll e quinientos e sesenta e dos años, yo el rey. Yo Françisco de Heras, secretario de su Magestad real, la fyçe escribir por su mandado de su Magestad real (la fyçe escribir por su mandado de su Magestad), el sacristan mayor Pero Gutiérrez, don Pero Manuel, don Diego Hurtado de Mendoça, el dotor Ribadeneyra. Registrada de Juan de Paredes pone del chanziller.

Otrosí, porque por vuestra Magestad e capítulo general está mandado que en resconosçimiento de los mantenymyentos que el dicho conçejo es obligado a dar al visitador general el tiempo que se ocupa en visitarles, págase por agora un real en ynperjuicio del derecho y preemynençia que la dicha horden tiene para mandar

otra cosa, quando le paresciere cobre el dicho un real en ynperjuicio del derecho de la horden.

Frey don Juan de Acuña, visitador general de la horden y cavallería de Alcántara en el partido de La Serena, por la Magestad del rey don Felipe nuestro señor, como admynystrador perpetuo de la dicha horden por autoridad apostolica y por el capítulo general della hago soberanos el conçejo, alcaldes, y regidores, procurador, mayordomo, escuderos¹²⁴, ofyçiales de la dicha villa del Canpanario que sois, e los que fueren de aquí adelante visitando la dicha villa y sus buenos husos, y costumbres e libertades, propios y rentas y preemynençias, me pareció que devia de proveer e mandar las cosas de que en este mandamyento haze mynçion en la forma siguiente:

Primeramente vos mando que tengais las visitaçiones pasadas que los visitadores que an visitado el dicho partido an fecho, e las guardeis y cumpalis como en ellas se contiene, salvo en aquellas cosas que por esta my visitaçion fueren e menguadas y que tangais y guardeis esta my visitaçion como en ellas se dize.

¹²⁴ Escudero: Del lat. scutarius. 1. m. Paje o sirviente que llevaba el escudo al caballero cuando este no lo usaba. 2. El que por su sangre es noble y distinguido. 3. El que en lo antiguo llevaba acostamiento de un señor o persona de distinción, con obligación de asistirlo y acudirle en los tiempos y ocasiones que se le señalaban. 4. El que hacía escudos. 5. El que está emparentado con una familia o casa ilustre, y reconocido y tratado como tal. 6. Criado que servía a una señora, acompañándola cuando salía de casa y asistiendo en su antecámara.

Otrosí, vos mando que el año de vuestros ofiçios tengais espeçial cuidado de regir y gobernar vuestro pueblo y haçer como este bien abasteçido de los mantenymientos nesçesarios, y que visiteis y alumbreis las mojoneras que teneis de vuestros términos con los que con ellos confynan, y hagais que todo lo que a buenos e fyeles ofyçiales deveis haçer e conviene al serviçio de Dios nuestro señor y su Magestad, e al bien de esta republica. E no començeis ny sygais pleytos de partido ny gasteis onbres en ellos en ynconsejo e parecer de letrados de letras, e con esta que diga que el dicho partido tiene justiçia para ello, so pena de cada myll maravedis aplicados la mytad para la cámara del señor maestre, y la otra mytad por yguales partes para las obras del convento de Alcántara y Santiespiritus de la dicha villa.

Otrosí, vos mando que quando pasare por esta villa algún comendador e cavallero ofiçiales de esta horden, les deis posadas para él e para sus criados e cavalgaduras en que se ospeden, sin les llevar dineros nyngunos por ospedallos, y los deis los mantenymientos nesçesarios a los preçios que valieren no se los encaresçiendo más de como se dan a los vezinos, so pena de dos myll maravedis e de diez dias de cárçel a el alcalde que no hiçiere dar las dichas posadas, y a las personas que no los resçiviere y ospedare en su casa tenga la mysama pena aplicados para los reparos del convento de San Benyto de Alcántara.

Otrosí, mando que no esenteis ny libreis de pecho real a nyngun alcalde, ny regidor, ni ofyçial del conçejo que sea onbre bueno pechero sin que los

repartáis y hagais contribuir en el dicho servicio real, según e de la manera que repartís y haçeis contrjbuir a los otros vezinos de la dicha villa.

Otrosí, vos mando que de aquí adelante en esta dicha villa hagais la eleçion de alcaldes, e regidores, y procurador, y mayordomo, y otros ofiçiales del conçejo por la horden e forma que lo tiene mandado en capítulo general de la dicha horden en todas las villas y lugares de la dicha horden, que con lo que se contiene en la provisión que queda puesta en esta visitaçion para que la guardéis y no podais della pretender ynorançia, lo qual cumplid y haçer so pena que la eleçion que de otra manera se hiçiere, sea en si nynguna, e de nyngun valor y efeto; e dé cada (uno) myll maravedis al ofyçial que lo contrario hiçiere aplicados según que se aplican en los capítulos de arriba.

Que guarden las hordenanças: Otrosí porque atrás quedan puestas las hordenanças capitulares que hablan sobre la conservaçion de los panes, y viñas, y montes, vos mando que las veais, y cumplais y guardéis y executeis, según e como en ellas y en cada un capítulo de ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, y más a los alcaldes o alcalde que no las executare de myll maravaedis por cada vez duplicados como en los capitulos de arriba.

Otrosy, vos mando que al tiempo que cumpliere los vuestros ofiçios y fueren elegidos ofyçiales nuevos, les hagais leer esta visitaçion para que sepan las prehemynençias y propuestas y rentas de su conçejo, e que por ella se le manda que hagan e cumplan y son obligados a haçer y cumplir, e dello no pueden

pretender ynorañia, e hagais que se asiente por auto, e lo tengais tomado por scrivano publico para dar quenta de como lo cumplis cada y quando que se os pida, so pena de dos ducados aplicados como esta dicho.

Otrosí, porque de causa de no tener buen recaudo e custodia en las escrituras tocantes al dicho conçejo, e sus bienes, e rentas, y esecuçiones, e costumbres, se han perdido algunas, y de perderse a venydo e viene mucho daño al dicho conçejo y a la dicha villa, mando que de aquí adelante todas las escrituras que tiene y tuviere el dicho conçejo, las tenga en un arca de buena madera que tenga treçe çerraduras, con tres llaves, y que la una llave tenga el uno de los alcaldes, y la otra, uno de los regidores, y la otra el mayordomo del dicho conçejo, e que las dichas escrituras estén puestas en ynventario en la dicha arca, e nynguna escritura se saque de la dicha arca sino con consentimiento del conçejo, e que quando sacaren alguna escritura de la dicha arca para aprovecharse della, el dicho conçejo quede en la dicha arca raçón de a quién se dio la dicha escritura y para que efeto se sacó, y que al que se la entregare la escritura, deje conosçimiento della, y se ponga en la dicha arca, porque se le pueda pedir quenta de la dicha escritura, y que sacándose alguna escritura de la dicha arca pedida de alguna persona particular, con airra¹²⁵ la voluntad del conçejo para ello, e que la persona o a quyen se diere la escritura de conosçimiento della y fyanças de que se la bolverá como se la entregan para que se buelva a la dicha arca, y que la raçón para que se sacó, mientras no se bolviere, esté puesta en la dicha arca, y si alguna escritura se entregare o diere de otra manera

¹²⁵ De airar: en adversión, en contra.

de cómo este capítulo se diçe, tengan de pena los alcaldes e regidores e mayordomo, quatro myll maravedis por cada vez que eçedieren en ello, los dos myll maravedis que pagen los alcaldes, y los myll los regidores, y los myll el mayordomo los que les aplica la mytad pa la cámara del señor maestre, y la otra mytad para las obras del convento de San Benyto de Alcántara y Satiepiritus de la dicha villa. Y más tengan de pena todas las costas y daños que se recreçieren al dicho conçejo.

Otrosí, porque se an visto otros muchos y grandes daños e inconvinientes de no tener el conçejo de la dicha villa las visitaçiones que al conçejo an hecho los visitadores generales, e tenyendolas las an perdido, dándolas y confyandolas a personas que se las piden. Mando al conçejo que todas las visitaçiones que tienen y están ya, tengan puestas en el arca de las escrituras, y que no las saquen ni las den a persona nyinguna orginalmente, sino que cuando el conçejo se quisiere aprovechar de algún capítulo de la dicha visitaçión, le saque a otro lado y se buelva (a) poner la dicha visitaçión en la dicha arca con las otras escrituras del conçejo, so pena que si esta visitaçión les faltase lo dicho que fueren visitados o cada e cuando que se les pidiere de seis myll maravedis, que los dos myll paguen los alcaldes, y los tres myll los regidores, y los myll el mayordomo, la mysama pena yncurran por cada vez que dieren la dicha visitaçión orginalmente, las cuales penas aplico como en el capítulo de arriba.

Que no llaman al conçejo por campana / no ay agravio de esto aunque se articula¹²⁶: Otrosí, porque el

¹²⁶ De artículo.

conçejo usa y tiene de costunbre de llamarse a juntarse en su cabildo a son de canpana, y las canpanas, ansí fechas para llamar (para llamar) a los crhistianos para que vayan a los tenplos e yglesia a oyr los divinos ofiçios, e a encomendarse a Dios. Y aya otro capítulo que manda que no se junte el conçejo con tañer campanas, sino con llamamiento de su partido. Mando a vos los alcaldes e regidores del dicho conçejo, que de aquí adelante, no hagáis ny mandeis tañer campana para juntaros en vuestro cabildo, sino que cuando acaesçiere, averos de juntar pa proveer algunas cosas en otro dia de los hordinarios que de costumbre teneis de juntaros o la percibais e se junte el dicho vuestro conçejo por llamamiento de vuestro portero e peon, so pena que de por cada vez que hiçieredes tañer campana para juntaros, tengais de pena myll maravedis, los quinientos los alcaldes, y los quinientos los regidores, aplicados la mytad para la cámara del señor maestre, y la otra mytad por yguales partes para las obras del convento de San Benyto de Alcántara y Santiepiritus de la dicha (villa).

Otrosí, porque por leyes y premáticas¹²⁷ de estos reinos esta mandado que se guarde e no se mate la caça¹²⁸ en ciertos meses del año, y que no se caçe con perros ni redes, ny en otras formas según está hordenado y mandado por las dichas leyes e premáticas. Vos mando que veais aquellas leyes y

¹²⁷ Premática: 1. f. desus. pragmática. Pragmática: Del lat. *pragmatica*, t. f. de *-cus*, pragmático. 1. f. desus. Ley emanada de competente autoridad, que se diferenciaba de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación. 2. Disciplina que estudia el lenguaje en su relación con los usuarios y las circunstancias de la comunicación.

¹²⁸ Caza.

premáticas de la caça, e la guardeis e cumplais como en ella se dize, so las penas en ellas puestas.

Otrosí porque atrás dije que declarava los alcaldes que avian de ser penado por no haver cumplido lo que les fue mandado (a)çerca de dar el arañel de los derechos que avian de llevar a los pasajeros que pasasen por la varca a los varqueros que la tuviesen arrendada de uno que en el año de çinquenta, fueron al dicho ordinario de la dicha villa, Pero de Valsera y Bartolomé Sánchez, y el año de çinquenta e uno, lo fueron Sevastián Benytez e Alonso Horrijlo, y del año de çinquenta e dos, Juan Benítez e Juan Sánchez de Madalena, y el año de çinquenta e tres Diego de Valdivia y Juan Alonso, y el año de çinquenta e quatro Sevastián Benytez y Alonso Horrijlo, y el año de çinquenta e çinco Juan Benítez y Lorenço Hernández, y el año de çinquenta e seis Diego Gómez e Juan Sánchez Recuero, y el año de çinquenta e siete Sevastián Benítez y Françisco de Mercado, y el año de cinquenta e ocho Juan Benítez y Alonso de Mercado, y el año de çinquenta e nueve Diego Gómez y Pero Muñoz, y el año de sesenta Diego Hidalgo y Juan Alonso, y el año de sesenta e uno Françisco Benytez e Juan Sánchez, y el año de sesenta e dos Juan Benytez e Juan Horrillo, y el año de sesenta e tres Juan del Alverca y Hernán Sánchez, y el año de sesenta e quatro Francisco Benytez y Juan de Soto, y este susodicho año de sesenta e çinco son alcaldes los dichos Alonso de la Alverca y Alonso Horrillo, todos los susodichos como van declarados, los sacó del libro del conçejo Juan Sánchez, scrivano del dicho conçejo, y porque an yncurrido en la pena que les fue puesta por García de Cotes y prior de Magaçela en la visitaçión que hiçieron,

les pudiera condenar en toda la pena, más por algunas causas que a ello me mueven, no les mando executar por ellas, pero porque no es justo que queden sin alguna manera de castigo, les condeno a cada uno de los dichos alcaldes en tresçientos maravedis, los quales les mando paguen luego otro dia de cómo sea notifycada esta visitación al dicho conçejo, los quales aplico la mytad para la cámara de su Magestad, y la otra mytad por yguales partes para las obras del convento de San Benyto de Alcántara y monesterio de monjas de Santiespiritus de la dicha villa. Y mando a dichos Alonso de la Alverca y a Alonso Horrillo, alcaldes hordinarios que al presente son, que pasado el dicho tiempo, executasen a los dichos ofiçios de suso nombrados en la dicha pena, e la traygan ante my para que yo lo mande deposytar, y no lo haçiendo como aquí va declarado, les pongo de pena a cada uno de los dos, myll maravedis, aplicados como dicho es, los que les mandare luego pasado el dicho tiempo, executar el coste y en que biene.

Otrosí porque visiytando los poços de la dicha villa, vi que el poço que llaman el poçaço, no tiene brocal, por lo que está peligroso. Mando a vos los dichos ofiçiales que dentro de tres meses primeros siguientes hayan echo al dicho poço un brocal de piedra labrada y alrededor una calçada despedrado, so pena de myll maravedis a cada uno de vos, y si dentro del dicho tiempo, no estuvire fecho el dicho brocal y calçada del dicho poço la cual pena aplico como en el capítulo de arriba.

Otrosí, porque por parte del dicho conçejo se juntaron ante my algunas escrituras, las quales yo obe

manadado bolver y restituyr, vos mando que si algunas de las escrituras que ante my presentasteis, le falta ponerlas ante my dentro de tres dias primeros siguientes, dándome raçón de la escritura que le falta y a quién la disteis para que yo se la mande bolver y restituir, y si dentro del dicho tiempo no paresçiere de él, doy por libre al scrivano de esta visitaçión de cualquier escritura que alegar de él, y dijéredes que le dijisteis y entregasteis, y que no le sea buelto ni restituydo.

Otrosí, porque ansí se me manda, por un capítulo de la instruçión que se me dio por su Magestad y capítulo ordinario, que mande que nynguna persona guarde ny huse las visitaçiones y determynaçiones, ny mandamyentos que hiço frey Luis Bravo Lagunas, visitador general que fue de este partido de La Serena. Vos mando que no useis de las dichas visitaçiones, ny determynaçiones, ny mandamyentos fechas por el dicho Luis Bravo de Lagunas.

En raçón de lo qual mandé dar presente fymada de my nombre y del dotor Françisco Ruíz de Torres, my asesor, y signada del scrivano de esta visitaçión ante quien puso que es fecha en la diha villa del Canpanario a treynta dias del mes de mayo año de myll e quinientos e sesenta e çimco años. Don Juan de Acuña, el dotor Ruíz de Torres.

En el Canpanario, a treynta dias del mes de mayo de myll e quinientos e sesenta e çinco años, ley e notifiqué esta visita y los mandatos en ella contenydos a Alonso Horrillo y Juan de la Alverca, alcaldes, e a Alonso Morillo e Juan Gallado y Alonso Gallego,

regidores, y Salvador Sánchez, procurador, y Alonso Gómez, mayordomo, ofiçiales del dicho conçejo en sus personas, y la entregué a Alonso Domínguez por mandado del juez e señor don Juan de Acuña, visitador general del susodicho partido, Diego de Salcedo y Diego de la Canal, criados del dicho visitador, y Lorenço Hernández, vezino del Canpanario. E por ende fiçe aquí este myo signo a tal en testimonio de berdad Lucas Díaz, lo fyrmo /. Va firmado e dezía pasó ante my, Lucas Díaz, lo fyrmo hayole dicho Lucas Díaz de en estar lo fyrmo, real de Magestad y de la dicha visita lo fiçe sacar della con pulso por un escrivano público, cubren de su Magestad dada en el Consejo de las Hordenes en estas treynta hojas de papel, con esta en que va my signo e por ende fiçe aquí este myo signo, a tal.

En testimonio de su Magestad.

Lucas Díaz, lo mando

Desto y de lo savido, llevé doszientos y noventa
maravedis

En la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de setiembre de myll y quinientos y sesenta y çinco años, en el Consejo de las Hordenes de su Magestad, la presentó Lucas de Carrión, zerrado y sellado en nombre de la villa del Canpanario, su parte.

Tasose en treinta y tres hojas (Firma)

Pagó Favián Morillo por la villa del Canpanario, çiento y quarenta maravedis de la vista deste proçeso con el sello y veynte y quatro de plantaçiones¹²⁹. En Madrid a XXIX de setiembre de 1565.

Juan de Paredes

¹²⁹ De plantar: 5. fig. p. us. Establecer un sistema, institución, ordenación, reforma, etc. 6. fig. Fundar, establecer. PLANTAR la fe.

AGRADECIMIENTOS

Queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento al personal del Archivo Histórico Nacional de Madrid quienes, una vez más, con su atención, han hecho más fácil la elaboración de este libro; a Raúl Díaz Sánchez, por su inestimable ayuda en el trabajo de campo y recogida de datos; a Primitivo Plans Palomino, por poner sus medios a nuestra disposición; y al Excelentísimo Ayuntamiento de Campanario y Fondo Cultural Valeria, impulsores de esta edición.

Diccionario: *Diccionario de la Lengua Española*. Edición electrónica, versión 21.1.0. Real Academia Española, 1992. Edición electrónica: Espasa Calpe, 1995.